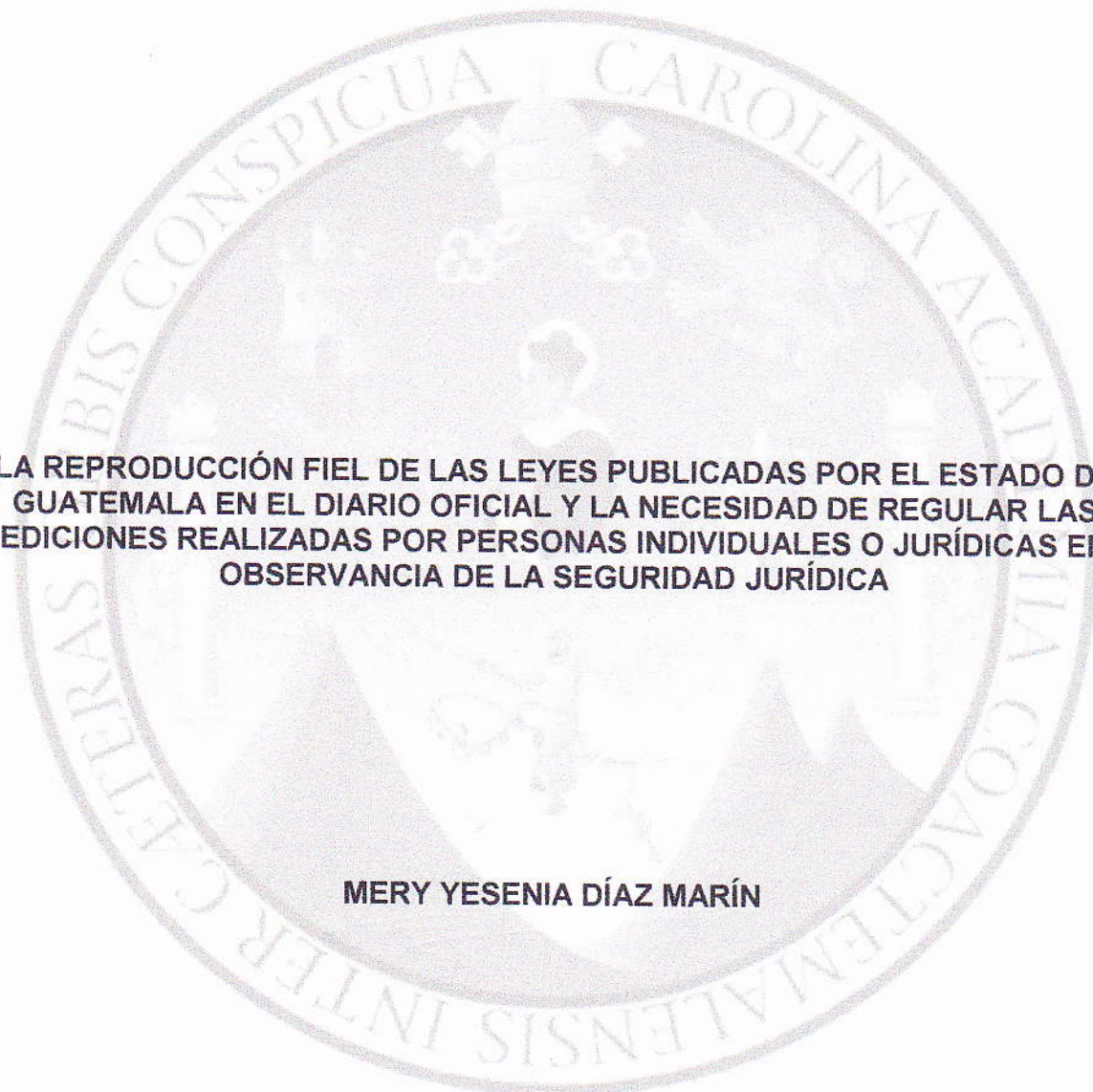


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA REPRODUCCIÓN FIEL DE LAS LEYES PUBLICADAS POR EL ESTADO DE  
GUATEMALA EN EL DIARIO OFICIAL Y LA NECESIDAD DE REGULAR LAS  
EDICIONES REALIZADAS POR PERSONAS INDIVIDUALES O JURÍDICAS EN  
OBSERVANCIA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA**

**MERY YESENIA DÍAZ MARÍN**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA REPRODUCCIÓN FIEL DE LAS LEYES PUBLICADAS POR EL ESTADO DE  
GUATEMALA EN EL DIARIO OFICIAL Y LA NECESIDAD DE REGULAR LAS  
EDICIONES REALIZADAS POR PERSONAS INDIVIDUALES O JURÍDICAS EN  
OBSERVANCIA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MERY YESENIA DÍAZ MARÍN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, agosto de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**VOCAL I:** Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
**VOCAL III:** Lic. Luis Fernando López Díaz  
**VOCAL IV:** Br. Victor Andrés Marroquín Mijangos  
**VOCAL V:** Br. Rocael López González  
**SECRETARIA:** Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora  
Vocal: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes  
Secretario: Licda. María del Carmen Mancilla Girón

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera  
Vocal: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia  
Secretario: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis en Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**BUFETE PROFESIONAL DEL NOTARIO  
JOSÉ ALBERTO SIERRA ROSALES  
ABOGADO Y NOTARIO**

17 Avenida "D", 0-29, Zona 15, Colonia El Maestro, Guatemala, Guatemala  
Teléfono: 2369-0340

Guatemala, 15 de Enero de 2013

Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la unidad de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



Respetable Licenciado:  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana

En cumplimiento del nombramiento como Asesor de Tesis, de la Bachiller **MERY YESENIA DÍAZ MARÍN**, me dirijo a usted, con el objeto de informar mi labor y expongo lo siguiente:

He guiado personalmente a la Bachiller Mery Yesenia Díaz Marín, durante el lapso de la asesoría, así como se evidencia en el trabajo de tesis, la autora manifestó su capacidad de investigación, utilizando en la elaboración del mismo, los métodos de investigación científica y técnicas para desarrollar las consecuencias jurídicas del Tema de Tesis, con el cual comprueba la hipótesis que se relaciona con la falta de supervisión por parte de las autoridades para controlar la reproducción de leyes en Guatemala.

El trabajo de tesis se denomina: **"LA REPRODUCCIÓN FIEL DE LAS LEYES PUBLICADAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA EN EL DIARIO OFICIAL Y LA NECESIDAD DE REGULAR LAS EDICIONES REALIZADAS POR PERSONAS INDIVIDUALES O JURÍDICAS EN OBSERVANCIA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA"**, por lo que me es grato manifestarle que:

- a. El trabajo establece un desarrollo científico y técnico, donde se instituye que la reproducción de las leyes publicadas por el Estado de Guatemala en el Diario Oficial relacionado con la necesidad de regular las ediciones realizadas por personas individuales o jurídicas y la poca injerencia del Estado en dicha regulación.



- b. La redacción utilizada para el desarrollo del trabajo de tesis es muy clara, donde la ponente explica la necesidad de crear un ente que controle la reproducción de las leyes publicadas por el Estado de Guatemala.
- c. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: El método histórico, el cual se empleo para establecer las distintas formas que en la historia de la legislación guatemalteca se han cotejado las transcripciones de las leyes, decretos, reglamentos; el método inductivo señaló su regulación legal y el método deductivo, el cual combina principios necesarios y simples para deducir nuevas proposiciones, se utilizó una técnica sistemática empírica, en la cual el científico no tiene control directo sobre las variables independientes porque sus manifestaciones ya han ocurrido o porque son inherentemente no manipulables.
- d. El aporte científico de la presente tesis se establece en evidenciar la necesidad de seguridad jurídica en la reproducción de las leyes publicadas por el Estado de Guatemala en el Diario Oficial y regular el procedimiento de las ediciones realizadas por personas individuales o jurídicas.
- e. Las conclusiones y las recomendaciones que se establecen, son congruentes con el trayecto de la investigación al haber sido atendidos los cambios que se le han sugerido.
- f. La bibliografía empleada tiene relación directa con los capítulos y con las citas bibliográficas de la tesis.

Con motivo de lo anotado, la tesis reúne efectivamente los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, por lo cual en mi calidad de asesor emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente.

  
**JOSÉ ALBERTO SIERRA ROSALES**  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 7832

*José Alberto Sierra Rosales*  
*Abogado y Notario*



# USAC

## TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

*eff*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MERY YESENIA DÍAZ MARÍN, titulado LA REPRODUCCIÓN FIEL DE LAS LEYES PUBLICADAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA EN EL DIARIO OFICIAL Y LA NECESIDAD DE REGULAR LAS EDICIONES REALIZADAS POR PERSONAS INDIVIDUALES O JURÍDICAS EN OBSERVANCIA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/iyr.

*eff*

*[Handwritten signature]*  
Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO



*Ronario*



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Doy gracias por haberme dado la vida.
- A LA VIRGEN SANTÍSIMA:** Doy gracias por haberme iluminado en mis estudios.
- A MIS PADRES:** Leandro Fidel Díaz Motta y Mery Marín Vicente gracias por sus enseñanzas, por haberme orientado en todos los aspectos de mi vida, apoyarme siempre en mis estudios y hacer de mí una mujer de bien.
- A MI HERMANO:** Fidel Alfredo Díaz Marín, por sus consejos, apoyo y fortaleza en todos los aspectos de mi vida y estudios.
- A MIS ABUELOS:** Lucio Daniel Marín Muñoz, María Justa Vicente, Favio Díaz De León, Leonarda Isabel Motta Girón (Q.E.P.D), por sus ejemplos y enseñanzas.
- A MIS TÍAS Y TÍOS:** Ana María, Dominga, Isabel, Mariana, Consuelo, Baudilio, Juan Eduardo, Arnoldo, Victoria, Juanita, Justa, Bernarda, por su cariño.
- A MIS MADRINAS:** María Luisa Marín Vicente (Q.E.P.D) y Lisbeth Ileana Juárez Díaz por sus consejos y cariño.



**EN ESPECIAL A:**

Mynor Arnoldo Díaz Pineda, Juan Augusto Marín Vicente, Rodolfo Marín Vicente, Lucila Melchor Acifuina, Pedro Melchor, Emiliano Vicente, Gonzalo Melchor Acifuina (Q.E.P.D).

**A MIS AMIGOS:**

Gladys, Gustavo, Marleny, Selvin, Nataly, Mirna por haberme brindado su amistad y compartir juntos los desvelos, triunfos y fracasos.

**A MI ASESOR:**

Lic. José Alberto Sierra Rosales, por darme su apoyo y conocimiento para desarrollar este trabajo.

**A LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS  
Y SOCIALES:**

Por haberme enseñado más que el derecho, una filosofía de vida.

**A LA UNIVERSIDAD DE  
SAN CARLOS DE  
GUATEMALA:**

Por permitir mi formación como profesional.





## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Axiología de ordenamiento jurídico guatemalteco.....	1
1.1. Generalidades del ordenamiento jurídico guatemalteco.....	2
1.1.1. Normas jurídicas.....	3
1.1.2. Justicia reparadora.....	8
1.1.3. Teoría sobre la justicia.....	13
1.2. Axiología jurídica.....	15
1.2.1. Etimología de la palabra axiología jurídica.....	16
1.2.2. Definición de axiología jurídica.....	16
1.3. Clasificación de los valores que pretende alcanzar el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	17
1.3.1. Características de los valores.....	18
1.3.2. Valores en derecho.....	20
1.4. Las diversas especies de justicia.....	40



**Pág.**

## **CAPÍTULO II**

2. El ordenamiento jurídico guatemalteco.....	43
2.1. La Constitución Política de la República de Guatemala.....	43
2.2. Orden jerárquico de los preceptos de derecho en el sistema guatemalteco.....	49
2.2.1. Preeminencia del derecho internacional.....	52
2.2.2. Supremacía material y supremacía formal de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	53
2.3. Leyes constitucionales.....	55
2.3.1. Definición de leyes constitucionales.....	57
2.3.2. Los tratados internacionales.....	59
2.3.3. Leyes ordinarias.....	60
2.3.4. Clasificación de las constituciones.....	63

## **CAPÍTULO III**

3. El proceso legislativo guatemalteco.....	69
3.1. Generalidades del proceso legislativo guatemalteco.....	69
3.2. Definición de técnica legislativa.....	71
3.3. Etapas del proceso de formación de una ley.....	72



	<b>Pág.</b>
3.3.1. Iniciativa de ley.....	73
3.3.2. Presentación.....	75
3.3.3. Admisión.....	77
3.3.4. Discusión.....	79
3.3.5. Aprobación.....	86
3.3.6. La redacción final del decreto.....	87
3.3.7. Revisión.....	87
3.3.8. Sanción.....	88
3.3.9. Promulgación.....	90
3.3.10. Publicación.....	91
3.3.11. Iniciación de la vigencia.....	93
3.3.12. El veto.....	95
3.3.13. La primacía legislativa.....	97
3.4. La ley como producto del proceso legislativo.....	99
3.4.1. La ley material.....	101
3.4.2. La ley formal.....	102
3.4.3. Características del proceso legislativo.....	103



Pág.

## CAPÍTULO IV

4.	La libertad de expresión.....	111
4.1.	Definición de libertad de expresión.....	112
4.2.	Límites de la libertad de expresión.....	115
4.3.	Marco jurídico de la libertad de expresión.....	117
4.3.1.	Marco jurídico internacional.....	117
4.3.2.	Marco jurídico nacional.....	119
4.4.	La libertad de expresión y la relación con la publicación de códigos, leyes y decretos de observancia general.....	123
4.5.	Consideraciones generales de la Ley de Acceso a la Información Pública.....	139

## CAPÍTULO V

4.	La reproducción fiel de las leyes publicadas por el Estado de Guatemala en el Diario de Centro América y la necesidad de regular las ediciones realizadas por personas individuales o jurídicas en observancia a la seguridad jurídica .....	145
5.1.	Generalidades de la reproducción fiel de las leyes publicadas por el Estado de Guatemala en el Diario de Centro América.....	146



**Pág.**

5.2. Los códigos, leyes y decretos de observancia general publicados sin supervisión estatal por particulares y los aspectos negativos respecto de la seguridad jurídica.....	154
5.2.1. Confrontación de leyes publicadas por particulares respecto de su texto original publicado en el Diario de Centro América.....	162
5.2.2. Fundamentación constitucional.....	169
5.3. Propuesta de regulación de las publicaciones realizadas por particulares referidas a códigos, leyes y decretos de observancia general.....	176
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>181</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>183</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>185</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>191</b>



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende determinar que no existe ningún tipo de control estatal efectivo que garantice la identidad y certeza de las leyes publicadas por particulares que, supuestamente, son reproducción fiel del texto publicado en el Diario de Centro América. A nadie escapa que una palabra, una coma, o una preposición pueden cambiar radicalmente el sentido de interpretar una norma.

La hipótesis se formuló basándose en que en Guatemala no existe identidad entre el texto de los códigos, leyes y reglamentos de observancia general, publicados por el Estado de Guatemala en el Diario de Centro América y las reproducciones que de los mismos son realizadas por personas individuales o jurídicas.

El objetivo fundamental de la investigación se basa en el análisis jurídico y doctrinario de la necesidad de hacer evidente que el contenido de algunas publicaciones que se presume reproducen códigos, leyes, reglamentos que son de uso diario para los profesionales y estudiantes del derecho tales como la Constitución Política de República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Código de Trabajo, con el texto publicado en el Diario de Centro América se puede comprobar, fácilmente, un sin número de deficiencias, errores y omisiones en la transcripción del contenido de la ley.

Los supuestos de la presente investigación se plantearon en relación a la seguridad jurídica, reconocida en el Artículo 2 constitucional, implica no sólo que el derecho sea seguro en su proceso de creación sino, también, que este sea divulgado de manera



cierta a sus destinatarios, dicho control compete única y exclusivamente al Estado y este es responsable del mismo.

Los métodos utilizados fueron: El método histórico, el cual se empleo para establecer las distintas formas que en la historia de la legislación guatemalteca se han cotejado las transcripciones de las leyes, decretos, reglamentos; el método inductivo permite que en la presente investigación se tomen elementos singulares y el método deductivo, el cual combina principios necesarios y simples para deducir nuevas proposiciones, se utilizó una técnica sistemática empírica, en la cual el científico no tiene control directo sobre las variables independientes porque sus manifestaciones ya han ocurrido o porque son inherentemente no manipulables.

El presente trabajo está contenido en cinco capítulos: El primero es relativo a la axiología del ordenamiento jurídico guatemalteco, clasificación y especies de justicia; el segundo trata sobre el ordenamiento jurídico guatemalteco, Constitución Política de la República de Guatemala; en el tercer capítulo se desarrolla lo referente al proceso legislativo; en el cuarto capítulo se desarrolla lo relacionado a la libertad de expresión; por último, en el quinto capítulo se realiza un breve estudio sobre la reproducción fiel de las leyes publicadas por el Estado de Guatemala y la necesidad de su regulación.

Con esta tesis se pretende realizar un aporte documental dirigido a los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a los profesionales del derecho, relacionado con la seguridad jurídica de la reproducción fiel de las leyes publicadas por el Estado de Guatemala en el Diario de Centro América.



## CAPÍTULO I

### 1. Axiología del ordenamiento jurídico guatemalteco

La axiología o filosofía de los valores, es la rama de la filosofía que estudia la naturaleza de los valores y juicios valorativos.

“La axiología no sólo trata en su mayoría intelectual y moral de los valores positivos, sino también de los valores negativos, analizando los principios que permiten considerar que algo es o no valioso; y considerando los fundamentos de tal juicio”<sup>1</sup>.

La investigación de una teoría de valores ha encontrado una aplicación especial en la ética y en la estética, ámbitos donde el concepto de valor posee una relevancia específica.

La finalidad de la axiología jurídica, al estudiar los valores pretende enjuiciar y criticar a las instituciones jurídicas vigentes, contraponiéndolo a un orden jurídico ideal. Recordemos que esa era la función del derecho natural, en nuestra actualidad, se presenta ante nosotros con el nombre de valores jurídicos.

---

<sup>1</sup> Cossío, Carlos. *La axiología jurídica y la ciencia del derecho*. Pág. 29.



“La Axiología Jurídica o Estimativa Jurídica nace de la necesidad de preguntarnos ante todo sistema de derecho; si, además de estar dotado de vigencia, está justificado; si además de constituir un deber ser formal, de ser expresión de un imperativo establecido o autorizado por el Estado se conforma con un deber ser superior, posee una normativa de orden material, es expresión de un valor jurídico”<sup>2</sup>.

Con ello podemos indicar que el derecho es un producto de la sociedad, ello es, un producto cultural. Que como todo producto, surgió de una necesidad, lo cual implica que posee un motivo o una finalidad.

### 1.1. Generalidades del ordenamiento jurídico guatemalteco

“El estudio griego culmina con el desarrollo de un sistema de valores. Los valores pueden ser objetivos o subjetivos, siendo los valores objetivos aquellos que incluyen el bien, la verdad o la belleza, siendo finalidades ellos mismos”<sup>3</sup>.

Se consideran valores subjetivos, en cambio, cuando estos representan un medio para llegar a un fin, que en la mayoría de los casos son caracterizados por un deseo personal. Además, los valores pueden ser fijos o dinámicos. Los valores también

---

<sup>2</sup> Gutiérrez, Carlos José. **Lecciones de filosofía del derecho**. Pág. 356.

<sup>3</sup> **Ibid.** Pág. 33.

pueden diferenciarse a base de su grado de importancia y pueden ser conceptualizados en términos de una jerarquía, en cuyo caso algunos poseerán una posición más alta que otros.

El problema fundamental que se desarrolla desde los orígenes mismos de la axiología, hacia fines del siglo XIX, es el de la objetividad o subjetividad de la totalidad de los valores. El subjetivismo se opone, desde el principio, a este enfoque y se entiende como que lo estrictamente humano es la medida de todas las cosas, de lo que vale y de lo que no vale, y de la misma escala de valores; sin sustento en la realidad exterior.

Se dejan fuera los juicios de valor, en virtud de que no cumplen con el principio de verificación empírica. De esta manera, lo ético y lo estético no son más que expresiones de la vida espiritual del sujeto y no consiste una captación comprobable del mundo externo.

### **1.1.1. Normas jurídicas**

La norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictada por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejada una sanción. Generalmente, la norma impone deberes y confiere derechos

de carácter obligatorio, emanado de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa de ésta, y que tiene por objeto regular las relaciones sociales, o la conducta del hombre que vive en sociedad.

Las normas jurídicas son diferentes a las normas sociales, ya que tienen la característica de la coercibilidad, la posibilidad legítima de recurrir al uso de la fuerza socialmente organizada en caso de su incumplimiento, buscan cumplir con las finalidades concretas del ordenamiento jurídico, con la paz, el orden y la seguridad. Se diferencian de otras normas de conducta, en su carácter heterónimo impuesto por otro y bilateral frente al sujeto obligado a cumplir la norma. También, existe otro facultado para exigir su cumplimiento, son coercibles debido a que son exigibles por medio de sanciones tangibles y externas ya que importan el cumplimiento de la norma.

Las mismas se diferencian de las reglas del derecho, porque las primeras tienen intención prescriptiva; mientras que las reglas tienen carácter descriptivo. Inclusive de esta manera podrían estar presentes en un mismo texto.

Además, el término está muy relacionado con el de derecho. A este último concepto pueden atribuírsele diferentes sentidos, siendo uno de los más recurrentes el de ordenamiento o sistema de normas jurídicas.

La relación entre ordenamiento jurídico y norma es el de todo con la parte. Es de carácter cuantitativo y el ordenamiento jurídico se tiene que encontrar constituido por el conjunto de las normas jurídicas.

Es común que se confunda el concepto de norma jurídica con el de ley o legislación, sin embargo, la ley es un tipo de norma jurídica, pero no todas las normas son leyes, pues son normas jurídicas también los Reglamentos, Órdenes Ministeriales, Decretos y, en general; cualquier acto administrativo que genere obligaciones o derechos. Cabe agregar que constituyen normas jurídicas aquéllas emanadas de los actos y contratos celebrados entre particulares o entre éstos y órganos estatales, cuando actúan como particulares; sujetándose a las prescripciones de derecho privado.

La clasificación de las normas jurídicas en función de la voluntad del individuo, es la siguiente:

- Normas imperativas: Obligan independientemente de la voluntad del individuo.

- Normas dispositivas: Obligan cuando no existe una voluntad expresa en contrario del individuo, incluyéndose dentro de esta categoría a las normas supletorias. También puede considerarse como dispositiva la norma interpretativa, es decir; aquella que va encaminada a determinar e interpretar la voluntad de las partes.

En cuanto a las características de las normas jurídicas, es de importancia señalar que existe una serie de características que hacen diferentes a las normas jurídicas de cualquier otro tipo de normas, y que permiten distinguir unas de otras. Entre las cuales podemos mencionar:

- a) "Heteronomía: Significa que las normas jurídicas son creadas por otra persona distinta al destinatario de la norma, y además, son impuestas en contra de su voluntad. Esta característica se opone a la autonomía, que significa que la norma es creada de acuerdo a la propia conciencia de la persona.
- b) Bilateralidad: Consiste en que la norma jurídica al mismo tiempo que impone derechos, también concede derechos a uno o varios sujetos. Las normas jurídicas son imperativas y atributivas, siendo esta, otra manera de designar el carácter bilateral del derecho, pues lo imperativo significa para el ordenamiento jurídico, que impone obligaciones, y lo atributivo que estatuye derechos y obligaciones. Esta

característica se opone a la unilateralidad, que consiste en que frente al sujeto a quien obligan las normas; no existe otro autorizado para exigir su cumplimiento.

- c) Facultad: Es la posibilidad normativa, que corresponde a un sujeto llamado pretensor.
  
- d) Exterioridad: La norma jurídica únicamente toma en cuenta la adecuación externa de la conducta con el deber estatuido en la norma, sin importarle la intención o convicción del sujeto obligado, se opone a la interioridad en la cual el cumplimiento del deber no se realiza solo de acuerdo con la norma; sino conforme a los principios y convicciones del obligado.
  
- e) Coercibilidad: Esta característica consiste en que el Estado tiene la posibilidad de aplicar por medio de la fuerza pública una sanción si la persona se niega a acatarla; a esta se le opone la incoercibilidad que consiste en que la norma se ha de cumplir de manera espontánea, no puede obligarse a las personas a que la cumplan por medio de la fuerza judicial. La sanción es un daño o mal que sobreviene por el incumplimiento de una norma y desde ese punto de vista todas las normas tienen sanción, sin embargo; solamente las normas jurídicas son coercibles.

f) Generalidad: El decir que la norma jurídica es general, significa expresar que la conducta que ella ordena se impone a un número indeterminado de personas, es decir; que cuando dicta un comportamiento lo hace de manera abstracta.”<sup>4</sup>

Las características de las normas jurídicas se enlazan con el problema de los caracteres del sistema jurídico normativo. Cuando se distingue al ordenamiento jurídico del ordenamiento moral y del ordenamiento que integran las reglas del trato social, se encuentra que el ordenamiento jurídico tiene como notas la exterioridad, la heteronomía, la bilateralidad y la coercibilidad. De ellas se encuentra en los convencionalismos la heteronomía y la exterioridad, por lo cual quedan como notas propias, exclusivas del ordenamiento jurídico, la bilateralidad y la coercibilidad. Son éstas precisamente las notas fundamentales, las características esenciales de la norma jurídica. La norma jurídica es bilateral y es coercible y ninguna otra clase de normas presenta ni la bilateralidad ni la coercibilidad.

### **1.1.2. Justicia reparatora**

La justicia reparatora consiste en un movimiento social de carácter internacional de reforma a la justicia penal, que plantea que el crimen o delito es fundamentalmente un

---

<sup>4</sup> López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 61.

daño en contra de una persona concreta y de las relaciones interpersonales, a diferencia de la justicia penal convencional de carácter retributiva, que plantea que el delito es una lesión de una norma jurídica; en donde la víctima principal es el Estado.

En la justicia restaurativa, la víctima concreta juega un papel fundamental y puede beneficiarse de una forma de restitución o reparación a cargo del responsable o autor del delito, y en donde también se habla del ofensor como concepto alternativo al de delincuente; pues la justicia restaurativa evita estigmatizar a la persona que ha cometido un delito.

“La justicia restaurativa toma diferentes formas, existiendo una variedad de programas y prácticas, pero todos estos sistemas y prácticas comparten principios comunes. Las víctimas de un crimen deben tener la oportunidad de expresar libremente, y en un ambiente seguro y de respeto, el impacto que el delito ha tenido en sus vidas, recibir respuestas a las preguntas fundamentales que surgen de la experiencia de victimización, y participar en la decisión acerca de cómo el ofensor deberá reparar el mal causado”<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Hulsman, Louk. **Sistema penal y seguridad ciudadana hacia una alternativa**. Pág. 24.





La justicia restaurativa busca la responsabilización del infractor y lo hace de una forma constructiva. Durante todo el proceso busca que el delincuente vea, se dé cuenta que su acción, si daño a otro ser humano. Lejos de buscar avergonzarlo, esta justicia trata de hacer surgir la vergüenza reintegrativa, que al darse cuenta del daño que su acción ha causado, desee de forma voluntaria y porque se ha visto reflejado en el dolor de la víctima, reparar el daño o mitigar este dolor, y no como un castigo sino porque es una prestación constructiva y debida. Se trata al fin y al cabo de cambiar un castigo destructivo y pasivo, por uno constructivo activo y que conlleve responsabilización del infractor por su conducta.

Los valores centrales de la justicia restaurativa, son los siguientes:

- El encuentro: Consiste en el acercamiento personal y directo entre la víctima, el autor u ofensor y otras personas que puedan servir de apoyo a las partes y que constituyen sus comunidades de cuidado o afecto.
- La reparación: Es la respuesta que la justicia restaurativa da al delito y puede consistir en restitución o devolución de la cosa, pago monetario, o trabajo en beneficio de la víctima o de la comunidad. La reparación debe ir primero en beneficio

de la víctima concreta y real, y luego, dependiendo de las circunstancias; puede beneficiar a víctimas secundarias y a la comunidad.

- La reintegración: Se refiere a la restitución tanto de la víctima como del ofensor en la comunidad y significa no sólo tolerar la presencia de la persona en el seno de la comunidad sino que, más aún, contribuir a su reingreso como una persona integral; cooperadora y productiva.
- La participación o inclusión: Consiste en brindar a las partes, o sea, a las víctimas, ofensores y eventualmente a la comunidad, la oportunidad para involucrarse de manera directa y completa en todas las etapas de encuentro, reparación y reintegración. Requiere de procesos que transformen la inclusión de las partes en algo relevante y valioso; y que aumenten las posibilidades de que dicha participación sea voluntaria.

La justicia reparadora consiste en el proceso en el que todas las partes afectadas por una ofensa llegan conjuntamente a resolver de forma colectiva el modo de tratar la situación creada por la ofensa y sus implicaciones para el futuro.

Son tres los elementos más importantes de la justicia reparatora:

- Participación de las partes exponiendo sus necesidades.
- La facilitación de un diálogo ordenado.
- La búsqueda de una solución consensuada que resuelva el conflicto.

El propósito que se busca es restablecer la armonía inicial existente antes de la ofensa o del delito.

Es de importancia analizar si la justicia reparatora cumple con las premisas de la prevención general y la prevención especial, siendo la figura que más se aproxima a ello la de la mediación. El problema es que no se trata de un conflicto bilateral entre autor y víctima sino que también afecta a la comunidad.

Entre las críticas que se le hacen a la justicia reparatora, es de importancia señalar las siguientes:

- El victimario tiene más que ganar que la víctima.
- La concepción reparatora de la justicia es utópica.
- La justicia basada en la reparación supone la privatización de la justicia penal.

- La justicia reparadora es válida para delitos no graves.

### 1.1.3. Teoría sobre la justicia

La justicia no es el dar o repartir cosas a la humanidad, sino el saber decidir a quién le pertenece esa cosa por derecho. La justicia es ética, equidad y honestidad. Es la voluntad constante de dar a cada uno lo que es suyo. Es aquel referente de rectitud que gobierna la conducta y constriñe a respetar los derechos de los demás.

También, se le entiende como valor y fin del derecho, más que como virtud subjetiva al que se le puede conceptualizar como el conjunto de valores, bienes o intereses para cuya protección o incremento los hombres recurren a esa técnica de convivencia a la que se le denomina derecho.

Ahora bien en cuanto al bien jurídico tutelado por el derecho, o sea, el conjunto de condiciones protegidas por las normas jurídicas, se puede considerar desde una perspectiva absoluta iusnaturalista dentro de la cual todo derecho es justo y si no es justo no es derecho. Pero desde una óptica iuspositivista, el derecho es condición de la justicia y a la vez, es una medida de valoración del derecho, por lo que se señala que

un derecho positivo determinado puede ser justo o injusto, de acuerdo con un ideal subjetivo de justicia.

Todas las virtudes están comprendidas en la justicia. En definitiva, la verdadera justicia es el arte de dar a cada uno lo suyo, o bien, hacer a un individuo dar lo suyo a otro, ello con base en los principios de la ciencia del derecho, lo cual debe hacerse sin discriminar ni mostrar preferencia alguna por nadie, toda vez que las personas deben ser tratadas por igual para poder estar en condiciones de aplicar la justicia a plenitud.

En cuanto a las teorías acerca de la justicia, se destacan las siguientes:

- La justicia como armonía social: Los gobernantes se transforman en los individuos más justos y sabios, o sea en filósofos, o bien, los individuos más justos y sabios de la comunidad, es decir, los filósofos; se transforman en sus gobernantes.
- La justicia como igualdad proporcional: Dar a cada uno lo que es suyo, o lo que le corresponde. Lo que le corresponde a cada ciudadano tiene que estar en proporción con su contribución a la sociedad, sus necesidades y sus méritos.

- La ley natural: Los ciudadanos han de tener los derechos naturales, siendo estos derechos los que posteriormente se denominaron derechos humanos.

Para los utilitaristas, las instituciones públicas se componen de una forma justa cuando consiguen maximizar la utilidad. Según esta teoría, lo justo es lo que beneficia al mayor número de personas a la vez.

## **1.2. Axiología jurídica**

Es uno de los fragmentos más importantes que tiene el ordenamiento jurídico, ya que ella es la rama de la filosofía del derecho que trata el problema de los valores jurídicos, explicando, a su vez, sobre cuáles serán los valores que harán correcto un modelo de derecho.

Esta existencia de la axiología es significativa ya que muestra el papel que tienen los valores dentro del sistema jurídico. La formación de valores de una sociedad va a determinar la proyección de su sistema de derecho. Se entiende por valor moral todo aquello que lleve al ser humano a preservar y crecer en su dignidad de persona.

### 1.2.1. Etimología de la palabra axiología jurídica

“Esta se deriva del griego axios, “lo que es valioso o estimable”, y logos, “ciencia”, es decir que es la teoría del valor o de lo que se considera valioso o en la filosofía de los valores: es la rama de la filosofía que estudia la naturaleza de los valores y juicios valorativos”<sup>6</sup>.

La axiología no sólo trata de los valores positivos, sino también de los valores negativos, analizando los principios que permiten considerar que algo es o no valioso, y considerando los fundamentos de tal juicio. La investigación de una teoría de los valores ha encontrado una aplicación especial en la ética y en la estética, ámbitos donde el concepto de valor posee una relevancia específica.

### 1.2.2. Definición de axiología jurídica

La axiología jurídica es la rama de la filosofía del derecho que trata el problema de los valores jurídicos, es decir, dilucida sobre cuales sean los valores que harán correcto un modelo de derecho o que primarán a la hora de elaborar o aplicar el derecho. De todos los valores del derecho el más importante es el de justicia, tiene tanta importancia que

---

<sup>6</sup> Fernández Bulté, Julio. **Teoría del derecho**. Pág. 132.

algunos autores designan a la axiología jurídica como teoría de la justicia.

### **1.3. Clasificación de los valores que pretende alcanzar el ordenamiento jurídico guatemalteco**

En lo que se refiere a la clasificación de los valores, varias son las teorías que se ocupan del tema. La mayor parte, además de clasificarlos, establecen también una jerarquía. Otra parte simplemente investiga su naturaleza, sin otra preocupación. Las que los clasifican y los jerarquizan suelen presentar también aspiraciones normativas.

Es por ello que podemos clasificar a los valores jurídicos como:

- Valores jurídicos fundamentales: Entre los cuales se menciona a la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, le damos tal nombre porque de ellos depende la existencia de todo orden jurídico genuino.
- Valores jurídicos fundamentales: Son cualquier medio de realización de los caracteres fundamentales y consecutivos. Las llamadas garantías constitucionales y en general todas de las de procedimiento.



- Valores jurídicos consecutivos: Queremos referirnos a los que son consecuencia inmediata de la armónica realización de los fundamentales, como lo son la libertad, la igualdad y la paz social.

### 1.3.1. Características de los valores

Entre las características de los valores se pueden enumerar las siguientes:

- “Independientes e inmutables: Son lo que son y no cambian, por ejemplo: la justicia, la belleza, el amor.
- Absolutos: Son los que son y no están condicionados a ningún hecho social, histórico, biológico o individual. Un ejemplo puede ser los valores como la verdad o la bondad.
- Inagotables: No hay ni ha habido persona alguna que agote la nobleza, la sinceridad, la bondad, el amor.
- Verdaderos: Los valores se dan en las personas o en las cosas, independientemente que se les conozca o no. Los valores tienen que ser

descubiertos por el hombre y sólo así es como puede hacerlos parte de su personalidad.

- **Subjetivos:** Los valores tienen importancia al ser apreciados por la persona, su importancia es sólo para ella, no para los demás. Cada cual los busca de acuerdo con sus intereses.
- **Objetivos:** Los valores son también objetivos porque se dan independientemente del conocimiento que se tenga de ellos. Sin embargo, la valoración es objetiva, es decir, depende de las personas que lo juzgan. Por esta razón, muchas veces creemos que los valores cambian, cuando en realidad lo que sucede es que las personas somos quienes damos mayor o menor importancia a un determinado valor.
- Además de estas características se puede decir que frente a un valor siempre existe un antivalor, bello, feo y se encuentran implícitos en cada una de las normas jurídicas que rigen las relaciones intersubjetivas<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Cossio, **Ob. Cit.** Pág. 43.

Dentro de los valores y sus características podemos explicar que los valores tiene la pretensión de universalidad en sentido abstracto, por más que se manifiestan socialmente dependientes de las formas culturales que adquieran. En este sentido no hay ninguna amenaza en la necesidad de establecer la universalidad de los juicios de valor; ya que estos encuentran su validez en una fundamentación inteligible y racional. Los valores cumplen funciones de organización y equilibrio de la vida socialmente compartida; y sólo pueden comprenderse por referencia a esa vida misma. La axiología jurídica hunde sus raíces en la ontología social, porque supone un momento de conflicto, en tanto que exista libertad humana.

### **1.3.2. Valores en derecho**

“El derecho persigue la realización de los valores necesarios para poder vivir en comunidad, y por ello se concibe como un ordenamiento jurídico fundado en la justicia y en el bien común”<sup>8</sup>.

Así el valor de lo jurídico es uno, primero, que otorga validez formal al derecho, y uno más, que estriba en que está para servir a otros valores o fines; por ello, el derecho posee: un doble aspecto valorativo: El que ataña a la legalidad, que es el valor surgido

---

<sup>8</sup> *Ibid.* Pág. 45.

de la observancia de la ley, y la justicia, que se hace posible cumplimiento de los valores o fines que el derecho es portador y asegurador.

Los valores perseguidos por el ordenamiento jurídico guatemalteco son:

- a) La paz,
- b) El poder,
- c) La seguridad jurídica,
- d) La solidaridad,
- e) El bien común,
- f) El orden social, y
- g) La justicia.

#### **a) La paz**

“La palabra paz deriva del latín pax. Es generalmente definida, en sentido positivo, como un estado de tranquilidad o quietud, y en sentido negativo como ausencia de inquietud, violencia o guerra”<sup>9</sup>.

Desde el punto de vista del derecho internacional, y por extensión de la definición anterior, el término paz es un convenio o tratado que pone fin a la guerra. Puede

---

<sup>9</sup> **Ibid.** Pág. 48.



hablarse de una paz social como entendimiento y buenas relaciones entre los grupos, clases o estamentos sociales dentro de un país. En el plano individual, la paz designa un estado interior, exento de cólera, odio y más generalmente de sentimientos negativos. Es, por lo tanto, deseada para uno mismo e igualmente para los demás, hasta el punto de convertirse en una meta de la vida.

Las normas jurídicas pretenden dirimir los conflictos que surtan entre sus asociados y de esta manera se logra el valor de la paz.

#### **b) El poder**

“Es una consecuencia lógica del ejercicio de las funciones por parte de las personas que ocupan un cargo representativo dentro de un sistema de gobierno en un país”<sup>10</sup>.

Por ello el poder político se identifica en sistemas democráticos con el poder ejecutivo y legislativo de un país, mientras que el tercer poder del Estado, el poder judicial está dentro de un esquema distinto ya que su legitimidad no está sostenida por el voto del pueblo como los otros dos poderes, si no por el fiel cumplimiento del ejercicio de sus funciones. El poder político es legítimo cuando es elegido conforme a la Constitución

---

<sup>10</sup> Hulsman, **Ob. Cit.** Pág. 42.



Política de la República de Guatemala. En países democráticos tiene como sustento la legitimidad otorgada por el pueblo por medio del voto popular. El poder político es abusivo cuando se excede en el ejercicio de sus funciones, avanzado en materias que está dentro del ámbito de los otros poderes, intromisión de poderes. El poder político es ilegítimo cuando utiliza mecanismos no autorizados por la leyes y se adueña del poder gubernamental, ejecutivo-legislativo, sin tener la legitimidad del pueblo, otorgada por el voto popular.

Es la capacidad de quien ostenta la facultad de dictar las normas, las cuales se deben ajustar a la voluntad de quienes le dieron dicha facultad. Poder coercitivo cuando sea necesario imponerlas a la fuerza.

### **c) La seguridad jurídica**

Seguridad jurídica, principio del derecho universalmente reconocido, que se entiende como certeza práctica del derecho, representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La palabra "seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus, de segura, que significa estar seguros de algo y libre de cuidados"<sup>11</sup>.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si éstos llegarán a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Los mecanismos a través de los cuales el Estado garantiza la seguridad jurídica debida a los ciudadanos son los siguientes:

- A. Irretroactividad de la ley,
- B. Cosa juzgada,

---

<sup>11</sup> Ibid. Pág. 43.



- C. Conocimiento del derecho,
- D. Presunción de inocencia, y
- E. Habeas corpus.

A. Irretroactividad: La irretroactividad, en derecho, es un posible efecto de las normas o actos jurídicos que implica la extensión de su aplicación a hechos ocurridos con anterioridad a su promulgación.

La irretroactividad penal, en derecho penal rige el principio de irretroactividad, que busca proteger a los ciudadanos de que se les pueda sancionar a posteriori por un acto que cuando fue realizado no estaba prohibido.

Dicha irretroactividad, sin embargo, no es absoluta, ya que sólo afecta a aquellas normas que perjudiquen al imputado, acusado o condenado, pero no a aquellas que le beneficien. Por lo tanto, si un delito es derogado por una ley posterior, o recibe una pena menor, se puede y se debe aplicar la normativa que le sea más beneficiosa.

B. Cosa juzgada: La cosa juzgada, del latín *res iudicata*, es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo



decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda.

Dentro de los motivos que han fundamentado la existencia de la institución de la cosa juzgada se encuentran los siguientes:

- “Certeza jurídica: La cosa juzgada pretende satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones, que toda sociedad requiere; mientras que la necesidad de justicia se pretende satisfacer a través de los recursos judiciales.
- Estabilidad de los derechos: Con la cosa juzgada se pretende asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos que las sentencias reconocen o declaran. Permite la inmutabilidad de los derechos adquiridos en virtud de las sentencias.
- Separación de poderes: La cosa juzgada reconoce el principio de separación de poderes, al impedir a los órganos de los demás poderes (ejecutivo y legislativo) alterar o modificar los resultados del ejercicio de la función jurisdiccional, reiniciando un proceso ya terminado.

- Efectos: Son las consecuencias jurídicas que surgen de la cosa juzgada, que se traducen en la posibilidad de exigir el cumplimiento de lo resuelto (acción de cosa juzgada) o en evitar un nuevo juicio sobre la materia (excepción de cosa juzgada).
- Acción de cosa juzgada: Es el efecto de la cosa juzgada que permite el cumplimiento coactivamente de un derecho reconocido o declarado en juicio. Requiere de una sentencia, favorable al que pretende ejercerla, firme (o que cause ejecutoria) y que imponga una obligación actualmente exigible.
- Excepción de cosa juzgada: Es el efecto de la cosa juzgada más típico también conocido como non bis in idem, en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las mismas personas, una misma materia e invocando idénticas razones. Es decir, permite hacer valer los atributos de inmodificabilidad e inimpugnanibilidad que posee una sentencia firme frente al inicio de un nuevo juicio.<sup>12</sup>

Es por ello que podemos concluir que la cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para

---

<sup>12</sup> Ibid. Pág. 44.



lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Su titular es la persona a cuyo favor se ha reconocido o declarado un derecho, es decir, el litigante que ha ganado y eventualmente sus herederos y se ejerce contra el litigante perdedor o, ocasionalmente, en contra de sus sucesores para reclamar lo obtenido en el juicio.

Es válido que el litigante que se ha beneficiado por el resultado del juicio y por todos aquéllos a los que, según la ley, aprovecha la decisión. Puede ser invocada por cualquiera de las partes en el juicio, independiente de la calidad que hayan tenido en éste demandante o demandado.

Por lo general, esta excepción debe ser alegada en el juicio posterior, porque es renunciable expresa o tácitamente y, habitualmente, sólo favorece a las partes que han intervenido en el respectivo litigio, a sus herederos. Además, es imprescriptible, pues puede alegarse en cualquier tiempo.

C. Conocimiento de la ley: La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. La óptica tradicional de la regla de la ignorancia de la ley expresada en algunos códigos

civiles como el colombiano o el chileno, en virtud de la cual la ignorancia jurídica del individuo no le permite justificar su comportamiento ni aun en sus relaciones estrictamente individuales.

- D. Principio de presunción de inocencia: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

El principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

La presunción de inocencia en el ámbito de los derechos humanos, una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en tratados internacionales sobre derechos humanos como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa.



Con base a lo preceptuado en el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Garantías judiciales. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Esta garantía reconoce que no se puede declarar a una persona culpable hasta que haya sido oído, vencido en juicio, cumpliendo con el debido proceso. Y por lo mismo debe presumirse la inocencia del individuo hasta que se haya ejecutoriado la sentencia que constituya su culpabilidad.

E. El hábeas corpus: Nadie puede ser detenido irregularmente o privado de su libertad sin que se resuelva su situación jurídica garantizando con ello el derecho a la libertad.

Es una institución jurídica que garantiza la libertad personal del individuo, a fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias. Se basa en la obligación de presentar ante el juez, a todo detenido en el plazo de veinticuatro horas, el cual podría ordenar la libertad inmediata del detenido si no encontraba motivo suficiente de arresto.

También puede decirse que tutela los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a cualquier acto u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona, que pueda vulnerar dichos derechos.

#### **d) La solidaridad**

La solidaridad se produce como consecuencia de la adhesión a valores comunes, que llevan a compartir planteamientos políticos, económicos y jurídicos de los grupos sociales.

#### **e) El bien común**

Es el conjunto de condiciones de la vida social que permiten que las asociaciones y cada uno de sus miembros alcancen de manera más fácil e íntegra la perfección que les corresponde.

No es la suma de los bienes de cada uno de los miembros de la sociedad ya que es indivisible y solo con la colaboración de todos puede ser alcanzado, aumentado y protegido. Afecta a la vida de todos. Exige la prudencia por parte de cada uno, y más aún por la de aquellos que ejercen la autoridad.

El bien común redundará en provecho de todos, “El bien común está siempre orientado hacia el progreso de las personas: el orden social y su progreso deben subordinarse al bien de las personas y no al contrario. Este orden tiene por base la verdad, se edifica en la justicia, es vivificado por el amor”<sup>13</sup>.

Ahora bien, el concepto propiamente bien común no basta simplemente en enunciarlo como esta única naturaleza, sin embargo las opiniones de que todos los hombres consideren aquello como una cosa perfectamente realizable y que generará un beneficio efectivo a toda la población podría apropiarse de esa realización.

“En cuanto a la subordinación a las exigencias del bien común, las personas deben proceder necesariamente sin quebranto alguno del orden moral y del derecho establecido, procurando armonizar sus derechos y sus intereses con los derechos y los intereses de las demás categorías económicas profesionales, y subordinar los unos y los otros a las exigencias del bien común, aunque en grados diversos, según las categorías, méritos y condiciones de cada ciudadano. Por este motivo, los gobernantes han de orientar sus esfuerzos a que el bien común redunde en provecho de todos, sin preferencia alguna por persona o grupo social determinado. No se puede permitir en modo alguno que la autoridad civil sirva al interés de unos pocos, porque está

---

<sup>13</sup> Fernández Bulté, **Ob. Cit.** Pág. 201.



constituida para el bien común de todos. Sin embargo, razones de justicia y de equidad pueden exigir, a veces, que los hombres de gobierno tengan especial cuidado de los ciudadanos más débiles, que pueden hallarse en condiciones de inferioridad, para defender sus propios derechos y asegurar sus legítimos intereses. Todo grupo social debe tener en cuenta las necesidades y las legítimas aspiraciones de los demás grupos”<sup>14</sup>.

Es importante que tomemos en cuenta que la subordinación es un concepto jurídico y alude a la especial vinculación a que se encuentra sujeto el guatemalteco con respecto al Estado de Guatemala y su manifestación concreta es el bien común de todos, ya que con ello delegamos poder de dirección y de control al poder ejecutivo, cumpliendo con ello el bienestar de todos.

“El bien común de un grupo social es pues el fin común por el cual los integrantes de una sociedad se han constituido y relacionado en ella. El bien común obliga tanto al Estado como al individuo. En lo que corresponde al Estado, la razón de ser de cuantos gobiernan radica por completo en el bien común. De donde se deduce claramente que todo gobernante debe buscarlo, respetando la naturaleza del propio bien común y ajustando al mismo tiempo sus normas jurídicas a la situación real de las

---

<sup>14</sup> Ibid. Pág. 202.



circunstancias; y la obligación del ciudadano radica en el hecho de que todos los individuos y grupos intermedios tienen el deber de prestar su colaboración personal al bien común. De donde se sigue la conclusión fundamental de que todos ellos han de acomodar sus intereses a las necesidades de los demás, y deben enderezar sus prestaciones en bienes o servicios al fin que los gobernantes han establecido, según normas de justicia y respetando los procedimientos y límites fijados por el gobierno".<sup>15</sup>

Dentro de la actual incierta jurídica, surge la necesidad de una correcta interpretación de los conceptos, ya que el mismo desarrollo de la sociedad ha permitido una libertad de interpretación que en ciertos casos radica en lo contradictorio. Aparentemente, el concepto del bien común aparece como algo sencillo. Sin embargo, posiblemente con buenas intenciones mas no con propiedad, éste concepto se ha convertido en un arma que trata de anular o destruir la realización del bien singular o bien hacer creer que el bien singular y el bien común son antinomias reales, y esto no es, ni nunca será así.

Es necesario que exista una especie de consenso, un acuerdo de opiniones de que todos los hombres consideren aquello como una cosa perfectamente realizable y que generará un beneficio efectivo a toda la población. Un ejemplo de ello sería las medidas tomadas por el legislador para propiciar, fomentar y proporcionar una mejor

---

<sup>15</sup> *Ibid.* Pág. 205.



educación pública. Posiblemente a las personas de edad madura éstas medidas no les afectarán directamente, pero el resultado de una política educativa nacional al conciliar los intereses privados y públicos de una restructuración educativa moderna, admitiría que realiza un beneficio general para todos.

#### **f) El orden social**

Se puede entender por orden social como estructura establecida y de cómo ese orden es articulado y reproducido en las diferentes capas sociales y psicológicas del ser humano, especialmente para mantenerse impoluto y perpetuarse en el tiempo. Algunos prefieren llamarlo sistema como manera de organizar el poder dentro de la sociedad para conseguir la propia perpetuidad del poder organizado, lo que pasa indefectiblemente por transitar desde ciudadanos suponiendo que hubieran existido a súbditos, y eso ha de conseguirse sin que se den demasiada cuenta, para lo cual el recurso a las palabras y a la adoctrinación se convierte en mecanismo imprescindible. Cuando el poder descubrió la adoctrinación se convirtió en sistema. Por ello existe una trilogía definida como poder político, financiero y mediático, como instrumentos al servicio de la dominación, esencial al concepto de orden social.



"El orden social está determinado por unas circunstancias históricas y unas normas que regulan tales circunstancias. Este ordenamiento regula las diferencias que innatamente corresponden al ser humano y que a lo largo de toda su historia ha mantenido en constante tensión las fuerzas de cohesión e inconsistencia que se han forjado en todas direcciones. El ser humano ha racionalizado sus diferencias y las ha ordenado en diferentes estratos según las características que puedan mencionarse, ya sea por motivo de edad, de género, de clase, de raza, de formación, de posesión material, etcétera. La evolución de esta tendencia se ha establecido en torno a la ordenación de la vida privada y la posesión de la propiedad en continuo contraste con los lugares comunes y los ámbitos que afectaban a todos por igual. Este proceso creó una gran desigualdad de la que ya Rousseau se cuestionaba con una pregunta, haciendo alusión a la inscripción del templo de Delfos: ¿cómo conocer el origen de la desigualdad entre los hombres si no se empieza por conocer a los hombres mismos?"<sup>16</sup>.

En una sociedad hay orden social cuando una buena parte de los actos individuales y grupales están coordinados y regulados con fines sociales. Para que esa coordinación y regulación de conductas se produzca, generalmente es necesario establecer diferenciaciones jerárquicas entre los integrantes de la sociedad, vale decir, establecer

---

<sup>16</sup> Ibid. Pág. 208.



relaciones políticas, de mando y obediencia, que revelen el orden imperante. Esa diferenciación no es el único medio posible para tal fin; en comunidades primitivas es frecuente observar que, más que el jefe, impera la costumbre; en el otro extremo, en sociedades muy avanzadas, la participación activa de los ciudadanos acentúa el carácter bidireccional y recíproco de la relación política y atenúa su carácter de subordinación, pero en la mayoría de los casos, el orden social es generado por el establecimiento de relaciones políticas de mando y obediencia, que evidencian la existencia de un poder, en nombre de una finalidad social; la convivencia armónica entre los hombres. El orden social no es estático ni establecido de una vez para siempre. Es dinámico, pero su movimiento no es anárquico; tiene una dirección y un sentido, parcialmente afín con los imperativos del orden vigente. La estabilidad social no es inmovilidad sino equilibrio de fuerzas; es producto de la capacidad del orden para integrar a su seno las fuerzas que tratan de renovarlo: de ese modo evoluciona y cambia sin dejar de ser él mismo.

#### **g) La justicia**

Es la concepción que cada época y civilización tienen acerca del bien común. Es un valor determinado por la sociedad. Nació de la necesidad de mantener la armonía entre sus integrantes. Es el conjunto de reglas y normas que establecen un marco adecuado



para las relaciones entre personas e instituciones, autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones específicas en la interacción de individuos e instituciones.

Este conjunto de reglas tiene un fundamento cultural y en la mayoría de sociedades modernas, un fundamento formal:

- El fundamento cultural: Se basa en un consenso amplio en los individuos de una sociedad sobre lo bueno y lo malo, y otros aspectos prácticos de cómo deben organizarse las relaciones entre personas. Se supone que en toda sociedad humana, la mayoría de sus miembros tienen una concepción de lo justo, y se considera una virtud social el actuar de acuerdo con esa concepción.
- El fundamento formal: Es el codificado formalmente en varias disposiciones escritas, que son aplicadas por jueces y personas especialmente designadas, que tratan de ser imparciales con respecto a los miembros e instituciones de la sociedad y los conflictos que aparezcan en sus relaciones.

La justicia no es el dar o repartir cosas a la humanidad, sino el saber decidir a quién le pertenece esa cosa por derecho. La justicia es ética, equidad y honradez. Es la voluntad constante de dar a cada uno lo que es suyo. Es aquel sentimiento de rectitud que gobierna la conducta y hace acatar debidamente todo los derechos de los demás.

Otro nivel de análisis es entender la justicia como valor y fin del derecho más que como virtud subjetiva al que podemos conceptualizar juntamente con Norberto Bobbio como “aquel conjunto de valores, bienes o intereses para cuya protección o incremento los hombres recurren a esa técnica de convivencia a la que llamamos derecho”<sup>17</sup>.

La justicia consiste en reconocer, respetar y hacer valer los derechos de las personas. El que es justo vela porque no se cometan atropellos contra sí mismo ni contra los demás y está dispuesto a protestar con energía cada vez que se encuentre frente a un abuso o un crimen, vengan de donde vengan.

“El Digesto, uno de los componentes de la obra de recopilación del derecho romano realizada por Justiniano, el corpus iuris civilis, comienza así: ius a iustitia, iustestarsboni et aequi. El Derecho es justicia, el Derecho es el arte de lo bueno y lo equitativo”<sup>18</sup>.

Todas las virtudes están comprendidas en la justicia. En definitiva, la verdadera justicia es el arte de dar lo justo o hacer dar lo justo a un individuo, basándose en los principios del arte del derecho, sin tener ningún tipo de discriminación o preferencia hacia ninguna persona. Ya que todas las personas deben ser tratadas sin ninguna discriminación o preferencia ya que así se estaría dando una justicia falsa, y no sería

---

<sup>17</sup> *Ibid.* Pág. 208.

<sup>18</sup> Cossio, *Ob. Cit.* Pág. 96.



dar a cada uno lo suyo, sino dar a él lo que le toque, dependiendo de su clase social o raza.

#### **1.4. Las diversas especies de justicia**

La justicia es una actitud abierta a la contemplación de los valores, que cierra la entrada a todo lo que sea contrario a la realidad objetiva y dispone la voluntad a cumplir con todas las exigencias que imponen los valores del propio yo y los del prójimo. Así como la prudencia es la recta apreciación de todas las exigencias y deberes que impone una situación, asimismo es la justicia, virtud de la voluntad que con ella hace juego, la sola que posibilita al entendimiento práctico un juicio que se ajuste a la realidad, o sea un juicio prudente. De este modo la justicia aprovecha el juicio objetivo y el imperio de la prudencia y los realiza sin dejarse engañar por motivos arbitrarios, o sea extraños a la realidad.

Así entendida, es la justicia la más sublime de las virtudes morales. Su centro de energía es el amor de los valores y de la persona. De esta disposición de la voluntad a someterse a las exigencias de los valores depende tanto la prudencia como la fortaleza y la templanza.



La justicia como actitud de la voluntad es anterior a la prudencia, mas el acto de la prudencia, el juicio de conciencia y el dominio de las pasiones deben preceder a la realización de las obras de justicia. La fortaleza y la templanza son virtudes si se elevan a la finalidad moral que les señalan la justicia y el amor, pues de por sí la represión de los apetitos significa poca cosa: la fortaleza y la templanza no revisten, pues, el verdadero carácter de virtudes sino cuando se ordenan a la realización de la justicia.

Es por ello que podemos distinguir diversas especies de justicia en atención a los derechos, y al sujeto pasivo y al sujeto activo de los mismos.

- Justicia conmutativa: Propia del derecho privado y regula las relaciones entre los particulares, igualdad entre lo que se da y se recibe. Ejemplo: En un contrato de compraventa se debe pagar el valor justo.
- Justicia distributiva: Propia del derecho público, regula las relaciones entre los particulares y el Estado. Se define en un principio de proporcionalidad, el que más necesita más debe recibir, es decir los particulares deben recibir del Estado según sus necesidades, aptitudes y merecimientos. Ejemplo: El régimen subsidiado de salud.





- Justicia social: Es también propia del derecho público e igualmente se base en el principio de la proporcionalidad: Quien más tiene, más paga.
- Justicia punitiva o vindicativa: Es la que permite restablecer los daños causados por los individuos en la sociedad cuando se ha quebrantado el orden. Se hace a través de las penas, multas e indemnizaciones. La sanción debe ser proporcional al delito. Es virtud propia, ante todo, del representante de la autoridad, el cual, al imponer la pena y determinar su magnitud, no puede tener otra finalidad que el fomento del bien común, el orden y la seguridad pública, la confianza general en la justicia y, a ser posible, también la enmienda del culpable. Pero es también virtud de los subordinados, por la que exigen el castigo del crimen no por venganza sino por verdadero celo por la justicia y el bien común. Esta virtud lleva al culpable a someterse a la pena merecida, en espíritu de reparación.



## CAPÍTULO II

### **2. El ordenamiento jurídico guatemalteco**

En relación a su concepto podemos indicar que el ordenamiento jurídico guatemalteco es un conjunto sistemático de normas que en un lugar y en un momento histórico determinado, rigen la vida de los hombres como sociedad. No es un conjunto incoherente de normas, sino un todo equilibrado y armónico que tiene en su interior soluciones para todo y para todos.

En el caso de los estados democráticos, como lo es Guatemala, el sistema normativo constituye un factor importante y esencial para su consolidación y desarrollo; y éste se encuentra materializado en la Constitución Política de la República de Guatemala, códigos de derecho público y privado, leyes y reglamentos, así también, otras regulaciones como los tratados y convenciones internacionales.

#### **2.1. La Constitución Política de la República de Guatemala**

En sentido material, la Constitución Política de la República de Guatemala es el conjunto de principios, instituciones, formas de vida, soluciones, que los integrantes de



una sociedad han adoptado como un medio para regular sus relaciones y lograr una superación colectiva, que no necesariamente tiene que estar consignados en un documento, pero que los han aceptado y con ellos han constituido ya un sistema particular de vida, ha creado su propia organización y han formado un Estado.

En sentido formal, la Constitución Política de la República de Guatemala “es el conjunto de normas jurídicas que integran los principios fundamentales y las instituciones básicas de un Estado que las ha adoptado como ley suprema con el objeto de establecer la forma de organización, regulación y limitación del ejercicio y funcionamiento de sus poderes y a la vez garantizar los derechos fundamentales de sus habitantes”<sup>19</sup>.

La Constitución Política de la República de Guatemala, desde el punto de vista formal es el conjunto de normas jurídicas las cuales solo pueden ser modificadas por un procedimiento especial, lo cual constituye una dificultad para la modificación de las normas.

Maurice Duverger define: “A la Constitución como unos textos que definen los órganos esenciales del Estado y proclaman, en general, las libertades públicas fundamentales.

---

<sup>19</sup> De León Carpio, Ramiro. **Análisis doctrinario legal de la Constitución Política de la República de Guatemala**. Pág. 7.

Estas constituciones o leyes constitucionales se consideran superiores a las leyes ordinarias votadas por el parlamento y establecen, un grado superior de legalidad, una especie de súper legalidad”.<sup>20</sup>

Romagnosi expresa que: “La Constitución es una ley que un pueblo impone a sus gobernantes con el objeto de protegerse contra el despotismo”.<sup>21</sup>

Pellegrino Rossi afirma que: “La Constitución es el conjunto de leyes que forman la organización de un Estado y regulan su acción y su vida”.<sup>22</sup>

Cooley dice que: “El término Constitución puede definirse como el cuerpo de normas y máximas con arreglo a las cuales se ejercen habitualmente los poderes de la soberanía”.<sup>23</sup>

Bryce anota que: “La Constitución de un Estado o Nación comprende aquellas de sus reglas o leyes que determinan la forma de su gobierno y los derechos y deberes del mismo frente a sus ciudadanos, y de éstos respecto al gobierno”.<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> Duverger, Maurice. **Instituciones políticas y derecho constitucional**. Pág. 239.

<sup>21</sup> Posada, Adolfo. **Tratado de derecho político**. Tomo II, Pág. 6.

<sup>22</sup> Borja, Rodrigo. **Derecho político constitucional**. Pág. 322.

<sup>23</sup> Posada, **Ob. Cit.** Pág. 6.

<sup>24</sup> **Ibid.** Pág. 7.



Masson y Wiliquet consideran que: “La Constitución es la tabla fundamental que regula la forma de gobierno, organiza los poderes públicos y sus atribuciones, la garantía de los derechos y de la libertad de los ciudadanos”.<sup>25</sup>

Posada expresa que: “La Constitución parece estimarse, en general, como la expresión jurídica del régimen del Estado, en dos manifestaciones, a saber: la organización de los poderes, instituciones fundamentales en la que se encarna prácticamente el ejercicio de la soberanía, y la limitación de la acción de esos poderes en sus relaciones con la personalidad. En definitiva, la Constitución se concibe como un conjunto, sistema o régimen de garantías”<sup>26</sup>

“La Constitución es un esquema jurídico de la organización del Estado, proclamado con especial solemnidad por el órgano autorizado para ello y destinado a fijar la estructura estatal, así en lo relativo a la formación y funcionamiento del gobierno, como en lo relativo a la acción de la opinión pública y sus medios de expresión y a la garantía de los derechos y prerrogativas de las personas”<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> **Ibid.** Pág. 8.

<sup>26</sup> **Ibid.** Pág. 10.

<sup>27</sup> Borja, Rodrigo. **Derecho político y constitucional.** Pág. 32



Basados en cada una de las definiciones de los autores que nos anteceden y para poder llegar a la definición de la Constitución Política de la República de Guatemala podemos indicar que es la ley más importante a cuyo alrededor giran todas las demás leyes. Es la ley fundamental que sirve para establecer los principios y derechos de los guatemaltecos y así también establece la organización jurídica política estatal.

Se le llama ley suprema de Guatemala por las normas que contiene pueden ser desarrolladas por otras normas o leyes pero éstas nunca la pueden contrariar, o sea, que sobre la Constitución no existe ley superior.

La palabra constitución viene del latín *statuere*, *statutum*, que significa reglar, establecer, ordenar, regular. Entonces, la constitución es el conjunto de normas jurídicas fundamentales referidas a la forma, límites y fines del Estado, a la organización, competencia, funcionamiento y relaciones de los órganos del poder público y a los derechos, obligaciones y garantías esenciales de la población y de sus grupos.

En sentido restringido y específicamente jurídico-político, constitución es el conjunto de normas jurídicas fundamentales que pretenden modelar la sociedad política y que



regulan la organización, funcionamiento y atribuciones del poder, así como los derechos y obligaciones de las personas.

Toda nación y toda sociedad para poder convivir unos con otros necesitan de una organización jurídica y política y de unas reglas que rijan la conducta humana.

"Estas reglas deben ser cumplidas por todos y de no hacerlo habrá sanciones por ello. En Guatemala la Constitución Política de la República es la que cumple con el papel fundamental de establecer esas reglas y esas normas de conducta para que los guatemaltecos puedan convivir. Y ésta sirve de base para construir una democracia auténtica y los regímenes de legalidad. Sin la constitución todo sería un desorden y se regresaría a la época primitiva donde mandaba el más fuerte".<sup>28</sup>

No obstante si el Estado de Guatemala cumpliera o bien fundamentara su actuar dentro del marco de la Constitución Política de la República de Guatemala, sería un Estado ideal, ya que su fundamento esencial está el cumplimiento de toda esta normativa, así como garantizar a los guatemaltecos sus derechos que en ella se mencionan.

---

<sup>28</sup> De León Carpio, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Pág. 6.

## 2.2. Orden jerárquico de los preceptos de derecho en el sistema guatemalteco

Al analizar nuestro orden jurídico encontramos un sistema jerárquico en el cual la validez de una norma depende de su adecuación a otras de carácter jerárquicamente superior, hasta llegar a la constitución norma fundamental. Para ello podemos dividirla en:

- La constitución o ley fundamental: La validez de todo el sistema jurídico depende de su conformidad con la constitución. Esta es considerada como la ley suprema emanada del poder constituyente del pueblo cuya finalidad es la creación de órganos fundamentales del Estado y la regulación de su funcionamiento, así como el reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo frente al poder estatal.
- La constitución es ley suprema: Porque por encima de ella no existe ninguna otra ley y no está sujeta a ningún órgano o poder estatal. Emanada del poder constituyente, al que podemos conceptuar como la fuerza o potencia, que en los regímenes modernos radica en el pueblo, y cuya finalidad es la de crear o modificar la estructura del Estado el pueblo deposita temporalmente dicho poder creador en sus legítimos representantes, los cuales integran un cuerpo colegiado que en





nuestro país se denomina Asamblea Nacional Constituyente, la cual elabora la constitución.

La Constitución Política de la República de Guatemala actual en el Artículo 280, preceptúa que el Congreso de la República de Guatemala podrá modificar la mayor parte de sus Artículos con el voto de las dos terceras partes del total de diputados siempre y cuando dicha reforma sea aprobada mediante el procedimiento de consulta popular a los ciudadanos.

Será integrada una Asamblea Constituyente exclusivamente con el objeto de reformar el Artículo 278 de la carta magna y los referentes a los derechos humanos. Es conveniente señalar la irreformabilidad de los Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala que se refieren a la no prolongación del período presidencial y a la no reelección del Presidente de la República y lo concerniente a la forma republicana y democrática de gobierno en el Artículo 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se hace necesario establecer las diferencias fundamentales entre la Asamblea Constituyente y la Asamblea Legislativa del Congreso de la República de Guatemala:



- En la Asamblea Constituyente está depositado el poder creador, el poder constituyente, que a través de la constitución crea o reforma al Estado y lo dota de órganos mediante los cuales éste puede ejercer el poder público como Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Dichos órganos son depositarios de poderes creados y, por lo tanto, inferiores al poder creador.
- La Asamblea Legislativa es inferior a la Asamblea Constituyente; y en el ejercicio del poder legislativo crea normas ordinarias que son inferiores a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes constitucionales; por lo tanto, no pueden contradecirlas.
- La Asamblea Constituyente es temporal, dado que sólo funcionará el tiempo necesario para crear o reformar la constitución o las leyes constitucionales.
- En cambio, la Asamblea Legislativa es un organismo permanente del Estado, que ejerce sus funciones durante los cinco años que dura el período presidencial en Guatemala.

Para el derecho constitucional clásico, una constitución únicamente debe contener lo referente a la organización y funcionamiento de los organismos fundamentales del

Estado y los derechos de los individuos frente al mismo. Sin embargo, las constituciones modernas tienden a incluir otras materias, como los derechos sociales, para impedir que las cambiantes mayorías del Congreso anulen fácilmente dichos derechos, los cuales se han obtenido tras largos años de lucha como derechos de familia, trabajo, cultura, así como otros tendentes a conservar el equilibrio social.

### **2.2.1. Preeminencia del derecho internacional**

El principio fundamental de que la constitución es la ley suprema del Estado acepta una excepción, contenida en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al regular que: "Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno".

El derecho interno del Estado comprende la totalidad de las normas jurídicas que efectivamente regulan la convivencia social en el Estado, incluyéndose dentro del concepto a la propia constitución; por lo que es una innovación, no contenida en las constituciones anteriores, el que un tratado o convenio que regule materia de derechos humanos pueda tener un rango superior a la propia ley fundamental.



### 2.2.2. Supremacía material y supremacía formal de la Constitución Política de la República de Guatemala

La supremacía material significa que el orden jurídico del Estado depende por entero de la Constitución Política de la República de Guatemala. Siendo ella el origen de toda la actividad jurídica que se desarrolla dentro del Estado, necesariamente será superior a todas las formas de esta actividad, puesto que es de ella, y tan solo de ella, que esas formas derivan validez. En este sentido decimos que la Constitución Política de la República de Guatemala es la norma o la ley fundamental.

De una manera más precisa, como explica Burdeau, "la supremacía material de la Constitución resulta del hecho de que ella organiza las competencias. En efecto, al crear las competencias, ella es necesariamente superior a los individuos, los gobernantes, que están investidos de esas competencias"<sup>29</sup>.

Por consiguiente, los gobernantes no pueden ir en sus actos contra la constitución. Del hecho de la supremacía material de la constitución se derivan importantes consecuencias: En primer lugar, ella asegura para los participantes, para toda la comunidad, un refuerzo de la legalidad, ya que si todo acto contrario a la ley debe ser

---

<sup>29</sup> Borja, **Ob. Cit.** Pág. 305.



considerado desprovisto de valor jurídico, necesariamente lo será también todo acto contrario a la constitución, inclusive en el caso de que el acto emane de los gobernantes; la supremacía material de la constitución se opone también a que el órgano investido de una competencia determinada delegue su ejercicio en otro.

En efecto, no es posible delegar un poder del cual no puede disponerse por sí mismo, y los gobernantes no tienen un derecho propio sobre la función que ejercen. Esta les es conferida en consideración a las garantías particulares que ofrecen su modo de nominación y su status. Si ellos pudieran delegarla a otros, dice Borja, "es toda la organización del poder en el Estado la que sería puesta en tela de juicio. Es por esta razón por la cual debe condenarse la práctica abusiva de los decretos-leyes tan corriente en Colombia bajo el imperio del estado de sitio, que ha regido por tanto tiempo entre nosotros durante las últimas décadas"<sup>30</sup>.

La supremacía formal de la constitución surge, fundamentalmente, del hecho de que sus normas han sido consagradas mediante procedimientos especiales, diferentes a los de la ley ordinaria, y de que para modificar esas normas se requiere igualmente de procedimientos especiales. De ahí que cuando se trata de disposiciones cuyo contenido no sea propiamente de naturaleza constitucional, pero que por su particular

---

<sup>30</sup> Borja, **Ob. Cit.** Pág. 307.

importancia el constituyente ha considerado oportuno elevar a esa categoría, introduciéndolas en el texto de una constitución, esas disposiciones, al igual que las demás, tendrán supremacía sobre cualquier otra norma no constitucional. Es por esto que el establecimiento y reforma de los textos constitucionales, se subordina generalmente al respeto de ciertas formalidades especiales. De ahí resulta, en primer término, la distinción que se hace entre constitución rígida y flexible, que ya examinamos en capítulo anterior. Como se explicó, se trata de una distinción puramente formal, que se refiere a los procedimientos para su elaboración y no a su contenido. De tal manera que se habla de supremacía formal en los casos de constitución rígida, ya que esta es la que prevé esos procedimientos.

### **2.3. Leyes constitucionales**

Las leyes constitucionales o fundamentales, explica Carbonell, "son anteriores y superiores a las leyes ordinarias; se imponen al respeto del poder legislativo, el cual, impotente para abrogarlas o modificarlas, no puede legislar sino en las condiciones y bajo las formas que ellas han determinado"<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Carbonell, Miguel. **Diccionario de derecho constitucional**. Pág. 115.



En los países de constitución flexible, la distinción entre leyes constitucionales y leyes ordinarias no tiene consecuencias jurídicas diferentes a la superioridad material que se reconoce a las primeras. Solo dentro del marco de la constitución rígida, esta distinción tiene trascendencia.

Es por ello que se basa en el objeto o el contenido de la ley, sino pura y simplemente en la forma en que esta ha sido elaborada o puede ser modificada, es decir, sobre los procedimientos seguidos para su establecimiento. Normalmente la forma constitucional se utilizará para regular los asuntos de naturaleza constitucional. Pero puede suceder que exista desacuerdo entre la forma y el fondo. En algunas constituciones se consagran normas que no son propiamente de tipo constitucional. En este caso ¿Será necesario tener en cuenta la forma a través de la cual ha sido elaborada, o más bien su contenido?

La solución generalmente admitida es, como lo confirma Carbonell, que la forma debe prevalecer. Es decir, que si una regla, por más ajena a la organización política de un Estado que sea, ha sido elaborada según la forma constitucional, tendrá valor constitucional, con todas las consecuencias que se derivan de ello. Es decir, será considerada como superior a la ley ordinaria.



### 2.3.1. Definición de leyes constitucionales

La Constitución Política de la República de Guatemala enuncia principios generales que deben ser desarrollados por normas jurídicas contenidas en cuerpos legales distintos de ella, pero que regulan materia constitucional. Se les denomina leyes constitucionales, y, según los autores, pueden serlo por tres razones:

- a) "Por su origen: Al haber sido creadas por el cuerpo que ostenta el poder constituyente. Son leyes constitucionales por su origen, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad; Ley de Orden Público; Ley Electoral y de Partidos Políticos; Ley de Emisión del Pensamiento. Todas ellas emanadas de la Asamblea Nacional Constituyente.
  
- b) Por su autenticidad: Cuando la propia constitución o la propia ley se denomina a sí misma ley constitucional. Por ejemplo: El Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala al referirse a la libertad de emisión del pensamiento regula que: Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.





c) Por su atributo orgánico: Cuando la ley tenga por objeto regular alguno de los órganos creados por la constitución, por ejemplo; la Ley del Organismo Ejecutivo; la Ley del Organismo Legislativo; la Ley del Organismo Judicial, que desarrolla el funcionamiento del mismo y de sus diferentes dependencias. Tales leyes emanadas del Congreso de la República de Guatemala en nuestro sistema jurídico”.<sup>32</sup>

Las leyes constitucionales son aquellas que regulan materias constitucionales, entre las que se encuentran la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, La Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Ley de Emisión del Pensamiento y la Ley de Orden Público.

Las leyes constitucionales pueden ser reformadas por el Congreso de la República de Guatemala, para lo cual es necesaria una mayoría de las dos terceras partes del total de diputados que lo integran, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, Artículo 175, 2o. párrafo, Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

---

<sup>32</sup> Ramella, Pablo A. **Derecho constitucional**. Pág. 38

### **2.3.2. Los tratados internacionales**

Los tratados internacionales son acuerdos regulados por el derecho internacional público y celebrado por escrito entre dos o más Estados u Organismos Internacionales de carácter gubernamental; constan en un instrumento escrito o en varios conexos en que deben llenarse las formalidades prescritas por el derecho internacional así como por el derecho interno de los países que los suscriben.

Dentro de nuestro sistema jurídico los tratados deben ser aprobados por el Organismo Legislativo, con mayoría absoluta mitad más uno del total de diputados que lo integran, en los casos señalados en el Artículo 171 inciso l) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con mayoría calificada, es decir, dos terceras partes, en los casos señalados en el Artículo 172 del mismo cuerpo legal, posteriormente deberán ser ratificados por el Presidente de la República, Artículo 183 inciso k) de la Constitución Política de la República de Guatemala y entrarán en vigor al ser efectuado el canje de ratificaciones o su respectivo depósito en la oficina internacional correspondiente.

En nuestro sistema jerárquico, solamente la Constitución ocupa un lugar superior al de los tratados internacionales, salvo en lo que se refiere a los derechos humanos, tal como se explicó al referirnos a la preeminencia del derecho internacional.



### 2.3.3. Leyes ordinarias

Son las normas generales y abstractas que emanan del Organismo Legislativo del Estado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala para la creación y sanción de la ley, Artículos del 174 al 180.

No todo acto del Congreso de la República de Guatemala implicará la creación de una ley ordinaria, pues este organismo puede realizar funciones de otro tipo, ejemplo; al aprobar el presupuesto nacional está realizando un acto concreto; y, por lo tanto, no concurren los requisitos de abstracción y generalidad propios de la ley ordinaria.

Las leyes ordinarias se clasifican en:

- a) Ordinarias propiamente dichas: Son las dictadas por el Congreso de la República de Guatemala sobre materia distinta de la contemplada en la Constitución Política de la República de Guatemala y en las leyes constitucionales. Ejemplo: Decreto Legislativo 2-70 Código de Comercio, Decreto Legislativo 17-73 Código Penal, Decreto Legislativo 52-73 Código Procesal Penal.



- b) Ordinarias orgánicas: Las que regulan la estructura o funcionamiento de algún órgano estatal. Ejemplo: Ley Orgánica del Instituto Nacional de Electrificación; Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- c) Decretos leyes: Son las normas emanadas del Organismo Ejecutivo con valor y eficacia de ley. Por ejemplo, el Decreto que pone en vigor la Ley de Orden Público Artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; son Decretos Leyes también los emitidos por el Jefe del Ejecutivo en los regímenes de facto en que no existe un Organismo Legislativo, pudiendo en tal caso, crear leyes ordinarias. Ejemplo: Decreto-Ley 106 Código Civil; Decreto-Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil.
- d) Disposiciones reglamentarias: La función reglamentaria ha sido depositada, constitucionalmente, en el Presidente de la República, Artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; por lo que la emisión de los reglamentos es una atribución primaria del Organismo Ejecutivo; pues éste, por medio de sus diferentes ministerios, se encuentra en contacto directo con los problemas concretos que la ley ordinaria trata de resolver, pero cuya aplicación práctica se facilita por medio del reglamento.



Por ejemplo, la Ley del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales, contiene las normas generales de recaudación del impuesto, pero su aplicación práctica es detallada en el reglamento respectivo.

Los otros dos poderes del Estado, en forma excepcional, pueden emitir reglamentos. Por ejemplo: El Congreso del República de Guatemala puede emitir su propio reglamento interior, Artículo 181 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Corte Suprema de Justicia podrá dictar los reglamentos que le correspondan de acuerdo con la ley Artículo 38 inciso 10o. de la Ley del Organismo Judicial.

Los reglamentos sirven para explicar y facilitar la aplicación de las leyes ordinarias. Ocupan una posición jerárquica inferior a ellas y no pueden variar o contradecir el espíritu o fundamento de la ley ordinaria que están reglamentando.

e) Normas individualizadas: Ocupan el último peldaño en la escala jerárquica y dentro de ellas están comprendidas la sentencia judicial y la resolución administrativa.

Estas normas se diferencian de todas las anteriores porque se dictan para ser aplicadas en la resolución de situaciones concretas y exclusivamente para resolver un

caso determinado. Por ejemplo: la sentencia que resuelve una controversia se aplica exclusivamente a las partes que intervinieron en el proceso. Lo mismo sucede con la resolución administrativa que se dicta únicamente para aplicarse a la persona individual o jurídica involucrada en un asunto específico o determinado.

#### **2.3.4. Clasificación de las constituciones**

Variadas son las clasificaciones que proponen los doctrinarios sobre la ley fundamental, por lo cual desarrollaremos algunas de ellas, teniendo como meta se garantice un criterio técnico y objetivo de la diferenciación, entre las cuales podemos mencionar:

- a) Las constituciones escritas y no escritas: Son las que se encuentran en documentos sancionados y promulgados de acuerdo con su procedimiento válido y que, por su precisión y fijeza, constituyen una garantía para gobernantes y gobernados. Las constituciones escritas consignan los principios básicos que regulan la organización y funcionamiento del Estado, la enunciación de los derechos de los habitantes y sus respectivas garantías, siendo su característica la cualidad de suprema y fundamental, a la que deben acomodarse las demás leyes, so pena de nulidad.



Las no escritas son las que se forman por la evolución de las instituciones del Estado y de prácticas constantes consagradas por el uso y la tradición histórica. Son consuetudinarias.

b) Las constituciones rígidas y flexibles: Son constituciones rígidas las que para ser reformadas necesitan ciertas y determinadas formalidades que no son necesarias para la reforma de las demás leyes ordinarias, con lo cual se está aumentando su fuerza moral y al mismo tiempo se está garantizando su estabilidad. O sea que desde que nace la constitución, lo hace con ciertos caracteres formales que no tienen las demás leyes ordinarias. Se argumenta a favor de este tipo de constituciones, que con ellas se garantiza la estabilidad y permanencia de su contenido y se evitan los actos arbitrarios. Sin embargo, se argumenta en contra de ellas, por considerar que produce estancamiento en lo económico, social y naturalmente en lo político, así como no permite soluciones acordes al momento histórico que se viva y al interés del pueblo en ese momento.

c) Las constituciones desarrolladas y sumarias: las Constituciones desarrolladas "son aquellas que además de exponer los fundamentos de la organización política,



introducen disposiciones relativas a otras materias con el objeto de afianzar el sistema y asegurar su funcionamiento”.<sup>33</sup>

Se dan especialmente en aquellos países en que no existe homogeneidad social, que tienen una sociedad cambiante y que por lo tanto no es suficientemente fuerte. Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala es de este tipo.

Las Constituciones Sumarias son aquellas Constituciones que regulan las materias en forma escueta y se limitan a exponer los fundamentos de la organización política. Se dan únicamente en aquellos países que poseen una conciencia jurídica completa, bien integrada, lo cual hace que acepten un sistema político de tan buen agrado, que unos cuantos brochazos constitucionales señalan el camino y ruta para esa entidad política. No es necesario más. Este es el caso de la Constitución de los Estados Unidos de América.

d) Las constituciones originarias y derivadas: Las constituciones originarias son aquellas que contienen principios nuevos u originales para la regulación del proceso político o la formación del Estado.

---

<sup>33</sup> De León Carpio. **Ob. Cit.** Pág. 47.





“Constituciones derivadas son aquellas que no contienen principios originales en relación con la formación del Estado, sino adoptan una o varias Constituciones originarias. La cuestión es fluida y relativa, pero en general la mayoría de las Constituciones latinoamericanas serían derivadas. La distinción tiene la importancia de destacar la frecuente inclinación de los constituyentes en adoptar modelos ajenos a la realidad que van a ordenar, estableciendo una suerte de dependencia cultural”<sup>34</sup>.

Las constituciones originarias y derivadas son breves o limitadas ya que contienen únicamente el esquema fundamental de la organización de los poderes del Estado, son textos básicos. Ejemplos de constituciones sobrias son la mayoría de las constituciones del siglo XVIII y XIX, entre ellas la de los Estados Unidos de 1787.

Las constituciones desarrolladas son las que reproducen en los textos con abundancia y precisión de reglas, todos los principios esenciales del ordenamiento jurídico-social del Estado.

e) Las constituciones absolutamente pétreas y parcialmente pétreas: Las constituciones absolutamente pétreas: Son aquellas que no pueden reformarse en

---

<sup>34</sup> Lowenstein, Karl. **Teoría de la constitución**. Pág. 170.



ningún aspecto. Constitución parcialmente pétrea, cláusulas pétreas: Es aquella que prohíbe la reforma de una o varias de sus cláusulas.

La doctrina sostiene que aunque no sean expresas las cláusulas pétreas, ellas están implícitas en el espíritu intangible de la constitución. El reconocimiento de la existencia de las cláusulas pétreas es una afirmación conservadora, negatoria de la libertad del hombre como protagonista de la historia; niega la posibilidad de la revolución por medio del derecho e incita al ejercicio de la violencia, todo ello por no reconocer el verdadero carácter del poder constituyente; relación social no sujeta al derecho, sino creadora de derecho. Las cláusulas pétreas no tienen carácter jurídico; ellas son acatadas o no por el poder constituyente por razones de convivencia política.

f) Las constituciones ideológicas y funcionales:

- Ideológicas: También llamadas pragmáticas, son aquellas que regulan un aspecto idealista o filosófico en su estructura muy bien definido.
- Funcionales: Es aquella constitución a la que se le puede considerar ideológicamente neutral, porque hace énfasis en la organización mecánica del funcionamiento del poder del Estado.



También nos dice Ramiro de León Carpio que: “La Constitución Política de la República de Guatemala es escrita, desarrollada y rígida.”<sup>35</sup>

Es escrita porque la estructura total del Estado en sus preceptos fundamentales, se encuentra regulada en un documento escrito y este documento contiene la voluntad para la determinación del destino político del Estado de Guatemala.

Además la Constitución Política de la República de Guatemala tiene la característica de ser desarrollada puesto que además de exponer los derechos básicos del pueblo y los fundamentos de la organización política, introduce disposiciones relativas a otras materias con el objeto de afianzar el sistema y asegurar su funcionamiento. Por ello es que los Derechos Humanos tanto individuales como sociales en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentran establecidos con terminología desarrollada y hasta detallista.

Es rígida ya que para ser reformada necesita ciertas y determinadas formalidades que no son necesarias para las reformas de las demás leyes ordinarias, con lo cual se está aumentando su fuerza moral y al mismo tiempo se estará garantizando su estabilidad.

---

<sup>35</sup> De León Carpio. *Ob. Cit.* Pág. 51

## CAPÍTULO III

### 3. El proceso legislativo guatemalteco

La ley fundamental denominada Constitución Política de la República de Guatemala es un instrumento normativo muy desarrollado. Para el caso de la presentación, discusión, aprobación, sanción, promulgación y publicación de una ley no es la excepción. Son varios los artículos constitucionales en los que se enmarcan los parámetros de desenvolvimiento para esta importante función democrática. Se inicia desde la definición misma del Estado guatemalteco hasta por el minucioso procedimiento que deberá observarse respecto a la jerarquía constitucional.

#### 3.1. Generalidades del proceso legislativo guatemalteco

“Es lo que se refiere a la manera de gestarse, las leyes en su sentido estricto resulta imposible establecer. Ni siquiera generalizada, porque se trata de cuestión relacionada con la organización del Estado. No es lo mismo tratándose de un régimen autocrático, tiránico, totalitario, dictatorial, que de una monarquía absoluta, de una monarquía



constitucional o de una república representativa, como tampoco lo es según se trate de un Estado unitario o de uno federal”<sup>36</sup>.

Ni siquiera cabe establecer una norma única referida a los sistemas constitucionales sean monarquías repúblicas parlamentarias o repúblicas presidencialistas. A título de orientación cabe señalar que en los Estados democráticos, con separación o equilibrio de poderes la formación de las leyes está atribuida a los poderes legislativos, sean éstos unicamerales o bicamerales, Congreso nacional, cortes, cámaras legislativas, asambleas legislativas.

El proceso de formación de la ley se refiere al conjunto de reglas y de actos del Pleno del Congreso, cuya finalidad es aprobar o rechazar una propuesta legislativa ya sea un proyecto o propuesta de ley.

Desde una concepción doctrinaria el proceso de formación de la ley se debe considerar tres fases fundamentales:

- a. Fase de iniciativa: Consiste en la presentación de una iniciativa de ley ante el Congreso de la República.

---

<sup>36</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 423.



- b. La constitutiva: Se refiere al conjunto de actos internos del Congreso de la República que mediante deliberación sobre el proyecto de ley se decide si se le da trámite o se rechaza.
  
- c. Integradora o final: Es la incorporación del proyecto o proposición de ley aprobada por el Congreso de la República, en el ordenamiento jurídico guatemalteco mediante su sanción promulgación y publicación.

Para tener una mejor ilustración del proceso de formación de la ley se considera necesario, abordar y entender el concepto de ley formal y ley material.

### **3.2. Definición de técnica legislativa**

Manuel Ossorio define la técnica como: "Conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte. Pericia o habilidad para usar de esos procedimientos y recursos"<sup>37</sup>.

La técnica legislativa o de formulación del derecho, es la que se refiere a la actividad del legislador en la elaboración de las normas jurídicas.

---

<sup>37</sup> **Ibid.** Pág. 931.



Hugo Alfonso Muñoz define la técnica como: "Conjunto de reglas o disposiciones de recomendable aplicación para elaborar la ley. Se trata de un esfuerzo para codificar criterios por medio de catálogos, directrices o normas, que no tienen en general carácter jurídico, pero son de gran utilidad en la preparación de la ley"<sup>38</sup>.

Con base a la definición anterior podemos indicar que la técnica legislativa es el conjunto de reglas lingüísticas, jurídicas e interdisciplinarias, cuya finalidad es el mejoramiento en la calidad de la ley y así poder comprenderla, interpretarla y aplicarla de una forma adecuada.

### **3.3. Etapas del proceso legislativo guatemalteco**

Por mandato constitucional el Congreso de la República de Guatemala es el único órgano del Estado que puede crear, modificar y derogar las leyes del ordenamiento jurídico del país. La facultad del Congreso de la República de crear leyes es exclusiva para las leyes de carácter ordinario.

El proceso legislativo es el conjunto de etapas y pasos que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley orgánica del Organismo Legislativo señalan para la

---

<sup>38</sup> Muñoz, Hugo Alfonso. **Elementos de la técnica legislativa**. Pág. 70.

formación de la ley. Los pasos indicados deben seguirse en un orden cronológico con el objeto de no violar los preceptos señalados en los cuerpos legales citados y por consiguiente no incurrir en la violación del debido procedimiento legislativo.

La carta magna, establece las etapas que conforman el procedimiento legislativo y en virtud de la jerarquía normativa constitucional es preciso enumerar primariamente estas.

Las etapas del proceso legislativo guatemalteco son las siguientes:

### **3.3.1. Iniciativa de ley**

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la iniciativa de la forma siguiente; "Procedimiento establecido en algunas constituciones políticas, mediante el cual interviene directamente el pueblo en la propuesta y adopción de medidas legislativas; como sucede en Suiza y en algunos Estados de Norteamérica"<sup>39</sup>.

La iniciativa de ley es la respuesta a quienes pueden presentar y desarrollar cuerpos legales a través del ejercicio de la observancia social para llenar un vacío en el

---

<sup>39</sup> Espasa Calpe. **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**. Pág. 445.





procedimiento de un conjunto de acciones o el atenuante de una necesidad social, pues estos son: los diputados del Congreso de la República, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

“El proceso de formación de una ley, siempre se inicia con la presentación de una iniciativa de ley por quien esté facultado para hacerlo de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala”<sup>40</sup>.

Es por ello que los facultados para presentar una ley deben realizar la iniciativa de ley y presentarla ante el Pleno del Congreso de la República de Guatemala.

“La iniciativa de ley es exclusiva facultad concedida a determinadas personas, organismos del Estado e instituciones para que puedan presentar al Congreso de la República, para su discusión y aprobación de, proyectos de leyes de rango ordinarias”<sup>41</sup>.

La iniciativa de ley, consiste en la presentación de un proyecto de ley, redactada en forma de Decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una

---

<sup>40</sup> Mijangos Contreras, José Luis. **Guía sobre prácticas parlamentarias**. Pág. 44.

<sup>41</sup> Pereira-Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho I**. Pág. 90.



cuidadosa y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifique la iniciativa.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se instituye que las personas e instituciones facultadas para presentar iniciativas de ley, conforme a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, son:

- a. Los diputados al Congreso de la República;
- b. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Presidente de la República;
- c. La Corte Suprema de Justicia;
- d. La Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e. El Tribunal Supremo Electoral.

### **3.3.2. Presentación**

“La presentación de la iniciativa deberá hacerse por escrito, en hojas numeradas y rubricadas por los ponentes y, además, se debe presentar en formato digital, para que inmediatamente después de que el pleno tome conocimiento de la iniciativa por la lectura de la exposición de motivos, se ponga en disponibilidad de todos los diputados



al Congreso de la República de Guatemala por los medios electrónicos que para ese efecto ha implementado el Congreso”<sup>42</sup>.

Dentro de la presentación se da a conocer las consideraciones o la importancia para el conocimiento de la iniciativa de ley dentro del recinto parlamentario, cuando es presentado por un diputado, se le conoce como el diputado ponente y hace su presentación; cuando la iniciativa proviene de los demás organismos con derecho de iniciativa, estos pueden ser presentados por un funcionario de alto nivel en caso que sea un Ministro, un Magistrado o el Rector, por invitación del Presidente del Congreso de la República de Guatemala.

Al respecto el Decreto 63-94, Ley orgánica del Organismo Legislativo, establece los requisitos mínimos para la presentación de una iniciativa de ley: Artículo 109. “Forma de las Iniciativas de ley. Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactado en forma de Decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifique la iniciativa”.

---

<sup>42</sup> Mijangos Contreras, **Ob. Cit.** Pág. 48.



En la presentación de la iniciativa de ley podríamos indicar que es la fase instauradora del procedimiento legislativo, que consiste en la prestación de un proyecto de ley proponiendo la modificación de la legislación vigente o la creación de una nueva.

### **3.3.3. Admisión**

Recibida la iniciativa por la Dirección Legislativa del Congreso de la República de Guatemala, ésta la identificará con el número de registro que en su orden le corresponda conforme la fecha y la hora de su recepción, posteriormente se presenta al Pleno del Congreso para ser leída su exposición de motivos.

Leída ésta, el ponente podrá hacer uso de la palabra para referirse a las razones de su propuesta; en el supuesto que la iniciativa es presentada por dos o más diputados, éstos designaran al Legislador que deba de referirse a los motivos de la propuesta.

Cuando la iniciativa de ley es presentada por las demás instituciones facultadas para ello, luego de su lectura sin más trámite pasara a la Comisión de trabajo correspondiente. Sin embargo, el Ministro de Estado a que corresponda puede presentarse al Pleno y hacer uso de la palabra para justificar o explicar los motivos de la iniciativa.



Concluida la lectura de la exposición de motivos la iniciativa de ley es enviada a una o varias comisiones de trabajo que integran el Congreso de la República de Guatemala, para su estudio y dictamen correspondiente.

La comisión o comisiones competentes deberán de emitir el dictamen en el plazo establecido en la ley, a este respecto el Decreto 63-94, Ley orgánica del Organismo Legislativo, establece: Artículo 40. "Plazo para rendir Dictámenes. Las Comisiones están obligadas a rendir los dictámenes en el plazo que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban los expedientes de que se trate, salvo que justifique la prórroga de dicho plazo, mediante informe que deberá presentar al Pleno y aprobado por este".

Cuando la iniciativa de ley que por su naturaleza requiera dictamen de dos o más comisiones, el mismo será emitido de manera conjunta y firmado por los integrantes que intervinieron en él; si existiera divergencia entre dos o más comisiones al momento de emitir el dictamen correspondiente, cada comisión emitirá su propio dictamen sea éste favorable o desfavorable, el Pleno por mayoría absoluta decidirá la admisión de uno u otro dictamen.



Las comisiones de trabajo al estudiar una iniciativa de ley pueden proponer enmiendas, parciales o totales al proyecto. Estas enmiendas pueden ser incorporadas al emitir el dictamen o bien durante su discusión por Artículos del proyecto. El Pleno del Congreso por mayoría calificada podrá dispensar del dictamen de comisión a una iniciativa de ley. La dispensa de dictamen no implica la declaratoria de urgencia nacional, la que deberá solicitarse en forma específica.

#### **3.3.4. Discusión**

El sistema parlamentario necesita, además de un ambiente democrático para su desenvolvimiento, que las decisiones mismas del Poder Legislativo se tomen mediante mecanismos democráticos, discutiendo y votando, siendo éstas formas propias de la democracia.

En el recinto del Congreso de la República de Guatemala en un sistema democrático lo que prevalece, es el debate y la discusión, donde cada quien expone su punto de vista y luego se forma una voluntad colectiva, prevaleciendo la opinión de la mayoría sobre la de las minorías.



El sistema parlamentario requiere de primer término de la democracia. En segundo lugar, de un Estado de derecho, como lo expone Fernando Santaolalla López. “Los integrantes del Parlamento deben estar regulados en sus actividades de carácter legislativo, formal y materialmente, deben ser regidos por normas jurídicas. Esto es indispensable, pues brinda sentido, existencia y esencia al derecho parlamentario”<sup>43</sup>.

En la discusión deben considerarse dos elementos fundamentales de orden. El de la argumentación y lo concerniente a la toma de votación, sin esos dos elementos no hay posible decisión parlamentaria y mecanismos jurídicos que establezcan las reglas para la participación en el debate y procedimientos claros para que las decisiones se tomen verdaderamente por los presentes y los votos se cuenten legítimamente.

El ordenamiento jurídico guatemalteco implanta los procedimientos de la discusión, el cual tiene su génesis en el dictamen de la comisiones de trabajo. Si éste es desfavorable, se someterá a discusión del pleno con la finalidad aceptarlo o no, en el supuesto de aceptarse la iniciativa se enviará al archivo legislativo; si por el contrario la opinión desfavorable no es aceptado, el proyecto de ley, volverá a la misma o en su caso a otra comisión para un nuevo estudio y dictamen correspondiente, pero si el mismo es favorable el proyecto de ley se someterá a discusión en su primer debate y

---

<sup>43</sup> Santaolalla López, Fernando. **Derecho parlamentario español**. Pág. 128.



proseguirá el trámite o procedimiento legal preestablecido.

Las iniciativas de ley deberán ser discutidas en tres sesiones distintas y podrá votarse hasta que esté suficientemente discutida o bien se declare de urgencia nacional, ésta se aprueba con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala, conocida como mayoría calificada.

Al respecto el Decreto 63-94, Ley orgánica del Organismo Legislativo establece:

Artículo 117. "Debates. En los dos primeros debates de un proyecto de ley, éste será discutido en términos generales, deliberándose sobre la constitucionalidad, importancia, conveniencia y oportunidad del proyecto".

Al finalizar cualquiera de los debates cualquier diputado podrá proponer al Pleno del Congreso el voto en contra del proyecto de ley a discusión por ser inconstitucional; por el voto en contra el proyecto de ley será desechado. Después del tercer debate, el Pleno del Congreso votará si se sigue discutiendo por Artículos o si por el contrario, se desecha el proyecto de ley.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece: Artículo 176.

"Presentación y discusión. Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará





el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran”.

Debe considerarse que en la etapa de discusión del proyecto de ley, se efectuarán las consultas pertinentes a la Corte de Constitucionalidad, éstas pueden ser obligatorias y facultativas, de conformidad con lo que la ley establece.

De tal manera el Decreto 63-94, Ley orgánica del Organismo Legislativo preceptúa la consulta obligatoria; Artículo 123. “Consulta obligatoria. Cuando se discuta un proyecto de ley que proponga reformas a las leyes constitucionales, después de tenerlo por suficientemente discutido en su tercer debate, deberá recabarse el dictamen de la Corte de Constitucionalidad. Cuando en la discusión por Artículos se presenten enmiendas al texto del proyecto de ley, dichas enmiendas deberán igualmente remitirse a la Corte de Constitucionalidad para su opinión”.

La misma normativa jurídica con relación a la consulta facultativa preceptúa: Artículo 124. “Consulta facultativa. Durante cualquiera de los debates cinco diputados podrán



proponer al Pleno que se recabe opinión de la Corte de Constitucionalidad sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios o proyectos de leyes en discusión la que deberá ser aprobada mediante el voto de la mayoría de los diputados que integran el Congreso. El debate se suspenderá hasta que no se haya recibido la opinión solicitada. Si transcurridos sesenta días no se hubiere recibido, el Pleno resolverá si se continúa con el trámite de la ley”.

Conocido en debate el proyecto de ley o dictamen, se resuelve en tres sesiones, en tres diferentes días, conocidas como 1er debate, 2do debate, 3er debate. Para su aprobación o su rechazo definitivo. Cuando la propuesta o anteproyecto ha recibido dictamen desfavorable se hace conocimiento en el pleno en una lectura y se procede a su rechazo.

Es por ello que podemos establecer las siguientes situaciones en las cuales se puede discutir un proyecto de ley:

- a) Declaratoria de urgencia nacional: La declaratoria urgencia nacional el Congreso de la República la autoriza mediante la aprobación de una moción privilegiada, con la declaración y aprobación de la urgencia nacional se dispensa del dictamen de las Comisiones de trabajos correspondientes, seguidamente la iniciativa de ley se



someterá a consideración y discusión del pleno del Congreso de la República, en único debate.

La urgencia nacional es aquella que constitucional o legalmente se aparta del procedimiento común; cuya función es agilizar el proceso legislativo, para la aprobación de leyes ordinarias; no obstante a ello éste se ha convertido en una mala práctica al procedimiento preestablecido.

- b) **Discusión por Artículos:** Luego de la aprobación de una iniciativa de ley en su tercer debate o en urgencia nacional, se procederá a su discusión por Artículos, siendo ésta una discusión más detallada. En el caso de proyectos de ley complejos que consten de títulos, capítulos y otras secciones diferentes al Artículo, se discutirá y votará primero en su totalidad estas divisiones, si no se votara en este sentido, se tendrá que discutir cada uno de los Artículos en particular.

En la discusión por Artículos es el momento oportuno para la presentación de las enmiendas, éstas constituyen el mecanismo mediante el cual los diputados pretenden efectuar modificaciones al proyecto de ley, las enmiendas pueden ser: por supresión total, por supresión parcial, por sustitución parcial, por sustitución total, y por adición.



“La enmienda consiste en modificaciones o reformas a los proyectos de ley o de resoluciones, los cuales deben formularse por escrito y presentarse a la Secretaría, la cual les leerá y las pondrá a discusión para su aprobación o no”<sup>44</sup>.

De lo expuesto se desprende, que presentada la enmienda, se somete a discusión en el Pleno el Artículo enmendado, anunciándose que se entrara a votar. Previo a la votación, deberá de clasificarse y ordenarse correctamente las enmiendas e informar al Pleno del orden en que serán puestas a votación.

Se votarán primeramente las enmiendas que tiendan a la supresión total, seguidamente las que tienden a la supresión de una frase o palabra, luego las que tiendan a la sustitución parcial, después las de sustitución total y por último las de adición.

Aprobada una enmienda por supresión total ya no se votará sobre dicho Artículo salvo por sustitución total. Se consulta al pleno si se aprueba el Artículo con la enmienda incorporada, realizándose así la aprobación de todos los Artículos.

---

<sup>44</sup> Soberanis Gatica, Hernán. **El Congreso guatemalteco: historia y funcionamiento**. Pág. 33.

### 3.3.5. Aprobación

Es el acto mediante el cual el Congreso de la República en su actividad Legislativa aprueba un proyecto de ley. “El resultado favorable de la votación de la mitad más uno del total de diputados, equivale a la aprobación de un proyecto”<sup>45</sup>.

Se tendrá por suficientemente discutido cada Artículo cuando ya no hubiere diputados que con derecho a hacerlo pidan la palabra para referirse a él y se pasará a votar seguidamente.

Una vez discutido el proyecto de ley los diputados proceden a su aprobación. Para la aprobación de una ley ordinaria se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los legisladores que lo integran, la mitad mas uno, salvo los casos en que la ley exija un número especial. Cuando se discute la aprobación de reformas a una ley constitucional, es menester el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala; previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

---

<sup>45</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo, derecho procesal administrativo**. Pág. 46.



### **3.3.6. La redacción final del Decreto**

Una vez discutidos y aprobados los Artículos, la ley deberá leerse en la misma sesión ó a más tardar en las próximas tres sesiones. Se podrán hacerse objeciones a la redacción, pero no se permitirán enmiendas que modifiquen el sentido de lo aprobado.

Finalizada la discusión se votará el texto completo.

Se exceptúan los Decretos declarados de urgencia nacional, los que deberán leerse en la misma sesión. Posteriormente, la Junta Directiva del Congreso ordenará que se examine y corrija en su estilo, exclusivamente. Por último la numeración de los decretos la cual debe ser correlativa, seguida de un guión y de los últimos números del año en que hayan sido aprobados.

### **3.3.7. Revisión**

Con la revisión se pretende introducir modificaciones a un proyecto de ley aprobado, en la fase redacción final, en cuanto mediante votación no se haya tenido suficientemente discutido, la ley establece como requisito fundamental que para pedirla revisión se necesita de un número de quince o más diputados, la que se solicitará mediante



moción privilegiada, presentada ésta se entra a discutir, si el Pleno la aceptase señalará nuevo día para la discusión de lo aprobado.

Al respecto el Decreto 63-94, Ley orgánica del Organismo Legislativo establece lo siguiente: Artículo 126. "Revisión. Hasta el momento de haberse agotado la discusión para redacción final de determinado texto, quince o más diputados podrán mocionar por escrito solicitando la revisión de lo aprobado para que vuelva a discutirse".

Esta moción será privilegiada se entrará a discutir de una vez al ser presentada. Si el Pleno la acepta, se señalará día para la nueva discusión de lo aprobado. Igual procedimiento se seguirá para la redacción final de resoluciones, acuerdos y otros actos del Congreso que no tengan fuerza de ley.

### **3.3.8. Sanción**

Es el acto mediante el cual el poder Ejecutivo acepta una iniciativa de ley aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, debe entenderse que es el visto bueno que el Presidente de la República da a la nueva ley.



Considerada como la solemnidad mediante el cual Poder Ejecutivo confirma una ley, al respecto la Constitución Política de República de Guatemala, regula: Artículo 177. "Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación".

Existen dos clases de sanciones siendo las siguientes: expresa y tácita.

- Sanción expresa: esta se produce cuando el Presidente se manifiesta por escrito dentro del plazo legal, ordenando que la ley se publique y se cumpla. Acto refrendado con su firma.
- Sanción tácita: Es la que se produce cuando transcurrido el plazo que establece la ley y el Presidente de de la República no se pronuncia sobre la nueva ley enviada por el Congreso de la República, en consecuencia la ley estima que el Presidente ha sancionado y en este caso el Legislativo lo promulga como ley.



### 3.3.9. Promulgación

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la promulgación como: “Promulgar, del latín promulgare, que significa publicar algo solemnemente. Hacer que se divulgue y propague mucho en el público”<sup>46</sup>.

La promulgación se desarrolla al publicar formalmente una ley u otra disposición de la autoridad, a fin que ésta sea cumplida y hecha cumplir como obligatoria.

Manuel Ossorio define la promulgación de la forma siguiente: “corrientemente, en el léxico jurídico esa expresión está reservada al Decreto que el jefe del Estado, cuando no hace uso de su facultad de veto, suscribe con el ministro refrendario, ordenando la publicación y ejecución de una ley sancionada por el Poder Legislativo”<sup>47</sup>.

Desde el punto de vista de la ciencia jurídica, la promulgación es el acto por el cual se constata la existencia y tenor de la ley y se provee a su ejecución, y reserva la palabra publicación para indicar el conjunto de hechos encaminados a poner la ley en conocimiento de los ciudadanos, es decir, es el medio por el cual se hace de conocimiento al pueblo de la existencia de la ley.

---

<sup>46</sup> Espasa Calpe, **Ob. Cit.** Pág. 968.

<sup>47</sup> Ossorio, **Ob. Cit.** Pág. 783.

Es la orden de publicación solemne de una ley, siendo ésta una de las funciones del Presidente de la República; la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: Artículo 183. "Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República: e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; dictar los Decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu".

Es por ello que la promulgación es una acción y efecto de divulgar, de publicar formalmente una ley u otra disposición de la autoridad, a fin de que sea cumplida y hecha cumplir como obligatoria. Pero, corrientemente, en el léxico jurídico esa expresión está reservada al decreto que el jefe del Estado, cuando no hace uso de su facultad de veto, suscribe con el ministro refrendatario, ordenando la publicación y ejecución de una ley sancionada por el Poder Legislativo.

### **3.3.10. Publicación**

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la publicación así: "Publicación del latín publicatio, onis, que significa acción y efecto de publicar. Escrito impreso, como un libro, una revista, un periódico, que ha sido publicado. Publicar, del

latín *publicare*, que significa hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos; hacer patente y manifiesto al público algo. Publicar la sentencia; revelar o decir lo que estaba secreto u oculto y se debía callar; correr las amonestaciones para el matrimonio y las órdenes sagradas; difundir por medio de la imprenta o de otro procedimiento cualquiera un escrito, una estampa.”<sup>48</sup>.

La publicación de una ley es el acto que consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica, a la ciudadanía.

“Publicación es el medio de difusión general por el cual una ley o cualquier otra disposición legal se hace del conocimiento público”<sup>49</sup>.

Cabe resaltar que la publicación es un requisito fundamental para que una ley cobre vigencia, por mandato constitucional, la publicación íntegra de la ley debe hacerse en el Diario de Centro América. La finalidad de la publicación es de vital importancia ya que de su observancia depende que la ley entre a regir en todo el territorio nacional.

---

<sup>48</sup> Espasa Calpe, **Ob. Cit.** Pág. 991.

<sup>49</sup> Castillo González, **Ob. Cit.** Pág. 47.



Además podemos indicar que es el acto solemne a través del cual el Organismo Ejecutivo ordena que se dé a conocer a la población una ley que ha sido creada por el Congreso de la República de Guatemala en el Diario de Centro América.

### **3.3.11. Iniciación de la vigencia**

La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después, *vocatio legis*, de su publicación íntegra en el diario oficial, al menos que la misma ley restrinja o amplíe el plazo.

No siempre una ley entra en vigor el mismo día de su publicación o promulgación, al tiempo que media entre la publicación y la iniciación de vigencia de una ley se le denomina:

- a) *Vocatio legis*: Consiste en el lapso de tiempo que media entre la publicación y la entrada en vigencia de la ley; cuyo objetivo es dar a conocer a la población el contenido de la ley, con ello supone conocida al expirar este período de tiempo, fundamentado en el axioma que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia.



- b) Sistemas de iniciación de la vigencia: Tanto los sistemas jurídicos de los países del mundo como la doctrina establecen dos sistemas de iniciación de la vigencia.
- c) El sucesivo: sucede cuando la ley entra en vigencia por espacios geográficos parciales dentro del territorio de un Estado, lo cual puede ser convenido por períodos determinados, en forma escalonada hasta cubrir la totalidad del territorio de un Estado.
- d) El sincronizado: es el sistema mediante el cual la ley empieza a regir en todo el territorio del Estado, después de extinguida el vocatio legis. Éste es el que se aplica en Guatemala.

Al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala regula: Artículo 180.

"Vigencia. La ley empieza a regir ocho días después de su publicación en el diario oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación".

Esta norma nos establece el plazo común que se tiene para que cobre vigencia una ley, sin embargo como sabemos este puede variar dependiendo de lo establecido dentro de la misma.

### 3.3.12. El veto

Cuando una ley no es sancionada por el Presidente de la República, se da el veto presidencial el cual es considerado como, "La facultad de veto es el derecho de impedir y anular la decisión del Congreso de la República dentro de ciertos límites. El Ejecutivo se convierte en una especie de colegislador, dado que las observaciones presidenciales podrán ser aceptadas e incorporadas a la ley por el propio Congreso. El veto equivale a una actividad de contralor que permite el examen de la ley, buscando dos objetivos definidos: 1. Examinar la conveniencia general de la ley. 2. Examinar su constitucionalidad. En la palabra conveniencia se involucran intereses económicos, sociales o políticos que pueden ser afectados por la emisión de la ley"<sup>50</sup>.

En materia de derecho constitucional es la facultad que tiene el Presidente de la República de Guatemala para hacer observaciones o rechazar iniciativas de ley aprobadas por el Congreso de la República de Guatemala.

Con relación al veto presidencial, la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Artículo 178. "Veto. Dentro de los quince días de recibido el Decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá

---

<sup>50</sup> *Ibid.* Pág. 49.



devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

Si el Ejecutivo no devolviera el Decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso de la República de Guatemala lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurare sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el Decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias.”

Así, el veto emitido por el Presidente de la República, que implica un quehacer positivo y no un actuar por omisión, es conocida también como alternativa negativa. El veto no es una fase normal sino un procedimiento dentro de la formación de la ley. En teoría, su fin es corregir defectos de la labor legislativa. Dentro de los quince días de recibido el Decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Además las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.



### 3.3.13. La primacía legislativa

El veto, como alternativa parlamentaria, implica el accionar de un principio instituido en la Constitución Política de la República de Guatemala que reafirma las facultades del Congreso Artículo 179. "Primacía legislativa. Devuelto el Decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del Pleno en la siguiente sesión, y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo.

Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el Decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República".

El derecho guatemalteco crea la figura de la primacía legislativa cuyo objetivo es balancear el privilegio del veto presidencial, conferida al Organismo Legislativo de rechazar el veto y asumir la función de promulgación y publicación, siempre que se llene el requisito de una mayoría calificada.





El Congreso de la República de Guatemala de no aceptar el veto presidencial, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados ratifica el Decreto. En este caso el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el Decreto dentro de los ocho días siguientes a su recepción. Transcurrido ese término, si el Ejecutivo no lo hiciere el Congreso de la República de Guatemala ordenará su publicación.

La Ley orgánica del Organismo Legislativo en concordancia con lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el procedimiento a seguir a éste respecto el cual se efectuará de la forma siguiente: recibido por el Congreso de la República de Guatemala el Decreto vetado por el Presidente de la República, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del Pleno en la siguiente sesión, en un plazo no mayor de treinta días podrá considerarlo o rechazarlo, si no fueren aceptadas las razones del veto, el Congreso de la República de Guatemala podrá rechazarlo con el voto de las dos o terceras partes del total de diputados, en tal sentido el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el Decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido, si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días para que surta efecto como ley de la República.

### 4.3. La ley como producto del proceso legislativo

El término ley posee gran ambigüedad, de manera que cuando lo utilizamos podemos estar aludiendo a diversas realidades.

Podemos diferenciar tres niveles en la concepción de la ley para el derecho:

- El primero es el nivel más amplio, en el que la ley aparece como cualquier norma jurídica.
- El segundo es un nivel de mayor concreción y en él se la concibe como norma jurídica escrita emanada de alguna institución competente para ello así, caben dentro de este nivel tanto las leyes dictadas por el parlamento, como las normas emanadas del gobierno, ministerios y cualquier otro organismo público.
- El tercero es un nivel donde se alcanza el sentido más estricto: la ley es la norma jurídica escrita emanada del poder legislativo.

Por lo que se refiere a las características de la ley, y ya fuera de estas dos teorías anteriores, podemos destacar las siguientes:



- Poseer naturaleza de Derecho escrito.
- Tiene procedencia estatal, al ser el Estado y el origen y creador de todas las leyes.
- Generalidad, entendiendo la ley como la norma con vocación de aplicarse al mayor número de sujetos y de casos.
- Su elaboración se da a través de un procedimiento concreto.

Con estos caracteres es posible dar una definición de ley desde dos ámbitos diferentes, uno amplio y otro restringido.

Un concepto amplio de ley es aquél que la define como toda norma escrita de carácter general procedente del Estado y elaborada a través de un procedimiento. Si añadimos la necesidad de su procedencia parlamentaria, tenemos el concepto restringido: toda norma escrita procedente de manera exclusiva del Poder Legislativo.

Esta se puede dividir en ley material y ley formal, como se puede ver a continuación:



### 3.4.1. La ley material

Al referirnos a ley material Manuel Ossorio, indica: “alude a toda norma jurídica cuyo contenido regula una multiplicidad de casos, haya sido dictada o no por el órgano legislativo”<sup>51</sup>.

El concepto de ley material comprende toda disposición jurídica estatal. Su significado es amplio en virtud que abarca toda disposición gubernativa que contenga normas jurídicas.

“Ley material es toda disposición jurídica estatal obligatoria del Presidente de la República, en los casos en que está facultado en forma expresa por la Constitución Política de la República de Guatemala”<sup>52</sup>.

El Presidente de la República está facultado por la Constitución Política de la República de Guatemala para dictar decretos o leyes, los acuerdos gubernativos y reglamentos los cuales se constituyen en leyes materiales.

Los Ministros de Estado están facultados para dictar acuerdos ministeriales y reglamentos basados en diversas leyes ordinarias. Los Gerentes, Directores o

---

<sup>51</sup> Ossorio, **Ob. Cit.** Pág. 550.

<sup>52</sup> Castillo González, **Ob. Cit.** Pág. 43.



Presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas, o juntas directivas, corporaciones, asambleas o consejos, dictan acuerdos fundándose en sus propias leyes interiores. La Corte Suprema de Justicia también dicta acuerdos con carácter de leyes materiales. El único ente que no puede dictar leyes materiales es el Congreso de la República de Guatemala.

El Tribunal Supremo Electoral, también está facultado para emitir Decretos, para realizar la convocatoria a elecciones. Lo anterior se encuentra regulado en el Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en el Artículo 196 el cual establece que éste órgano convocará a elecciones por medio de decreto que emitirá con por lo menos ciento veinte días de anticipación.

### 3.4.2. La ley formal

Para Manuel Ossorio la ley formal; "se refiere a la que ha sido dictada por el Poder Legislativo conforme a los procedimientos específicamente preestablecidos"<sup>53</sup>.

Desde un punto de vista formal, se llama ley a toda disposición sancionada por el Poder Legislativo, de acuerdo con el mecanismo constitucional.

---

<sup>53</sup> Ossorio, **Ob. Cit.** Pág. 550.



La ley formal es considerada como: “la decisión formal exclusiva del Estado que cuenta con institución legislativa. En Guatemala la institución legislativa es el Congreso de la República. En otros países es el Parlamento, Asamblea o Consejo”<sup>54</sup>.

El citado autor establece que para la emisión de una ley formal deben observarse los requisitos siguientes: que el Congreso represente la voluntad popular. En la emisión de la ley se siga el proceso o procedimiento definido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley orgánica del Organismo Legislativo, que la ausencia o el incumplimiento de estos requisitos produce consecuencias políticas y jurídicas.

### **3.4.3. Características del proceso legislativo**

Es de naturaleza distinta a la exposición de motivos ya que constituye las normas que regulan determinada materia, problema u objeto; deberá referirse a un campo específico y ajustarse al objeto que se pretende regular, debe guardar estricta relación del objeto con el contenido de la ley.

---

<sup>54</sup> Castillo González, **Ob. Cit.** Pág. 43.



Por lo anterior, el título, la exposición de motivos y el contenido de la ley deben estar estrechamente ligados y responder claramente a los objetivos que dieron origen al proyecto de ley.

Existen tres principios doctrinarios que versan sobre la técnica legislativa afines con el objeto y el contenido, siendo los siguientes:

- “El contenido normativo ha de referirse a un sólo objeto, a una materia determinada por regular.
- Dicho contenido debe ser preciso y que sean incluidos únicamente aspectos que guardan relación directa con el objeto de la ley. Para alcanzar la conexidad, todas y cada una de las ideas o temas desarrollados deben relacionarse siempre con el objeto principal de la regulación.
- El objeto regulado en el contenido no debe ser extraño, distinto del principal, pues además de la dispersión y confusión señaladas, hace perder la congruencia entre la razón o motivo del proyecto y su finalidad”<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> Muñoz, **Ob. Cit.** Pág. 101.



El concepto de técnica legislativa, en nuestro país, la mayoría de las veces se ha abordado de forma imprecisa porque no se analiza el proceso de creación normativa con sus diversos componentes y con ello se pierde claridad y precisión. La técnica legislativa, bajo la distinción entre lo político y lo técnico podemos señalar lo siguiente:

1. Lo estrictamente político contiene las posiciones ideológicas de los partidos políticos y grupos de interés.
2. Lo técnico se refiere a las características formales que debe tener un texto normativo, como son: el uso del lenguaje, su estructura lógica, brevedad, claridad; y la inserción armónica dentro del sistema jurídico, es decir, de su cumplimiento con las reglas de reconocimiento constitucional y legal.

La técnica legislativa consiste en el arte de redactar los preceptos jurídicos de forma bien estructurada, que cumpla con el principio de seguridad jurídica y los principios generales de derecho. Al señalar que la técnica legislativa es un instrumento para la creación normativa, nos referimos a la inserción armónica de nuevos ordenamientos y que toma en cuenta el ámbito de validez territorial, temporal y material.

Es por ello que tenemos que tomar en cuentas los siguientes aspectos:





- a) El Articulado: El cuerpo tangible de una ley lo constituye todo el articulado en virtud que la misma está compuesta por un conjunto de Artículos, los cuales van separados del uno del otro y numerado de forma sucesiva, “se sugiere que su redacción sea lo más sencilla posible para su mejor comprensión, para lo cual deben redactarse con epígrafes, acápite, numerales, literales o incisos. Asimismo pueden estar compuestos de varios párrafos”<sup>56</sup>.

Las unidades básicas de la organización de la ley son los Artículos, en caso que una ley sea extensa debe de agruparse de acuerdo a su relación y contenido. Si la estructura de la ley requiere unidades de división superiores al Artículo, en razón de la extensión del texto legal, debe tomarse en cuenta que si lo amerita el texto se dividirá en capítulos, títulos y hasta libros, en el caso de los códigos, pero no podrá utilizarse una división sin haber pasado por la inmediata anterior con la sola excepción de las secciones que carecen de autonomía.

Una ley debe dividirse en libros solamente cuando es muy extensa y recoge toda la normativa sobre un tema; por ejemplo, en la legislación guatemalteca, el Código Civil que se encuentra dividido en cinco libros. La división en títulos se aplica en aquellas leyes que cuentan con dos partes o áreas claramente definidos por ejemplo parte

---

<sup>56</sup> Alejos Cambara. **Cómo presentar una iniciativa de ley**. Pág. 35.



sustantiva y parte procesal. Cuando un título deba ser dividido en capítulos éstos deben iniciar la numeración en cada nuevo capítulo sin seguir la numeración del título anterior. Si existen capítulos con muy pocos Artículos significa que la ley es susceptible de mejoras en cuanto a su organización.

b) Contenido y extensión de los Artículos: El contenido de los Artículos, no debe enunciar más de una regla por cada uno y que los mismos no deben tener más de tres párrafos, para lograr este objetivo debe utilizarse oraciones cortas en su redacción.

c) El epígrafe de los Artículos: Doctrinariamente conocido como título o rúbrica, el epígrafe, al igual que el título de la ley, presenta un cuestionamiento en cuanto a su valor jurídico.

c.1) Ventajas que representan los epígrafes:

- Facilita el uso de la ley, la localización de un tema concreto es más fácil si los Artículos tienen un epígrafe que indica su contenido.



- Aligera la división de la ley, con los títulos de los Artículos, algunas divisiones como las secciones y como algunos capítulos son innecesarias. Éste es suficiente para indicar el orden y lugar de los temas dentro de la ley.
- En la redacción de los Artículos, obliga mayor precisión, en virtud que no se pueden mezclar temas distintos.

c.2) Las desventajas del epígrafe es que no coincida con el contenido del Artículo o una reiteración de divisiones.

- Valor jurídico del epígrafe en la legislación guatemalteca: En el ordenamiento jurídico guatemalteco diversas normas coinciden, que los epígrafes no tienen valor jurídico.

La Constitución Política de la República de Guatemala en las disposiciones transitorias y finales establece lo siguiente: "Artículo 20. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los Artículos de esta Constitución, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de las normas constitucionales".



Con base a esta norma tenemos que tomar en cuenta que los epígrafes son un apoyo y nos facilita el contenido de la misma, sin embargo no poseen validez a la hora que sea interpretada.

El Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial preceptúa: Artículo 207. "Epígrafes. Los epígrafes que encabezan los Artículos de esta ley no tienen más valor ni función que el de facilitar la consulta y carecen de carácter legal".

Derivado de los Artículos citados en los párrafos que preceden se puede concluir que la única función de los epígrafes es facilitar el uso de la norma jurídica, sin otorgarles ningún carácter jurídico ni interpretativo.

d) División de los Artículos: Los Artículos, no deben ser extensos y deben estar divididos en párrafos. Si uno de éstos consta de varios incisos pueden ser identificados con números romanos, arábigos o cardinales, o bien con letras en orden alfabético. Debe de utilizarse un mismo sistema en la redacción de la ley para que la misma sea uniforme. Lo ideal es que toda la legislación unifique el sistema de identificación de los párrafos e incisos.



e) Numeración de los Artículos: Los Artículos considerados como la unidad básica de división de una ley de tal manera que la numeración de éstos sirven para individualizar y distinguirlo de los demás, por lo que deben ser numerados progresivamente, con número arábigos. Debe considerarse que en algunos casos podrán utilizarse fórmulas como Artículo único o disposición final.

La legislación guatemalteca en este sentido es uniforme en virtud que a través del tiempo se ha seguido una misma tipología en la numeración de los mismos.



## CAPÍTULO IV

### 4. La libertad de expresión

En la actualidad todo Estado democrático vela por el mantenimiento y respeto de los derechos humanos, dentro de los cuales ocupa un lugar relevante la libertad de expresión.

Así en el devenir de la historia este derecho fundamental se ha visto amenazado y limitado efectivamente por distintas situaciones legales y fácticas, en la mayoría de los países Latinoamericanos.

En ese orden de ideas, la historia guatemalteca no presenta una excepción en lo que se refiere a estas limitaciones, así pueden mencionarse épocas oscuras en cuanto a su vigencia.

Con el presente estudio se pretende definir una agenda para la promoción de la libertad de expresión en Guatemala, analizando su situación en el marco del cumplimiento del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, identificando los



obstáculos y avances en la protección de este derecho, tanto desde el punto de vista legal como político, confrontando ambas realidades.

#### 4.1. Definición de libertad de expresión

Manuel Ossorio define a la Libertad de expresión como: "Derecho constitucionalmente reconocido a todos los habitantes de la nación para publicar sus ideas por la prensa o verbalmente, sin censura previa"<sup>57</sup>.

Al enumerar en el concepto de libertad de expresión las formas que se garantiza su libre ejercicio por formas diferentes de las descritas expresamente. Sin embargo, es común observar que cuando las diversas legislaciones definen este derecho incurrir en este error, el que se deriva de no comprender la amplitud con la que debe definirse esta libertad.

En esta situación puede apreciarse en la Ley de Emisión del Pensamiento de 1965 donde del Artículo primero, que acertadamente se refiere a la libertad de emisión del pensamiento en cualquier forma, se regula únicamente la expresión del pensamiento

---

<sup>57</sup> Ossorio, **Ob. Cit.** Pág. 554.



en forma escrita o cuando se realice por medio de la radiodifusión o la televisión, dando la impresión que la expresión del pensamiento es libre únicamente en dichos casos.

Los efectos del error en que se incurrió al redactar la Ley citada no han podido observarse claramente. Estos, por el contrario sí se pusieron de manifiesto en el caso de la Constitución Política Argentina, la cual por su larga vida, ha demostrado proteger las formas de expresión más importantes en un momento y lugar determinado, no es suficiente para garantizar adecuadamente la libertad de expresión.

En la Constitución Argentina se garantizan la libertad de imprenta y la libertad de publicar ideas por la prensa, sin censura previa, lo que para la fecha de promulgación de la Constitución, 1980, era suficiente. No obstante, nuevas formas de expresar el pensamiento surgieron e incluso superaron en importancia a la prensa escrita. La radio y la televisión se convirtieron en los canales de expresión con mayor influencia en la opinión de la sociedad, por lo cual se hizo necesario protegerlos de la misma manera que a la prensa escrita.

Al referirse Linares Quintana a los alcances de la libertad de expresión indica que: "La libertad de expresión ampara genéricamente la expresión de las ideas, cualesquiera que sea la naturaleza del instrumento utilizado, la palabra oral o escrita, la imagen, el





sonido, la actitud, el gesto, etcétera. Por consiguiente incluye todas las formas o modalidades de la expresión del pensamiento a través de la tribuna, la cátedra, el púlpito, el foro, el estrado, el teatro, el libro, la prensa, el fonógrafo, el cinematógrafo, la radio, la telefonía, la televisión y todo otro medio que el ingenio humano pueda concebir”<sup>58</sup>.

En esta cita se puede apreciar la amplitud con que se puede definir a la libertad de expresión, sobre todo en la última frase, razón por la cual ésta debe comprenderse como la libertad de exteriorizar las ideas por cualquier medio.

La libertad de expresión, así como cualquier otra acción individual, debe de ser libre en la medida que el individuo pueda ejercitarla de acuerdo a los propios criterios, sin temor a la coacción que otros puedan ejercer sobre su voluntad para impedir la manifestación de sus ideas. En consecuencia, el concepto definitivo de la libertad de expresión, debe de reconocer la posibilidad de ciertos límites basados en la necesidad de la protección de los derechos a terceros, además debe reflejar la necesidad de que estos límites no tengan otra finalidad que la consecución del respeto a los derechos individuales y que los límites y las responsabilidades derivadas de su violación estén debidamente reconocidos y regulados por la ley.

---

<sup>58</sup> Linares Quintana, Segundo. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional, argentino y comparado**. Pág. 603.

#### 4.2. Límites de la libertad de expresión

En el Artículo 7 de la Ley de Emisión del Pensamiento y Libertad de Prensa regula: “todo impreso debe llevar pie de imprenta y nombre de la persona o entidad responsable y el lugar y fecha de su edición”.

Se consideran publicaciones clandestinas las que carezcan de pie de imprenta o lo suplanten. También debe de identificarse los escritos difundidos por medio del multígrafo, las fotocopias y fotografías distribuidas al público.

El Artículo 10 de la Ley de Emisión del Pensamiento y Libertad de Prensa establece que: “Todo escrito debe de ir amparado por la firma de su autor, quien será personalmente responsable por la publicación. El director o editor deberá exigir la firma responsable; en ausencia de ésta se les imputará a ellos, directores o editores, la responsabilidad, así como las publicaciones apócrifas, o cuyo actor sea legalmente incapaz”.

El Artículo 8 de la Ley de Emisión del Pensamiento y Libertad de Prensa enuncia que: “autor y editor de publicaciones clandestinas serán solidariamente responsables y podrá imponérseles una pena de hasta dos meses de arresto menor conmutable en la



forma y cuantía prescrita por el Código Penal, sin perjuicio de cualquier responsabilidad legal a la que diera lugar el contenido de la publicación. La pena por clandestinidad será impuesta por un juez de paz”.

El Artículo 9 de la Ley de Emisión del Pensamiento y Libertad de Prensa establece que: “el empresario, director y jefe de redacción de cualquier órgano de publicidad que trate de la política nacional deben de ser guatemaltecos”.

Las limitaciones a la libertad de expresión están contempladas en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 35 y en la Ley de Emisión del Pensamiento en el Artículo 28, siendo en total las siguientes:

- a) Los impresos en que se falte a respeto de la vida privada;
- b) Lo impresos que hieran a la moral;
- c) Los impresos que la Ley considere de carácter sedicioso;
- d) Los impresos que impliquen traición a la patria;
- e) Los impresos que contengan columnas o injurias graves.

### **4.3. Marco jurídico de la libertad de expresión**

Dentro del marco jurídico el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia y para el ejercicio pleno de los derechos humanos. La libertad de expresión consolida el resto de las libertades fundamentales al facilitar la participación de los ciudadanos en los procesos de decisión, al constituirse como herramienta para alcanzar una sociedad más tolerante y estable, y al dignificar a la persona humana a través del intercambio de ideas, opiniones e información. Además de coadyuvar a la protección de los demás derechos fundamentales, la libertad de expresión cumple un rol esencial en el control de la gestión gubernamental, ya que expone los abusos de poder, así como las infracciones a la ley cometidas en perjuicio de los ciudadanos.

#### **4.3.1. Marco jurídico internacional**

El Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de frontera, por cualquier medio de expresión”.



Los mismos principios son recogidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 19 numeral 2, que establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

El sistema interamericano también protege la libertad de expresión. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en su Artículo IV sanciona que “Toda persona tiene el derecho a la libertad de investigación, opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”. Por otra parte, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, ratificada por Guatemala en 1978, en su Artículo 13, numeral 1 regula que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente o por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.



#### 4.3.2. Marco jurídico nacional

Pese a que los diversos textos constitucionales y cartas de gobierno que ha tenido Guatemala, en particular los que rigieron durante el período del enfrentamiento armado interno, contemplan la libertad de expresión y aunque contienen similares consideraciones relacionadas con esta materia, las mismas también señalan limitaciones al pleno ejercicio de este derecho. La Carta Fundamental de Gobierno puesta en vigor durante el Gobierno de facto del coronel Enrique Peralta Azurdia, establecía como uno de los derechos ciudadanos la libertad de expresión en el Artículo 22 numeral 7mo., al afirmar: “Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura, salvo las limitaciones que imponga la ley”.

Las limitaciones a que se refiere esta última acepción estaban contempladas en el Decreto Ley número 9, Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas, que tipificaba como delitos: la circulación de folletos, panfletos, carteles, discos, grabaciones y toda clase de impresos emanados de cualquier procedencia, que propugnen al establecimiento en Guatemala de entidades de tipo comunista y hacer propaganda comunista por cualquier medio de difusión Ley de la Defensa de las Instituciones Democráticas Artículo 4, incisos 1 y 2. También tipificaba como delito hacer propaganda comunista en reuniones públicas o en lugares de trabajo, transmitir



comunicaciones de carácter o de origen totalitario, pública o clandestinamente, y la proyección de películas cinematográficas de tesis comunista Ley de la Defensa de las Instituciones Democráticas Artículo 4, incisos 1 y 2. Es evidente que estas disposiciones de carácter legal interno contravenían obligaciones internacionales de Guatemala sobre la libertad de pensamiento, conciencia y expresión, consagradas en los tratados de derechos humanos.

La Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas continuó vigente después de promulgarse la Constitución de 1965, que a su vez ordenó la vigencia de la libre Emisión del Pensamiento. Este conflicto de normas en la práctica mantuvo su vigencia hasta el año 1985, cuando se promulgó la nueva Constitución.

La Constitución que entró en vigor en 1985 amparó en el Artículo 35 el derecho ciudadano de expresarse sin limitaciones al establecer: "Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición alguna".

No obstante que el Estado de Guatemala estaba obligado a respetar el derecho de libre pensamiento, opinión y expresión, por estar garantizados en las Declaraciones e instrumentos internacionales de derechos humanos, en la práctica, las autoridades



reconocieron vigencia a una norma de menor rango que contravenía tales instrumentos. Así, durante veinte años, de facto, la libertad de expresión estuvo supeditada a lo que las autoridades dispusieran entender como comunista. Durante este período la palabra comunista fue utilizada de forma indiscriminada para atacar a los opositores políticos y deshacerse de ellos.

A partir del análisis de los instrumentos legales, tanto nacionales como internacionales, vigentes durante el período del enfrentamiento armado, podemos comprobar que el derecho ciudadano de expresarse con libertad fue conculcado de modo reiterado tanto en el ámbito individual como social. Las autoridades estatales se valieron de diferentes medios para lograrlo. Individualmente, ante el estado de terror que se vivió durante este período: los guatemaltecos prefirieron callar sobre cualquier tópico que les afectara por temor a resultar muertos o desaparecidos.

La libertad de expresión va íntimamente ligada al libre ejercicio del resto de los derechos políticos. Al cerrarse los espacios para la participación política, se cerraron de forma tácita los espacios necesarios para la libertad de expresión. Una revisión de lo sucedido respecto a este tema durante el período del enfrentamiento armado confirma que en Guatemala el simple hecho de pensar se convirtió en un hecho peligroso y escribir sobre ideas, hechos o acontecimientos de la vida política y social del país



significó correr el riesgo de ser amenazado o sometido a torturas, desaparición o muerte. En este sentido, la opinión de los ciudadanos, escritores, artistas, poetas, líderes de organizaciones, políticos y periodistas estuvo sujeta a los riesgos que la represión imponía al ejercer el derecho a expresarse. Por sistema fue denegada al pueblo de Guatemala la posibilidad de hacer uso del más elemental de los derechos democráticos.

“La libertad de expresión se entiende como un ciclo que comprende la libertad de pensamiento a través de la manifestación libre de la opinión personal. También la libertad de expresión corresponde a la libertad de opinión al difundirse el pensamiento a través de los medios de comunicación y, por último, el derecho a informar y ser informado que retroalimenta la libertad de pensamiento en una forma cualitativamente superior. Todo el ciclo fue un derecho constantemente violado por los gobiernos que se sucedieron durante el enfrentamiento armado interno”<sup>59</sup>.

El derecho a la libertad de expresión, por lo tanto, no es absoluto. La legislación suele prohibir que una persona incite a la violencia o al delito, que haga una apología de la discriminación y el odio o que estimule una guerra. En un país con libertad de expresión no se puede promover el rechazo racial o incentivar los asesinatos. La

---

<sup>59</sup> Ramírez, Luis Rodolfo y otros. **Justicia penal y libertad de prensa, informe sobre Guatemala**. Pág. 175.



libertad de expresión está vinculada a la libertad de prensa, que es la garantía de transmitir información a través de los medios de comunicación social sin que el Estado pueda ejercer un control antes de la emisión.

#### **4.4. La libertad de expresión y la relación con la publicación de códigos, leyes y decretos de observancia general**

El derecho de acceso a la información en Guatemala se encuentra protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 principalmente en los Artículos 30, 31 y 44, aunque existen otros Artículos relacionados directa e indirectamente.

El Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten, y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.



Del anterior enunciado se determina que las dos únicas excepciones de información son:

- Los asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, y
- Los datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, en este sentido el sujeto en cuestión exige que una información por él proporcionada, habiendo sido legalmente requerida, se mantenga en reserva para terceras personas.

Los casos más usuales son el secreto bancario, el secreto fiscal, el secreto profesional y cierto tipo de denuncias o declaraciones, como se practica en muchos supuestos ante el Procuraduría de Derechos Humanos, o como se hizo ante la Comisión del Esclarecimiento Histórico, surgida a raíz de los Acuerdos de Paz, suscritos en 1996.

En cuanto a la legislación de carácter ordinaria se encuentran algunos Artículos dispersos en varias leyes que dan continuidad a los preceptos constitucionales, dentro de ellas se tiene: al Código Municipal Decreto 12-2,002; Ley de Contrataciones del Estado Decreto 57-92; Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos Decreto 67-2001; Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto 4-2002; Ley orgánica de la



Contraloría General de Cuentas Decreto 31-2002; Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y Ley General de Descentralización.

A nivel de jurisprudencia, existen algunos fallos de la Corte de Constitucionalidad los cuales se constituyen como un avance importante en la clarificación de la excepción regulada por la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 30.

En el ámbito de las excepciones relacionadas con asuntos militares de seguridad nacional, falló en contra del ejército del país quien se excusaban reiteradamente a no dar información aduciendo la secretividad de todas sus acciones cuyo acceso solo podía ser otorgado a algún organismo de Estado y lo obligan a suministrar información en la mayoría de los campos relacionados a compras de suministros, alimentos, uniformes, etcétera, entre otros.

En el mes de diciembre del año 2005, el entonces presidente de la República Oscar Berger Perdomo, dio un paso importante en materia de acceso a la información, caso similar al efectuado en Argentina, al aprobar en reunión de gabinete un Acuerdo Gubernativo de Normas Generales de Acceso a la Información Pública de observancia para el Organismo Ejecutivo y sus dependencias, Acuerdo 645-2005.



Este Acuerdo, establece una serie de principios y obligaciones de rendición de cuentas de las instituciones públicas y define un plazo para la entrega de la información de no más de 30 días, el cual coincide con el derecho de petición, también constitucionalmente garantizado. Una debilidad manifiesta en el Acuerdo es la no existencia de ninguna sanción para el funcionario que deniegue la información, incluso adolece de un mecanismo de reclamo por la vía administrativa.

Sin embargo, a pesar de existir la protección constitucional de la libertad de información, no existía hasta entonces, una ley ordinaria específica que profundizara en los mecanismos para acceder a la información, que defina plazos para su entrega, que establezca la forma de sistematización de la información desde la esfera pública, que sancione a los funcionarios que denieguen la misma sin justificación y que defina un procedimiento jurisdiccional para reclamar la restitución del derecho cuando sea violentado.

A pesar de estar protegido constitucionalmente el derecho a la información, la práctica indica lo contrario en Guatemala. Aún prevalece una fuerte cultura del sigilo y altos niveles de hermetismo para el suministro de la información a la ciudadanía.



Esto lo confirma el monitoreo del acceso a la información realizado por Acción Ciudadana, capítulo guatemalteco de Transparencia Internacional y el Observatorio Ciudadano, los cuales decidieron probar el sistema legal e institucional del Estado guatemalteco, mediante tres experiencias piloto.

Los monitoreos se efectuaron en la temática de gasto público, compras y contrataciones, información general y financiamiento de campaña electoral, en tres momentos específicos: “una etapa preelectoral 2002-2003, otra en época electoral finales del 2003 y finalmente una tercera de manera postelectoral 2004. Los requerimientos de información se iniciaron en dos niveles: a título personal y a título institucional, por las organizaciones integrantes del Observatorio. Los resultados fueron sumamente alarmantes y preocupantes, en términos globales el 58.60% de las solicitudes fueron denegadas por las instituciones públicas, dentro de las que se cuentan: Ministerios, Secretarías, Fondos Sociales, Municipalidades, entidades descentralizadas, semi autónomas y autónomas”<sup>60</sup>.

La participación e incidencia ciudadana en materia de acceso a la información fue promovida inicialmente en el país por Acción Ciudadana y ésta facilitó en el 2002, la conformación del observatorio ciudadano para el acceso a la información, el cual se

---

<sup>60</sup> Acción Ciudadana. **Índice de acceso a la información pública**. Págs. 6-7.



constituyó como una instancia amplia y participativa de la sociedad civil que promueve este derecho. Fue integrado en su momento por 21 organizaciones representativas de ONG's, centros académicos, de investigación, medios de comunicación, asociaciones pro derechos humanos y pro transparencia. Además, por sectores sociales indígenas, de mujeres y de juventud. También participaron instancias derivadas de la firma de los Acuerdos de Paz, como las mesas de concertación departamental, y finalmente representantes de las cámaras empresariales.

Un aporte significativo por ambas instancias fue la elaboración del manual ciudadano para el acceso a la información pública, instrumento que sirvió de base para el desarrollo de las tres experiencias piloto de monitoreo de acceso a la información citadas anteriormente. El manual se constituyó en la primera herramienta técnica orientada a facilitar el acceso a la información pública, mientras que el monitoreo fue el primer esfuerzo por medirlo cuantitativamente.

El Manual Ciudadano del Acceso a la Información Pública, tenía como propósitos él:

1. "Generar opinión pública alrededor de la temática del acceso a la información pública;
2. Promover en la ciudadanía el hábito democrático de requerir a la administración



pública rendición de cuentas de sus actos;

3. Capacitar a la ciudadanía para que de manera voluntaria realice acciones hacia el ejercicio, defensa y apropiación de su derecho a pedir y recibir información de carácter público; y
4. Contribuir al análisis e interpretación de las situaciones que limitan o favorecen a la ciudadanía para acceder libremente a la información pública”<sup>61</sup>.

En otro contexto, se desarrolló una campaña cívica para la incidencia en la aprobación de la Ley de Acceso a la Información, la cual tuvo como finalidad sensibilizar a funcionarios públicos y diputados sobre la importancia de crear instrumentos legales para el ejercicio del derecho de acceso a la información, como herramientas para promover la transparencia en la gestión pública. Dentro de las actividades de la campaña se realizaron una serie de caravanas cívicas, que consistieron en una movilización social de carácter propositivo, proactivo y de acciones lúdicas en las que participaron las organizaciones del Observatorio Ciudadano y el Voluntariado Juvenil para la transparencia, en interacción y diálogo con funcionarios públicos y diputados, con la finalidad de generar un ambiente favorable para la aprobación de la Ley de

---

<sup>61</sup> Fundación Violeta Barrios de Chamorro. **Manual ciudadano de acceso a la información pública.** Pág. 9





Acceso a la Información.

“Según consta en el memorando No. 15/2000, del 17 de agosto del 2000, emitido por la Secretaría de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República conocido por sus siglas SAE los invitados recibieron el borrador del anteproyecto de Ley de Libre Acceso a la Información, con el fin de que el mismo fuera analizado y comentado. La oficina presidencial justificaba la creación de dicho anteproyecto como parte del esfuerzo de poner en vigencia los controles jurídicos y sociales que fortalezcan las garantías ciudadanas de seguridad y acceso a la información, según señala el memorando. Por mandato presidencial, la elaboración del anteproyecto estuvo a cargo de la Secretaría de Comunicación Social, de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH) y la Secretaría de Asuntos Estratégicos. Otro de los hechos que motivaron la promoción de esta iniciativa, según consta en el documento oficial, era darle seguimiento a una de las recomendaciones que el Señor Santiago Canton, Relator para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) hiciera al Estado de Guatemala, en su informe en el año 2000”<sup>62</sup>.

El anteproyecto, constaba de 34 Artículos, abarcaba temas como el acceso a la información sobre el funcionamiento de los distintos organismos del Estado, regulaba

---

<sup>62</sup> Gramajo, Silvio. **El acceso a la información: análisis del proceso de discusión y gestión en Guatemala**. Págs. 5-6.



también lo relativo al acceso a información personal que estuviera en manos de organismos del Estado y entidades Privadas Habeas Data, excepciones, reservas, así como lo relativo a información secreta. Según el encargado de la Secretaría de Asuntos Estratégicos, dicho borrador habría sido enviado con anterioridad al relator de la Organización de Estados Americanos, para su revisión, quien posteriormente hizo algunos comentarios que fueron incluidos en el documento antes de ser distribuido a las organizaciones civiles.

Después de varios días, algunas de las organizaciones invitadas presentaron también sus respectivos comentarios y propuestas al anteproyecto. A manera de resumen los participantes en la discusión concluyeron en que era un paso positivo y favorable para el proceso democrático la creación de una ley de esta naturaleza. Sin embargo, plantearon las siguientes observaciones: el proyecto evidenciaba falta de estructura, ambigüedades y confusión en los distintos conceptos y una de las observaciones más fuertes fue que el tema de acceso a la información y el Habeas Data debían regularse en leyes distintas. Asimismo, existía el temor de que la ley fuera restrictiva y que cayera en inconstitucionalidades.

Entre los puntos de consenso a los que arribaron fue en la urgencia en la aprobación de la ley, en la importancia del concepto de interés público que le otorga la misma, la



creencia en el derecho a la exhibición de información, la necesidad de otorgar temporalidad a la categoría de secreto y a la desclasificación automática, así como sobre lo perentorio que se hace establecer una cultura de vigilancia y responsabilidad sobre los funcionarios.

No obstante, una de las organizaciones insistió en que se abriera el proceso de discusión y se invitara a otros sectores como el académico y a los medios de comunicación, actores sociales de suyo importantes en el contexto político nacional y que quedaron fuera de la convocatoria oficial. Obviamente, la invitación no fue ampliada y tampoco éstos hicieron nada por incluirse en la discusión de un proyecto de semejantes magnitudes en la construcción de procesos de ciudadanización.

Posteriormente, la Secretaría de Asuntos Estratégicos retomando las propuestas y conclusiones de las diversas organizaciones a las que se les envió el anteproyecto, volvió a redactar una segunda versión y también preparó otro anteproyecto sobre clasificación de secretos oficiales como complemento al tema de acceso a la información.

En cuanto a la segunda versión del anteproyecto sobre acceso a la información, se incrementó a cuarenta y dos Artículos, se evidencian ya algunos cambios, entre los que



destacan el nombre que se propone para la ley. Este borrador ya plantea la denominación de la ley como libre acceso a la información: derechos, garantías y defensas. Además, en la exposición de motivos ya se incluye como una de las razones que motiva la creación de la ley en lo referente a la obligación del gobierno de darle cumplimiento a lo establecido en convenciones internacionales, así como también a los acuerdos de paz.

Según consta en el memorando oficial, se incluyeron casi todas las observaciones y recomendaciones hechas por las organizaciones civiles. No obstante, esto último al parecer no fue del todo cierto, pues en los documentos remitidos por dichas entidades a la Secretaría de Asuntos Estratégicos con las observaciones a esta segunda versión, se puede evidenciar una queja generalizada: sus distintas propuestas no están recogidas en el anteproyecto. Por lo anterior, propuso modificarla metodología de trabajo: se plantea, en aras de aprovechar los insumos de todos los participantes en la discusión, se realicen unas jornadas de trabajo entre abogados representantes de las organizaciones civiles y abogados de la Secretaría de Asuntos Estratégicos para redactar el documento con las propuestas de los participantes.



El proyecto promovía la reglamentación de tres derechos: a. la publicidad de actos administrativos; b. determinar los niveles de clasificación y; c. desclasificación, así como el acceso personas a información suya en archivos estatales Habeas Data.

No obstante, el desarrollo de estos tres derechos, se hacen de forma simultánea y confusa, por lo cual se insiste en la recomendación de hacerlo de forma separada. El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, también considera, que aún existe confusión de términos, por lo que hace una serie de recomendaciones específicas en cuanto a la redacción del articulado. Finalmente, a esta segunda ronda de discusión se aúnan los comentarios de una organización internacional. Kate Martin, del Center For National Security Studies, señala “que ellos han realizado un análisis a dicho anteproyecto bajo la perspectiva de criterios internacionales en derechos humanos, en especial, en lo referente a Derecho a la Información y Libertad de Expresión. De allí que una de las principales preocupaciones de esta organización sea la poca claridad y la confusión de términos que se evidencian en el documento. Por lo anterior, recomiendan que los anteproyectos contengan una redacción más clara y simple, pues eso garantiza en gran medida el mejor funcionamiento de la ley. Así también, hacen referencia a separar los distintos ámbitos



que tratan ambas leyes, pues se generan confusiones y contradicciones (acceso a la información, habeas data, etcétera.)”<sup>63</sup>.

En conclusión, los participantes señalaron que la ley sigue siendo restrictiva, confusa y con procedimientos parciales. Y es que hay que tomar en cuenta, que la oscuridad, la ambigüedad y el dogmatismo, pueden determinar que el dispositivo legal no sea comprensible para el ciudadano medio al que está destinado, sino que la falta de integración del dispositivo mismo en el conjunto del ordenamiento jurídico-administrativo, puede conllevar a que los mismos agentes públicos tengan la percepción de que dicho derecho es un elemento anómalo para el sistema.

Para octubre de ese mismo año, según consta en el memorando 26-2000 emitido por la Secretaría de Asuntos Estratégicos, “se convoca a una reunión para conocer la tercera versión del anteproyecto de ley y el segundo borrador de anteproyecto sobre secretos oficiales. Debido a las constantes quejas de las organizaciones civiles con relación a que sus propuestas no estaban siendo tomadas en cuenta en los nuevos documentos que elaboraba el Gobierno, el 25 de octubre se conforma una comisión técnica la cual fue aprobada por la asamblea general de todas las organizaciones civiles”<sup>64</sup>.

<sup>63</sup> Ekmekdjian Miguel Ángel y Pizzolo, Calogero. **Hábeas data; el derecho a la intimidad frente a la revolución informática.** Pág. 11.

<sup>64</sup> Gramajo, **Ob. Cit.** Pág. 8.



Dicha comisión queda integrada por abogados representantes de la Secretaría de Asuntos Estratégicos, la Fundación Myrna Mack, Centro Acción Legal de Derechos Humanos y el Instituto Comparado en Ciencias Penales de Guatemala. Esta comisión evalúa el documento emitido por la Secretaría de Análisis Estratégico y elabora otro documento, en el cual señalan que se le había dado un nuevo orden al anteproyecto sistematizando la parte considerativa conforme al marco conceptual del documento original.

Asimismo, se planteó una nueva estructura para la iniciativa de ley, partiendo de la idea de integrar los tres grandes temas que abarca la misma: acceso a los actos de la administración pública en general, acceso a datos personales en archivos estatales y acceso a datos personales en archivos privados. Debido al reordenamiento también se integró una nueva versión sobre la exposición de motivos de la ley. Finalmente, al replantearse una nueva estructura del anteproyecto, las propuestas originales fueron ampliadas adicionándose aspectos como la legalidad, características básicas de archivos, nuevas normativas y procedimientos, entre otros.

A estas alturas de la discusión, el cuarto borrador ya había sido objeto de considerables modificaciones. Aún cuando había un reconocimiento por los avances significativos logrados con la conformación de la comisión técnica, todavía existían



muchos disensos entre las organizaciones civiles y los representantes del Gobierno, pues consideraban una conceptualización equívoca entre el tema de acceso a la información y el habeas data, así como la secretividad de los documentos manejados por las entidades de Inteligencia de la Presidencia.

Según los representantes de las organizaciones civiles, el Gobierno representado por la Secretaría de Asuntos Estratégicos, rompió el procedimiento de la discusión unos días antes de que se realizara la reunión en la cual se revisaría, Artículo por Artículo, el anteproyecto elaborado por la comisión técnica y sorpresivamente, el 27 de marzo del 2001 la Secretaría de Asuntos Estratégicos convoca nuevamente a una reunión para discutir el quinto borrador del anteproyecto, denominado Documento C. Este último documento recogía algunas propuestas de las organizaciones civiles, pero finalmente, habría sido elaborado de manera unilateral por parte del Gobierno.

Las organizaciones civiles manifestaron su descontento ante la postura oficial, en especial por haber violado los acuerdos respecto a la metodología de trabajo acordada y por insistir en introducir una excepción al derecho que amplía las reservas establecidas en la constitución, razón por la cual se negaron a revisar el documento. Ante esto, el responsable de la Secretaría de Asuntos Estratégicos respondió a las organizaciones, justificando que había una serie de presiones y compromisos en el





Gobierno para que el documento estuviera finalizado lo antes posible.

Asimismo, presentó por primera vez el documento a los medios de comunicación, sin embargo, no hubo mayores discusiones sobre el tema. No hay que olvidar el tema de los medios de comunicación quienes no estuvieron invitados a la discusión. Por lo anterior, es comprensible que el acceso a la información no sea un tema conocido por la ciudadanía, pues no pasaba a formar parte de la agenda de los medios y había estado alejado de toda discusión por parte de los líderes de opinión.

Para el 11 de diciembre de 2001, la Presidencia de la República remitió al Organismo Legislativo la iniciativa, que fue trasladada a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. No obstante, no era el único anteproyecto de esa naturaleza analizándose por la comisión legislativa, ya que anteriormente una diputada había presentado una iniciativa sobre el Habeas Data. Asimismo, el 20 de febrero del 2002, otros dos legisladores presentaron un anteproyecto denominado Ley Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y, finalmente, el nueve de abril del mismo año, otro parlamentario presentó una iniciativa para regular el Acceso a la Información Pública y Privada.

Así las cosas, el documento presentado por el Gobierno recoge los tres grandes ámbitos o temáticas antes mencionadas: a) lo relativo a la información en poder de los organismos y entidades estatales, en armonía con la publicidad de los actos de la administración, establecida en el Artículo 30 constitucional; b) lo relativo al acceso a datos personales en archivos y registros estatales, según el Artículo constitucional número 31 y c) lo concerniente al acceso a datos personales en archivos y registros privados que no sean para un uso exclusivamente personal. Así también, los fundamentos de la ley ahora se basan en preceptos que establece la Constitución Política de la República, convenios internacionales relevantes ratificados por Guatemala, Declaraciones del sistema internacional al que pertenece el país, así como en requerimientos que señalan los Acuerdos de Paz.

#### **4.5. Consideraciones generales de la Ley de Acceso a la Información Pública**

Es evidente que las gestiones de la Organización de Estados Americanos (OEA) para que el Estado de Guatemala adoptara esta temática dentro de su agenda y someterla a discusión para incorporarla como parte de su corpus legal han sido muy positivas y valoradas. El empeño de este organismo internacional fue decisivo, pues no sólo vinieron a apuntalar todas las peticiones que realizó la sociedad civil, sino su apoyo técnico en la materia sirvió de base para el establecimiento de criterios mínimos que



permitan el desarrollo de una iniciativa de ley pertinente y acorde a lo establecido en otras legislaciones de otros Estados.

Lo que sí queda claro es que el gobierno no había tenido la plena convicción y la voluntad política de que se aprobara diligentemente esta iniciativa de ley. La discusión y gestión de esta iniciativa llevaba casi tres años en el espacio público. Mientras el Ejecutivo trataba de presentarse ante la comunidad internacional común actor interesado en darle cumplimiento a los compromisos por él adquiridos en diversas instancias, por otra, el organismo Legislativo, presidido por el mismo partido político, no parecía tener las mismas intenciones. De hecho, a pesar de los múltiples llamados que hizo la comunidad internacional al Legislativo para que aprobaran ésta y otras leyes de la agenda legislativa de la paz, el tiempo transcurrió y los resultados serán poco claros hasta el 23 de septiembre de 2008 que se aprobó la citada Ley.

De la discusión del tema del derecho de acceso a la información pública se coligen algunos hechos importantes y que merece la pena ser resaltados. En primer lugar es que el gobierno pretendía que la ley le permitiera mantener amplios márgenes de discrecionalidad, lo cual implicaría seguir sosteniendo la cultura del secreto que ha caracterizado al Estado de Guatemala. Presentar una propuesta en la que se



estableciera una excepción al derecho de acceso a la información más allá de las establecidas en la Constitución, sólo viene a confirmar lo anterior.

Y es que de la actitud gubernamental se puede deducir dos conjeturas: la primera, es que realmente estaban convencidos de que su argumento era legítimo y válido, lo cual pone en duda su conocimiento sobre la temática y eso lo incapacita como un interlocutor idóneo. La segunda es que ellos eran totalmente conscientes de las implicaciones de su propuesta, pero la sostuvieron hasta el final, pues eso generaría tensión como lo hizo en los involucrados en la mesa de discusión y tener un pretexto para romper la negociación.

Además no hay que dejar de lado el hecho de que el gobierno plantea la realización de una discusión cerrada y poco plural, en donde la mayoría de actores invitados pertenecen a un mismo ámbito. Obviamente sin poner en tela de duda la capacidad e idoneidad de las organizaciones que finalmente se convirtieron en la contraparte del gobierno, es evidente que se dejaron de lado algunos otros actores importantes de la sociedad, como el sector académico y los medios de comunicación, cuyos aportes podrían haber sido pertinentes. Y es esto tendría una razón: la incapacidad del gobierno de enfrentar discusiones abiertas o plurales debido al temor de perder el control o no poder manejar las cosas según sus particulares intereses.



Definitivamente la existencia de una ley que regule el derecho de acceso a la información pública tiene implicaciones positivas para el desarrollo democrático de un país, en especial, en Guatemala cuando se propone la transición a una sociedad más abierta y democrática, desterrando así todas aquellas prácticas basadas en el secreto, la discrecionalidad y la impunidad de parte de los responsables de la administración de la cosa pública. De allí, que la existencia de un derecho de esta naturaleza sumado al desarrollo del principio de transparencia, publicidad y rendición de cuentas por parte del gobierno, no sólo es garantía de la existencia, en un futuro cercano, de un gobierno eficiente y transparente, sino también articula espacios para que el ciudadano pueda ejercer de forma más pertinente su derecho de fiscalizar la acción pública.

Sin embargo, no todo dependerá de la norma como tal, ya que como se ha evidenciado, también existen una serie de elementos estructurales y de funcionamiento que se hacen perentorios para el desarrollo eficiente y la posibilidad de una aplicación expedita de la norma. Y es que lo que no hay que olvidar es que el beneficio de este derecho no debe ser entendido sólo desde la perspectiva de lo que garantiza el derecho mismo, sino también desde los resultados ulteriores que produce el establecimiento de una institución de esta naturaleza. No hay recurso más poderoso para debilitar y desterrar las prácticas de corrupción y alentar los procesos democráticos que establecer, por mandato de ley, la obligación de los poderes públicos



de entregar la información que los ciudadanos demanden, salvo la que quede en reserva por ley.

El establecimiento de un derecho universal como éste o la reglamentación del mismo como es el caso guatemalteco dentro del derecho positivo vigente de un país, pueden conmocionar al conjunto de poderes públicos en un sentido positivo y coadyuvar a la institucionalización de una cultura de transparencia y de disminución de la corrupción.

Asimismo, también puede implicar un avance en el incremento de la eficacia y eficiencia de los servidores públicos, de la rendición de cuentas y de la utilización más honesta y eficiente de los impuestos que pagamos todos los ciudadanos. A pesar de que es incierto el destino del anteproyecto de ley sobre Acceso a la Información Pública, si no se articulan procesos para socializar el mismo frente a la ciudadanía, probablemente se tenga un instrumento legal inútil y se continúe con la cultura del secreto, la discrecionalidad y la impunidad de los gobernantes frente a los ciudadanos.

Para que un sistema de acceso a información sea efectivo son indispensables ciertas condiciones: en primer lugar, una regulación clara que defina los confines entre publicidad y el secreto, así como la existencia de una norma adecuada para el procedimiento de acceso debe ser comprensible para el ciudadano medio al que está



destinada, una legislación vaga genera ambigüedad, lo que implica facilidad de eludir la responsabilidad por parte de la administración; en segundo lugar, es preciso adecuar las estructuras administrativas a las exigencias prácticas derivadas del reconocimiento de este derecho y, por último, es preciso sensibilizar al personal al servicio de la administración para la aplicación de un derecho que representa una innovación radical en las relaciones entre la administración y los ciudadanos. Muchos de estos cambios de hábitos no sólo se logran mediante cambios legislativos, sino requiere todo un cambio cultural y de una ardua y sostenida labor.

Tener información, pues, implica una mayor posibilidad de tomar decisiones conscientes en función de un ejercicio ciudadano. Esta nueva forma de participación social se convierte en una forma de hacer ciudadanía, más allá de la forma tradicional que representa el voto. Así las cosas, una mayor participación del ciudadano dentro de un espacio público en beneficio de aportar, apoyar o modificar una agenda pública, puede conducir al traslado de una democracia representativa a una democracia deliberativa, un estadio aún muy lejos de alcanzar, al menos, en Guatemala.



## CAPÍTULO V

### **5. La reproducción fiel de las leyes publicadas por el Estado de Guatemala en el Diario de Centro América y la necesidad de regular las ediciones realizadas por personas individuales o jurídicas en observancia a la seguridad jurídica**

La relevancia de la identidad de las leyes publicadas por el Estado de Guatemala que son reproducidas por particulares y la necesidad de regular dicha materia como complemento necesario a la seguridad jurídica es necesario que exista un ente controlador.

Llegando a concluir que es el Diario de Centro América el responsable de instrumentar los registros estadísticos de las publicaciones; asimismo del control de los documentos que en él se publican. Por lo que debe de crear un departamento encargado de verificar y trasladar las respectivas sanciones a quienes realicen reproducciones sin autorización o parciales. Para velar que no se cometan errores que afecten el contenido del material publicado, haciéndolo diferir con el documento original, es necesario reformar del Artículo 10 del Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, para que la Corte Suprema de Justicia sea el ente supervisor de las publicaciones de las personas individuales o jurídicas ya que





dentro de sus funciones le corresponde el registro, control y archivo de todas las leyes que emite el Congreso de la República de Guatemala, sin embargo también es necesario reformar el Artículo 275 del Código Penal guatemalteco en el cual se sancione a la persona individual o jurídica que no reproduzca de manera cierta el contenido del documento original y el Artículo 36 literales a) y g) del Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, se le modifique las funciones al Ministerio de Gobernación.

#### **5.1. Generalidades de la reproducción fiel de las leyes publicadas por el Estado de Guatemala en el Diario de Centro América**

En los inicios de la civilización los inventos pasaban desapercibidos ya que el progreso técnico era muy lento, es probable que el propio inventor no distinguiese lo que era el producto de su imaginación; no fue sino hasta Edad Media en que los soberanos comenzaron a otorgar privilegios con el objeto de fomentar manufacturas este es el primer antecesor de las modernas patentes.

“El primer privilegio exclusivo otorgado a una invención se otorgó en el año 1427 con relación a un nuevo tipo de barco fabricado por Filippo Bruelleschi, en el 1474 en



Venecia se dicta una ley que establecía obligatoriedad para el registro de las invenciones y otorgaba a los inventores un monopolio por 10 años”<sup>65</sup>.

Es por ello que es necesario que exista un registro y control en la reproducción de las leyes; porque con ello estaríamos protegiendo solo la certeza jurídica de las reproducciones, sino del contenido fiel de lo publicado en el Diario de Centro América.

“En el año 1709, la reina Ana de Inglaterra aprobó que se otorgara a los creadores catorce años de protección, prorrogables por otros catorce si el inventor seguía vivo. Con ello no hacía sino refrendar las teorías jurídicas de su tiempo, que derivaban de las leyes de derecho natural y, de forma más inmediata, de distintos privilegios medievales”<sup>66</sup>.

En referencia a que la protección de las leyes publicadas por el Estado de Guatemala en el Diario de Centro América debe de garantizarse que las mismas sean las reproducciones fieles, esto con el fin de dar seguridad jurídica a todos los guatemaltecos que van adquirir estas ediciones realizadas por personas individuales o jurídicas.

---

<sup>65</sup> Bendaña Guerrero, Guy José. **Curso de derecho de propiedad intelectual**. Pág. 214.

<sup>66</sup> **Ibid.** Pág. 216.

"En el Siglo XVIII el congreso de los Estados Unidos de América, concede por medio de la Constitución de los Estados Unidos de América, a los autores e inventores el derecho exclusivo sobre sus respectivos inventos y descubrimientos"<sup>67</sup>.

Con este principio queremos que se exista seguridad jurídica en la reproducción de los particulares y que la adquisición de la misma sea viable para los guatemaltecos.

En 1873, a sugerencia de los Estados Unidos (EEUU), Austria convoca a quince países a una conferencia internacional sobre los derechos de patentes, firmándose en 1883 tratados multilaterales de común acuerdo en lo que se refiere a marcas comerciales y patentes. Para el año 1943 es concedida la primera patente de invención en Venecia, Italia.

"A fin de desarrollar un marco legal que corrija las distorsiones del comercio entre los países, entre los cuales se vendrían produciendo daños, se realizan numerosos acuerdos y convenciones entre los que se destaca el Convenio de Paris en 1883 y los Acuerdos sobre Derecho Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)"<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> **Ibid.** Pág. 215.

<sup>68</sup> Silvestre, Olga. **La propiedad industrial.** Pág. 1.



La propiedad industrial se entiende por invención toda idea, creación del intelecto humano capaz de ser aplicada en la industria.

La Propiedad Industrial es la que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquier invención relacionada con la industria; y el productor, fabricante o comerciante con la creación de signos especiales con los que distinga de los demás de la misma categoría.

Según Henri Capitant, "la Propiedad Industrial es la expresión usada para designar el derecho exclusivo del uso de un nombre comercial, marca, patente de invención, dibujo o modelo de fábrica, y en general cualquier medio especial de atraer a la clientela"<sup>69</sup>.

La propiedad industrial ampara la protección de la creatividad, la invención e ingenio que son las pertenencias más valiosas de cualquier persona, empresa y sociedad. Por otra parte, el interés general exige que las concesiones exclusivas de propiedad industrial no sean perpetuas, y ello determina que las leyes concedan a los derechos citados un tiempo de duración distinto según las distintas modalidades que discriminen esta propiedad especial y temporal. Transcurrido el tiempo de existencia legal, caducan los derechos. La caducidad puede resultar por efecto de otros motivos, como la falta de

---

<sup>69</sup> Capitant, Henri. **Vocabulario jurídico**. Pág. 448.



pago de las anualidades o cuotas correspondientes, el no uso por el plazo que la ley determine en cada caso, y la voluntad, por ende, de los interesados. La propiedad industrial designa los derechos sobre bienes inmateriales que se relacionan con la industria y con el comercio: de una parte, los que tutelan el monopolio de reproducción de los nuevos productos o procedimientos que por su originalidad y utilidad merecen tal exclusividad; de otra, las denominaciones del producto o del comerciante que sirven de atracción y convocatoria para la clientela.

La propiedad industrial es una rama de la propiedad intelectual y no podríamos ampliar sobre la propiedad industrial sin antes expresar el concepto de propiedad intelectual la cual tiene que ver con las creaciones de la mente: las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes, los dibujos y modelos utilizados en el comercio.

La percepción de que la propiedad intelectual se circunscribía a las prerrogativas del derecho de autor resultaba muy limitada para esta categoría de derechos que, hoy en día, sin discusión de ningún tipo admite lo que se reconoce como derechos industriales, entre los cuales destacan las patentes, las marcas y los signos distintivos. De esta afirmación se desprende que la propiedad intelectual se divide en dos categorías, a saber:



“El Derecho de Autor, que se entiende como la protección jurídica que se otorga al titular del derecho de una obra original del que es inventor. Es el derecho patrimonial oponible al público que confiere a su titular un monopolio exclusivo de explotación sobre un objeto no tangible pero dotado de un valor económico. El Derecho de Autor comprende dos categorías principales de derechos: los derechos patrimoniales y los derechos morales”<sup>70</sup>.

Por derechos patrimoniales se entiende los derechos de reproducción, radiodifusión, interpretación y ejecuciones públicas, adaptación, traducción, recitación pública, exhibición pública, distribución, entre otros.

Por derechos morales se entiende el derecho del inventor a oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra que pueda ir en detrimento de su honor y reputación.

“Y la Propiedad Industrial que abarca las invenciones, los diseños industriales, las marcas, los lemas, las denominaciones comerciales, incluye también la represión a la competencia desleal, las patentes, la creación técnica de las invenciones aplicables a la industria, los diseños industriales, los descubrimientos, así como también los signos

---

<sup>70</sup> Blasco Gasco, Francisco y otros. **Derecho civil. Derechos reales y derecho inmobiliario registral.** Pág. 165.



distintivos, incluida las marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, las denominaciones de origen los nombres y lemas comerciales, es decir la Propiedad Industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas<sup>71</sup>.

En otras palabras la propiedad industrial abarca:

- El derecho invenciones conocido en algunos países como derechos de patentes y
- El derecho marcario el cual tiene por objeto la producción comercial.

Entre estas dos ramas de la propiedad intelectual podemos notar las siguientes diferencias:

- En la Propiedad Industrial el diseño debe ser registrado para su protección legal; mientras en el Derecho de Autor la obra queda protegidas sin ninguna formalidad.

---

<sup>71</sup> Bendaña Guerrero, **Ob. Cit.** Pág. 44.



- En la Propiedad Industrial los derechos concedidos a través del registro son eminentemente territoriales, salvo algunas excepciones; mientras en el Derecho de Autor las obras pueden ser protegidas de manera automática en todos los países miembros del Convenio de Berna, sin cumplimiento de ninguna formalidad.
  
- En la Propiedad Industrial el derecho sobre el diseño es más limitado pues solo se circunscribe al de excluir a terceros de la fabricación, importación, oferta; mientras en el Derecho de Autor, el derecho patrimonial comprenderá el exclusivo de realizar, autorizar o prohibir todo uso de la obra, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse, salvo excepción legal expresa, sin importar que su uso este vinculado o no a la presentación de un producto.
  
- En el ámbito de la propiedad industrial el periodo de protección del diseño es mucho menor, ya que puede girar entre los cinco y diez años a partir de la solicitud; mientras en el Derecho de Autor el plazo mínimo de protección de las obras de arte aplicado es de veinticinco años contados a partir de su realización, pero en la mayoría de las legislaciones nacionales han extendido esta duración equiparándola a la de las obras literarias y artísticas por cincuenta años.





- En la Propiedad Industrial, no son registrables los diseños que sean contrarios a la moral, al orden público o a las buenas costumbres; por el contrario en el Derecho de Autor no se conoce figura de la legalidad, es decir, la obra queda protegida aunque eventualmente sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

## **5.2. Los códigos, leyes y decretos de observancia general publicados sin supervisión estatal por particulares y sus negativos respecto de la seguridad jurídica**

En derecho, la propiedad es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.

El objeto del derecho de propiedad está constituido por todos los bienes susceptibles de apropiación. Para que se cumpla tal condición, en general, se requieren tres condiciones: que el bien sea útil, ya que si no lo fuera, carecería de fin la apropiación; que el bien exista en cantidad limitada, y que sea susceptible de ocupación, porque de otro modo no podrá actuarse.



Para el jurista Guillermo Cabanellas la propiedad no es más "que el dominio que un individuo tiene sobre una cosa determinada, con la que puede hacer lo que desea su voluntad"<sup>72</sup>.

El derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Habitualmente se considera que el derecho de propiedad pleno comprende tres facultades principales: uso (*iusutendi*), disfrute (*iusfruendi*) y disposición (*iusabutendi*), distinción que proviene del Derecho romano o de su recepción medieval. Tiene también origen romano la concepción de la propiedad en sentido subjetivo, como sinónimo de facultad o atribución correspondiente a un sujeto.

Por el contrario, en sentido objetivo y sociológico, se atribuye al término el carácter de institución social y jurídica y, puede ser definida la propiedad como el conjunto de derechos y obligaciones que definen las relaciones entre individuos y grupos, con respecto a qué facultades de disposición y uso sobre bienes materiales les corresponden.

---

<sup>72</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 122.



El derecho de propiedad es el más completo que se puede tener sobre una cosa. La cosa se halla sometida a la voluntad, exclusividad y a la acción de su propietario, sin más límites que los que marca la Ley o los provocados por la concurrencia de varios derechos incompatibles en su ilimitado ejercicio, limitaciones de carácter extrínseco. No obstante, el reconocimiento de que la propiedad, como institución, está orientada a una función social, implica que en la actualidad existan limitaciones intrínsecas o inherentes al derecho; así como obligaciones que se derivan de la propiedad en sí.

En doctrina jurídica, especialmente aquellos ordenamientos con importante influencia latina, se considera que el dominio o propiedad está integrado por tres facultades o derechos:

- El iusutendi: Es el derecho de uso sobre la cosa. El propietario tiene el derecho a servirse de la cosa para sus intereses y de acuerdo con la función social del derecho, siempre y cuando esas conductas no violen preceptos legales ya establecidos o causen lesiones a los derechos de otros propietarios.

Por ejemplo, bajo el principio del iusutendi no podría un propietario de un bien inmueble justificar la tenencia de una plantación de marihuana, al estar prohibida por la mayoría de los ordenamientos jurídicos. De la misma forma, un empresario no puede justificar



bajo este principio ruidos excesivos típicos de una actividad industrial en una zona residencial, que hagan intolerable la vivencia de los demás vecinos.

- El iusfructu: Es el derecho de goce sobre la cosa. En su virtud, el propietario tiene el derecho de aprovechar y disponer los frutos o productos que genere el bien. La regla general es que el propietario de una cosa es también propietario de todo aquello que la cosa produzca, con o sin su intervención.

Los frutos pueden ser naturales o civiles. Los frutos naturales son aquellos que la cosa produce natural o artificialmente sin detrimento de su sustancia. En ese aspecto se distinguen de los denominados productos: así, tratándose de un manzanar, las manzanas son frutos naturales y la leña de los árboles son sus productos.

Los frutos civiles están constituidos por aquellas sumas de dinero que recibe el propietario por ceder a otro el uso o goce de la cosa. Usando el ejemplo anterior, el fruto civil que percibe el propietario del manzanar es la renta que le es pagada al darlo en arrendamiento. Tratándose de dinero, los frutos que percibe su propietario son los intereses.



- El iusabutendi: Es el derecho de disposición sobre la cosa. El propietario, bajo la premisa de que la cosa está bajo su dominabilidad (poder de hecho y voluntad de posesión), puede hacer con ella lo que quiera, incluyendo dañarla o destruirla (disposición material), salvo que esto sea contrario a su función social: por ejemplo, el propietario de un bien integrante del patrimonio cultural no puede destruirlo y, de hecho, puede estar obligado a su conservación.

Del mismo modo, puede el propietario disponer de su derecho real (disposición jurídica): así, puede enajenar la cosa, venderla, donarla y, en general, desligarse de su derecho de propiedad y dárselo a otra persona; o incluso renunciar al derecho o abandonar la cosa, que pasaría a ser res nullius. Son también actos de disposición aquellos en los que el propietario constituye en favor de otra persona un derecho real limitado, como el usufructo, la servidumbre, la prenda o la hipoteca.

En conclusión tiene el derecho real de dominio quien tenga estos tres principios uso, goce y disposición.

El derecho de propiedad es un poder moral, exclusivo y perfecto, pero con carácter de limitación y subordinación, así como también perpetuo.



Es un poder moral porque la apropiación que se hace del bien es reflexiva y no instintiva, es decir, la destinación al fin se hace previo el conocimiento del fin que se acepta libremente.

“Es un derecho exclusivo, derivado de la limitación esencial de la utilidad en muchos objetos, que no puede aplicarse a remediar las necesidades de muchos individuos a la vez. Por esta razón, no son bienes apropiables los llamados de uso inagotable o bienes libres, que existen en cantidades sobrantes para todos, como el aire atmosférico, el mar o la luz solar”<sup>73</sup>.

Es un derecho perfecto. El derecho de propiedad puede recaer sobre la sustancia misma de la cosa sobre su utilidad o sobre sus frutos: de aquí deriva el concepto de dominio imperfecto según que el dominio se ejerza sobre la sustancia (dominio radical) o sobre la utilidad (dominio de uso o sobre los frutos, dominio de usufructo). Estas tres clases de dominio, al hallarse en un solo sujeto, constituyen el dominio pleno o perfecto. El derecho de propiedad es un derecho perfecto, pues por él, todo propietario puede reclamar o defender la posesión de la cosa, incluso mediante un uso proporcionado de la fuerza, y disponer plenamente de su utilidad y aun de su substancia, con la posibilidad en determinados supuestos de destruir la cosa.

---

<sup>73</sup> Blasco Gasco, F. y otros, **Ob. Cit.** Pág. 166.



Es un derecho limitado o restringido por las exigencias del bien común, por la necesidad ajena y por la ley, y subordinado, en todo caso, al deber moral.

Es perpetuo, porque no existe un término establecido para dejar de ser propietario.

Clasificación: Se puede esquemáticamente presentar la división de las varias especies de propiedad, de acuerdo a lo siguiente:

1. "Propiedad por sujeto público, si corresponde a la colectividad en general.
  - 1.1. Propiedad privada: Cuando el derecho es o está asignado a determinada persona o grupo y las facultades del derecho se ejercitan con exclusión de otros individuos.
  - 1.2. Propiedad individual: Si el derecho lo ejerce un solo individuo.
  - 1.3. Propiedad colectiva privada: Cuando el derecho es ejercido por varias personas.
  - 1.4. Propiedad colectiva pública: Si la propiedad corresponde a la colectividad y es ejercida por un ente u organismo público.



## 2. Por naturaleza

2.1. Propiedad mueble: Si puede transportarse de un lugar a otro.

2.2. Propiedad inmueble: O bienes raíces o fincas son las que no pueden transportarse de un lugar a otro.

2.3. Propiedad corporal: La que tiene un ser real y puede ser percibida por los sentidos, como una casa, un libro, entre otros

2.4. Propiedad incorporeal: Si está constituida por meros derechos, como un crédito, una servidumbre, entre otros.

## 3. Por objeto

3.1. Propiedad de bienes destinados al consumo.

3.2. Propiedad de bienes de producción”<sup>74</sup>.

---

<sup>74</sup> *Ibid.* Pág. 169.





Podemos definir a los modos de adquirir la propiedad como aquellos hechos o negocios jurídicos que producen la radicación o traslación de la propiedad en un patrimonio determinado. A este modo de adquirir la propiedad se le llama también título y existen diversas clasificaciones, por ejemplo:

- A título universal.
- A título oneroso y gratuito.
- Originarios.
- Derivados.

#### **5.2.1. Confrontación de leyes publicadas por particulares respecto de su texto original publicado en el Diario de Centro América**

El derecho de autor o derecho a la propiedad intelectual no es una preocupación que nace con la sociedad actual, sino que ya en el año 25 antes de Cristo, Marco Vitruvio lo recogía en su libro séptimo, de arquitectura, inidica:

“Ahora bien, así como hay que tributar merecidas alabanzas a éstos, incurren en nuestra severa condenación aquellos que, robando los escritos a los demás, los hacen pasar como propios. Y de la misma manera, los que no sólo utilizan los verdaderos



pensamientos de los escritores, sino que se vanaglorian de violarlos, merecen reprensión, incluso un severo castigo como personas que han vivido de una manera impía”<sup>75</sup>.

Se vinculaba el avance de la sociedad a la creación y búsqueda de conocimiento de ciertos autores y se les reconocía el derecho moral sobre su obra, sobre todo literaria. Sin embargo, no es hasta la aparición de la imprenta cuando aparece la posibilidad de proteger no un solo objeto como propiedad material, sino sus múltiples reproducciones como fuentes de propiedad intelectual. Así pues, el Estado comenzó a controlar las producciones con un doble fin: proteger a quienes invertían en la difusión de obras y controlar esta nueva fuente de oposición al poder. En 1710 se otorga la primera protección formal al derecho de autor a través del Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra, que crea el derecho exclusivo a imprimir. En España la primera ley data de 1762, mientras que en Francia hubo que esperar al final de la revolución francesa para que en 1791 se suprimieran los privilegios de los impresores y surgiera el derecho de autor en favor de los creadores.

El derecho de autor tuvo en sus orígenes un carácter material y territorial y sólo se reconocía dentro del territorio nacional pues al referirse a obras literarias el idioma

---

<sup>75</sup> Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 299.



suponía una barrera. Sin embargo, tomando en cuenta la universalidad de las obras del espíritu cuya explotación traspasa las fronteras físicas se vio la necesidad de proteger el intercambio cultural de modo que se preservase tanto los derechos morales como patrimoniales del autor. Así en 1886, se firmó el Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas constituyéndose en la fuente internacional de protección del derecho de autor.

En 1886, se formalizó una reunión de intelectuales con el fin de crear un instrumento legal para proteger las obras literarias y artísticas. El Convenio de Berna (9 de septiembre de 1886), es el punto de partida y a lo largo de más de un siglo, ha contado con otras reuniones igualmente importantes como la Convención Universal y el Convenio de Roma, por citar algunas, para sentar bases de protección para los creativos intelectuales. Cabe mencionar que existe un organismo especializado de las Naciones Unidas (ONU), que apoya y agrupa a más de cien países, y cuya misión es la salvaguarda del que hacer intelectual, su nombre es Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y su sede se encuentra en Ginebra, Suiza.

El derecho de autor es un término jurídico que describe los derechos concedidos a los creadores por sus obras literarias y artísticas.



El tipo de obras que abarca el derecho de autor incluye: obras literarias como novelas, poemas, obras de teatro, documentos de referencia, periódicos y programas informáticos; bases de datos; películas, composiciones musicales y coreografías; obras artísticas como pinturas, dibujos, fotografías y escultura; obras arquitectónicas; publicidad, mapas y dibujos técnicos.

Los creadores originales de obras protegidas por el derecho de autor y sus herederos gozan de ciertos derechos básicos. Detentan el derecho exclusivo de utilizar o autorizar a terceros a que utilicen la obra en condiciones convenidas de común acuerdo. El creador de una obra puede prohibir u autorizar:

- Su reproducción bajo distintas formas, tales como la publicación impresa y la grabación sonora;
- Su interpretación o ejecución pública, por ejemplo, en una obra de teatro o musical;
- Su grabación, por ejemplo, en discos compactos, casetes o cintas de vídeo;
- Su transmisión, por radio, cable o satélite;

- Su traducción a otros idiomas, o su adaptación, como en el caso de una novela adaptada para un guión.

Muchas obras creativas protegidas por el derecho de autor requieren una gran distribución, comunicación e inversión financiera para ser divulgadas (por ejemplo, las publicaciones, las grabaciones sonoras y las películas); por consiguiente, los creadores suelen vender los derechos sobre sus obras a particulares o empresas más capaces de comercializar sus obras, por el pago de un importe. Estos importes suelen depender del uso real que se haga de las obras y por ello se denominan regalías. Estos derechos patrimoniales tienen una duración, estipulada en los tratados pertinentes de la OMPI, de 50 años tras la muerte del autor. Las distintas legislaciones nacionales pueden fijar plazos más largos. Este plazo de protección permite tanto a los creadores como a sus herederos sacar provecho financiero de la obra durante un período de tiempo razonable.

“La protección por derecho de autor también incluye derechos morales que equivalen al derecho de reivindicar la autoría de una obra y al derecho de oponerse a modificaciones de la misma que pueden atentar contra la reputación del creador. El creador, o el titular del derecho de autor de una obra, puede hacer valer sus derechos mediante recursos administrativos y en los tribunales, por ejemplo, ordenando el



registro de un establecimiento para demostrar que en él se produce o almacena material confeccionado de manera ilícita, es decir, pirateado, relacionado con la obra protegida. El titular del derecho de autor puede obtener mandamientos judiciales para detener tales actividades y solicitar una indemnización por pérdida de retribución financiera y reconocimiento”.<sup>76</sup>

En los últimos 50 años, se ha expandido rápidamente el ámbito de los derechos conexos al derecho de autor. Estos derechos conexos han ido desarrollándose en torno a las obras protegidas por el derecho de autor y conceden derechos similares, aunque a menudo más limitados y de más corta duración, a:

- los artistas intérpretes o ejecutantes (tales como los actores y los músicos) respecto de sus interpretaciones o ejecuciones;
- los productores de grabaciones sonoras (por ejemplo, las grabaciones en casetes y discos compactos) respecto de sus grabaciones;
- los organismos de radiodifusión respecto de sus programas de radio y de televisión.

---

<sup>76</sup> Orúe Cruz, José René. **Manual de derecho mercantil**. Pág. 178.



El derecho de autor y los derechos conexos son esenciales para la creatividad humana al ofrecer a los autores incentivos en forma de reconocimiento y recompensas económicas equitativas. Este sistema de derechos garantiza a los creadores la divulgación de sus obras sin temor a que se realicen copias no autorizadas o actos de piratería. A su vez, ello contribuye a facilitar el acceso y a intensificar el disfrute de la cultura, los conocimientos y el entretenimiento en todo el mundo.

Comenzó la propiedad intelectual siendo un privilegio reconocido en la Real Cédula de Carlos III de 1764, a favor de autores y de sus herederos, por la atención que merecen aquellos literatos que, después de haber ilustrado a su patria, no dejan más patrimonio a su familia que el honrado caudal de sus propias obras y el estímulo de imitar su buen ejemplo.

El derecho de autor, implica reconocimiento; se trata de un privilegio legalmente establecido a favor del autor, que posee la facultad de enajenar la obra y el de ceder su traducción, siendo ésta para el traductor objeto de propiedad.

El derecho de autor, es aquel derecho o conjunto de normas que recaen sobre las creaciones producto de la inteligencia del hombre, y como autor puede explotarlas o bien mantenerlas inéditas.

## 5.2.2. Fundamentación constitucional

Al referirnos a la fundamentación constitucional estamos indicando que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Orden Público, prevén la forma en que el Estado debe responder en los momentos de crisis constitucional ante la presencia de dichos fenómenos. En estos momentos de crisis serán limitados los derechos constitucionales, estableciéndose para cada situación particular la gradación de los estados de excepción, en razón de los cuales se verán disminuidos los derechos constitucionales en forma creciente.

Entonces las leyes mencionadas parten del principio de que el Congreso de la República de Guatemala no puede modificar la Constitución Política de la República de Guatemala ni suspender su imperio en lo concerniente a los derechos que ésta garantiza, pero lo faculta para sancionar leyes que limiten transitoriamente los derechos, en relación con el peligro que amenaza a la sociedad.

A continuación describe cada una de las teorías que explican este derecho:

1. "Teoría negativas de este derecho: Se ha discutido, no sólo el fundamento y legitimidad de la llamada propiedad intelectual, sino su misma existencia que niegan entre otras legislaciones de Rusia y Albania. Los impugnadores de esta propiedad,





faltan en ella los atributos fundamentales y esenciales de toda propiedad, ya que ni las ideas ni el pensamiento son susceptibles de apropiación individual; además aún las ideas que parecen nuevas, son debidas, más que al esfuerzo individual de su autor, al fondo común de cultura de una sociedad, y mal puede llamar suyos el autor a los elementos ajenos de que, a lo sumo, sólo ha sabido aprovecharse. Existe además un interés social a que no se reconozca esa propiedad: evitar su aprovechamiento exclusivo detenga el curso natural del progreso humano. Las ideas deben circular libremente. Así en este orden debe hablarse de un mero derecho de reproducción. (Usufructo)<sup>77</sup>.

Esta teoría desarrolla la protección de los derechos de autor, en el cual se plasma su fundamento esencial de no aprovecharse del ingenio de otra persona.

2. Teoría de los derechos de propiedad: Otros por el contrario reconocen características de verdadera propiedad a la intelectual. Hay aquí como en todo elemento de apropiación corpus, el objeto reproducido, y hay animus, pues en ninguna propiedad como en ésta está más en actividad el espíritu y más en relación con lo producido. Sánchez Román: "Si el fondo del derecho de propiedad representa una estrecha relación entre el sujeto y el objeto de la misma,

---

<sup>77</sup> Carrera Kary, Mirna Julieta. **El derecho de autor en Guatemala**. Pág. 72.

garantizada por medios jurídicos, el sello de la personalidad del propietario impuesto a la cosa apropiada, nada más íntimo, personal y propio que la obra del pensamiento, bien descubriendo verdades científicas hasta entonces desconocidas, bien dotando las ya conocidas de nuevas formas de relación, de posición y enseñanza”<sup>78</sup>.

Esta teoría nos indica sobre la relación que debe existir entre el inventor o autor y la obra creada, garantizando la protección de ese descubrimiento.

3. Teoría del privilegio: Por la atención que merecen aquellos literatos que después de haber ilustrado a su patria, no dejan más patrimonio a su familia que el honrado caudal de sus propias obras y el estímulo de imitar su ejemplo.
4. Teoría del usufructo del autor: Puig Peña: “Lo mejor y más justo sería el reconocimiento pleno de tal propiedad, con el reconocimiento paralelo al Estado de un amplio derecho de expropiación, cuando el interés social lo exigiere, sobre todo teniendo en cuenta la consideración expuesta por Puig, del poco interés que podría ofrecer la perspectiva de un goce indefinido de obras, que la generalidad de las veces envejecen y hasta mueren rápidamente. En el campo legislativo, hecha la

---

<sup>78</sup> Ibid. Página 73



exclusión de aquellas legislaciones del tronco soviético que no admiten esta forma de propiedad, sino que el usufructo, nos remitimos a las legislaciones que limitan la propiedad intelectual en cuanto al tiempo de duración. El interés público es predominante. No quieren las leyes que duren más allá de cierto tiempo, para evitar el enervamiento del progreso y facilitar la difusión de las ideas y de las cosas bellas”<sup>79</sup>.

En este cauce los convenios Internacionales reconocen y fijan un límite de duración del derecho de propiedad intelectual. En virtud de ellos, si bien son de aplicación las normas del país donde la protección no excederá de la vida del autor y veinticinco años más y el de Ginebra, señala como límite la vida del autor y cincuenta años más y, si fuere superior, no excederá nunca del plazo fijado por la ley de origen de la obra. Además se condiciona la protección de esta propiedad acerca de terceros a la inscripción en un Registro, desde cuyo momento goza el derecho de las protecciones y garantías de la Ley.

- 5. Teoría del doble derecho: Derechos que corresponden al autor: obra científica, obra artística y obra literaria, conforme a la legislación guatemalteca.

<sup>79</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 15.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 39. "Propiedad Privada: Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley".

El Estado garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

Así mismo en la Constitución Política de la República de Guatemala, se regula en Artículo 42. "Derecho de autor o inventor: Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor, los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales".

El Estado protege el derecho de autor, garantizando la propiedad de la obra o invento dentro de la normativa nacional, así como en los tratados ratificados por Guatemala.



En el Artículo 63 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece: "Derecho a la expresión creadora": El Estado garantiza la libre expresión creada, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica".

El Estado nos da la protección para expresar libremente nuestra creatividad, tanto científica como intelectual, así mismo garantiza la protección al artista guatemalteco, con el objeto de ayudar en su capacitación, dando para el efecto un aporte económico.

En el Código Civil se regula en Artículo 451. "Bienes muebles. Son bien mueble 6°. Los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literaria, artística e industrial".

Cumpliendo con el mandato constitucional, el Código Civil como norma ordinaria clasifica al derecho de autor o inventor como un bien mueble, ya que no solo son aquellos que pueden trasladarse fácilmente de un lugar a otro, si no que se resguarda la integridad de los mismos.

Además en Artículo 464. Código Civil: "Contenido del derecho de propiedad. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes".



Con este Artículo se establece que la propiedad también se puede gozar y disponer del bien siempre y cuando estemos dentro de la normativa vigente.

Continuando con la protección de la propiedad en el Código Civil regula en Artículo 468. Código Civil: "Defensa de la propiedad. El propietario tiene derecho de defender su propiedad por los medios legales y de no ser perturbado en ella, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio".

En relación al Artículo antes mencionado y basados en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los guatemaltecos tenemos garantizada a amparar nuestros bienes y que si existiese algún conflicto tiene que cumplirse el debido proceso.

Además en el Artículo 470 del Código Civil: "Derecho de autor. El producto o valor de trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquier persona, son propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y por las especiales sobre estas materias".



Es importante que reconozcamos la garantía y protección de los derechos de autor o inventor ya que los mismos constituyen propiedad para aquel que los ha creado, dando así cumplimiento al mandato constitucional.

Ver Decreto No. 1037 del Congreso de la República. Tomo 72 de Recopilación de Leyes: Derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas.

Dentro de este Decreto podemos conocer todo lo relacionado al derecho de autor o inventor.

### **5.3. Propuesta de regulación de las publicaciones realizadas por particulares referidas a códigos, leyes y decretos de observancia general**

En la actualidad está regulado en el Artículo 36 del Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, que el encargado de realizar la reproducción, ordenada y sistematizada de los códigos, leyes y reglamentos de Guatemala es el Ministerio de Gobernación.

La función señalada en el Artículo citado se ha limitado a la publicación de una colección denominada Leyes de Guatemala que es mejor conocida en la jerga jurídica

como biblia jurídica. El Ministerio de Gobernación no ejerce ningún control ni supervisión de los particulares que reproducen leyes, decretos y reglamentos, lo cual ha degenerado en una anarquía respecto al tema.

La relevancia de la identidad de las leyes publicadas por el Estado de Guatemala que son reproducidas por particulares y la necesidad de regular dicha materia como complemento necesario a la seguridad jurídica es tal que, la misma Corte Suprema de Justicia ya evidenció su importancia al reorganizar su función administrativa con la cual creó el Centro Nacional de Documentación Judicial (CENADOJ) a cuyo cargo corre el registro, control y archivo de todas las leyes que emite el Congreso de la República de Guatemala, así como los reglamentos de las mismas, para consulta de jueces, abogados y demás personas interesadas.

Se propone además que sea modificado el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial que de ser aprobado quedaría así: "Interpretación de la Ley. Las normas se interpretan conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal, con el pretexto de consultar su espíritu.





El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del Derecho.

Se requiere autorización de la Corte Suprema de Justicia para la publicación de códigos, leyes y reglamentos de observancia general, con fines comerciales, de estudio o consulta general, a fin de garantizar que la publicación reproduzca fielmente el texto publicado en el Diario de Centro América y su vigencia. En caso de incumplimiento se ordenará la incautación de la publicación respectiva. La Corte Suprema de Justicia deberá emitir las normas reglamentarias que desarrollen estas disposiciones”.

Además dentro de la investigación propuesta se estudiaran otras opciones para regular la materia referida, proponiendo que una de éstas sea que la publicación cuente con el aval de uno o tres profesionales del Derecho para no centralizar dicha función en la Corte Suprema de Justicia y que dichas autorizaciones de publicación sean conocidas



y registradas por la misma Corte Suprema de Justicia, con el fin si se llegara a dar el caso de incumplimiento la Corte puede establecer sanciones y responsabilidades más claras contra quién o quiénes infrinjan dicha normativa.

Actualmente en Guatemala no existe identidad entre el texto de los códigos, leyes y reglamentos de observancia general, publicados por el Estado de Guatemala en el Diario de Centro América y las reproducciones que de los mismos son realizadas por personas individuales o jurídicas, a falta de esta regulación la seguridad jurídica, reconocida en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, involucra no sólo que el Derecho sea seguro en su proceso de creación sino, también, que este sea divulgado de manera cierta a sus destinatarios, dicho control compete única y exclusivamente al Estado y este es responsable del mismo.

La falta de regulación específica respecto de la reproducción que puede hacer los particulares de los códigos, leyes y reglamentos de observancia general, ha provocado una anarquía en este aspecto y ha permitido que se publiquen textos legales deficientes e inexactos respecto a su texto original publicado en el Diario de Centro América.



Además se debe establecer si el Ministerio de Gobernación ejerce algún control o supervisión respecto a la identidad de los códigos, leyes y reglamentos de observancia general publicados en el Diario de Centro América por el Estado de Guatemala y reproducción por particulares.

Conjuntamente se debe determinar cuál es la manera en que los estudiantes y profesionales del Derecho, así como la ciudadanía en general acceden a los códigos, leyes y reglamentos de observancia general vigentes en Guatemala.

Simultáneamente se debe confrontar el texto de determinadas normas publicadas por particulares con el texto original publicado por el Estado de Guatemala en el Diario de Centro América y enumerar los errores y deficiencias de las primeras respecto del texto original.

En síntesis se necesita regular que la Corte de Suprema de Justicia sea el ente encargado del registro, control y archivo de todas las leyes que emite el Congreso de la República y que son publicadas en el Diario de Centro América, así como los reglamentos de las mismas, para consulta de jueces, abogados y demás personas interesadas.



## CONCLUSIONES

1. El Diario de Centro América, es el órgano de difusión oficial del gobierno constitucional del Estado de Guatemala, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto consiste en publicar, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, avisos y demás actos de carácter general expedidos por los poderes del Estado así como en sus respectivos ámbitos de competencia.
2. Actualmente está regulado en el Artículo 36 del Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, que el encargado de realizar la reproducción, ordenada y sistematizada de los códigos, leyes y reglamentos de Guatemala es el Ministerio de Gobernación, función que no se cumple en virtud que no se gestiona ninguna autorización para que las reproducciones que realizan los particulares en medios impresos o magnéticos e informáticos, de documentos publicados en el Diario de Centro América.
3. El vacío jurídico, la falta de precisión y claridad para regular la reproducción fiel de las leyes publicadas por el Estado de Guatemala en el Diario de Centro América; provoca que los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y



Sociales, jueces, abogados y demás personas interesadas adquieran, códigos, leyes, reglamentos, acuerdos, entre otros con una palabra, una coma, o una preposición que puede cambiar radicalmente el sentido de interpretar una norma.

4. Existe una gran cantidad de leyes que se publican, especialmente con fines comerciales, sin ningún control, sin fecha, con errores en su texto y sin atender el orden cronológico de su vigencia, lo cual confunde a la población guatemalteca y provoca inseguridad jurídica



## RECOMENDACIONES

1. Es indispensable que el órgano de difusión oficial del gobierno cuyo objeto consiste en publicar, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, avisos y demás actos de carácter general expedidos por los poderes del Estado así como en sus respectivos ámbitos de competencia lleve un registro de las personas particulares que emiten en imprentas particulares la reproducción de estas.
2. Es ineludible modificar el Artículo 10 del Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, para que la Corte Suprema de Justicia sea el encargado de autorizar la reproducción, ordenada y sistematizada de los códigos, leyes y reglamentos de Guatemala que realizan los particulares en medios impresos o magnéticos e informáticos, de documentos publicados en el Diario de Centro América.
3. Es necesario que el Diario de Centro América circule y distribuya de la misma manera que los otros diarios de mayor circulación, para que de esa forma se haga más fácil su obtención por parte de la ciudadanía, para que cuando le sea necesario cotejar un decreto, ley, reglamento, entre otros, tenga el acceso para verificar el contenido de los mismos.



4. La Corte Suprema de Justicia sea la encargada del control de los documentos publicados en el Diario de Centro América, y quien autorice la reproducción de decretos, leyes, reglamentos entre otros, por los particulares observando la fecha, errores en su texto y el orden cronológico de su vigencia, con el objeto de dar certeza jurídica al documento reproducido.



**ANEXOS**





## Anexo número 1

El presente anexo contiene ejemplo de la iniciativa de ley de reformar el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.



**INICIATIVA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLEZCA LA FUNCION DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE LAS REPRODUCCIONES REALIZADAS POR PARTICULARES REFERIDAS A CÓDIGOS, LEYES Y DECRETOS DE OBSERVANCIA GENERAL**

**DIPUTADO PONENTE: (Nombre)  
Fecha**

### EXPOSICION DE MOTIVOS

**HONORABLE PLENO:**

La interpretación de la ley: Adicionalmente, se propone adicionar (sic) a este Artículo un último párrafo que establezca la obligatoriedad de obtener autorización de la Corte Suprema de Justicia para la publicación de códigos,



leyes y reglamentos. Esta propuesta obtiene su justificación en que existe gran cantidad de leyes que se publican, especialmente con fines comerciales, sin ningún control sin fecha, con errores en su texto y sin atender el orden cronológico de su vigencia, lo cual confunde a la población y provoca inseguridad jurídica

El proyecto es el siguiente:

**REFORMAS AL ARTICULO 10 DEL DECRETO No. 2-89 DEL  
CONGRESO DE LA REPUBLICA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL  
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que no existe regulación sobre la reproducción de leyes, decretos, reglamentos que son publicados en el Diario Oficial, en virtud que existen acciones que los ciudadanos realizan y que no saben si son legales o ilegales. Se debe trasladar un mensaje muy intenso a los ciudadanos en el sentido de que la cultura tiene que ser accesible.

**CONSIDERANDO:**

La evolución debe dar parte a una nueva legislación de la propiedad intelectual y de la protección de los derechos de creación.

**CONSIDERANDO:**

El Estado no sólo debe proteger la publicación de las leyes, decretos u otros documentos que fueren emitidos por los Poderes del Estado, razón por la cual



debe existir un ente fiscalizador, y a la vez que se encargue de autorizar las reproducciones que realicen los particulares

**POR LO TANTO:**

En el ejercicio de las atribuciones que confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 171:

**DECRETA:**

**Artículo 1.** La modificación del Artículo 10 del Decreto 2-98 Ley del Organismo Judicial que actualmente establece: “Interpretación de la Ley. Las normas se interpretan conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal, con el pretexto de consultar su espíritu.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del Derecho.”

**Pase...**

**Dado...**

**Firma y nombre del Diputado Ponente**





## BIBLIOGRAFÍA

- ACCIÓN CIUDADANA. **Índice de acceso a la información pública**. Guatemala: Ed. Acción Ciudadana, 2010.
- ALEJOS CAMBARA, Roberto. **Cómo presentar una iniciativa de ley**. 2a. ed., Guatemala: Ed. Multigrafics, 1997.
- BENDAÑA GUERRERO, Guy José. **Curso de derecho de propiedad industrial**. Managua, Nicaragua: Ed. Hispamer, 1999.
- BLASCO GASCO, Francisco y otros. **Derecho civil. Derechos reales y derecho inmobiliario registral**. Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 2001.
- BORJA, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. México D.F., México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1991.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 18ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2006.
- CAPITANT, Henri. **Vocabulario jurídico**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1977.
- CARBONELL, Miguel. **Diccionario de derecho constitucional**. 2a. ed., México D.F., México: Ed. Porrúa, 2005.
- CARRERA KARY, Mirna Julieta. **El derecho de autor en Guatemala**. Guatemala: Ed. Mayte. 1994.
- CASTILLO GONZÁLES, Jorge Mario. **Derecho administrativo, derecho procesal administrativo**. 12a. ed., Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas, 2001.
- COSSIO, Carlos. **La axiología jurídica y la ciencia del derecho**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1986.



DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Análisis doctrinario de la Constitución Política de la República de Guatemala.** Guatemala: Ed. Fénix, 1985.

DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo Constitucional.** Guatemala: Ed. ICAT, 1995.

DUVERGER, Maurice. **Instituciones políticas y derecho constitucional.** 5ª. ed., México D.F., México: Ed. Ariel, 1970.

EKMEKDJIAN, Miguel Ángel y Pizzolo, Calogero. **Hábeas data; el derecho a la intimidad frente a la revolución informática.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1996.

ESPASA CALPE. **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.** 21ª. ed., Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, 1995.

ESPIN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** 4ª. ed., Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1975.

FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio. **Teoría del derecho.** La Habana, Cuba: Ed. Félix Varela, 2005.

GRAMAJO, Silvio. **El Acceso a la Información: análisis del proceso de discusión y gestión en Guatemala.** Guatemala: Ed. Revista Probidad, 2003.

HULSMAN, Louk. **Sistema penal y seguridad ciudadana hacia una alternativa.** Barcelona, España: Ed. Reus, 1989.

LINARES QUINTANA, Segundo. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional, argentino y comparado.** Tomo III, 8ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Alfa, 1998.

LOEWENSTEIN, Karl. **Teoría de la Constitución.** 2a. ed.; Barcelona, España: Ed. Ariel, 1970.

MIJANGOS CONTRERAS, José Luis. **Guía sobre prácticas parlamentarias.** Guatemala: Ed. Legis, 2006.



MUÑOZ, Hugo Alfonso. **Elementos de la técnica legislativa**. San José, Costa Rica: Ed. Asamblea Nacional de Costa Rica, 1996.

ORÚE CRUZ, José René. **Manual de derecho mercantil**. Managua, Nicaragua: Ed. Hispamer, 2003.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 32ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2000.

PEREIRA-OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho I**. 5a. ed.; Guatemala: Ed. De Pereira, 2006.

POSADA, Adolfo. **Tratado de derecho político**. Tomo II, Granada, España: Edit. Comares, 2003.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 3ª. ed., Pamplona, España: Ed. Aranzadi, 1979.

RAMÍREZ, Luis Rodolfo y otros. **Justicia penal y libertad de prensa, informe sobre Guatemala**. San José, Costa Rica: Ed. Ilanud, 1993.

SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando. **Derecho parlamentario español**. Madrid, España: Ed. Nacional, 1988.

SILVESTRE, Olga. **La propiedad industrial**. Santo Domingo, República Dominicana: Ed. Universidad Autónoma de República Dominicana, 2003.

SOBERANIS GATICA, Hernán. **El Congreso guatemalteco: historia y funcionamiento**. Guatemala: Ed. Comercial, 1997.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.





**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1971.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus Reformas.** Decreto 33-98, Congreso de la república de Guatemala, 1998.

**Reformas a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.** Decreto 56-2000, Congreso de la república de Guatemala, 2000.